

# IUS COMMUNE

Veröffentlichungen des Max-Planck-Instituts  
für Europäische Rechtsgeschichte  
Frankfurt am Main

XI

Herausgegeben von  
DIETER SIMON und WALTER WILHELM



Vittorio Klostermann Frankfurt am Main

1984

ANTONIO PEREZ MARTIN

## El Ordenamiento de Alcalá (1348) y las glosas de Vicente Arias de Balboa

Al publicar recientemente las glosas de Arias de Balboa al Ordenamiento de Alcalá, conservadas en el MS 41-5 de la Biblioteca Capitular de Toledo, prometía dar a conocer en breve otras glosas análogas conservadas en el MS Z.III.1 de la Real Biblioteca de El Escorial<sup>1</sup>. Al procurar dar cumplimiento a dicha promesa me pareció que era conveniente previamente tratar de profundizar en el texto glosado, siguiendo las huellas de mis maestros Galo Sánchez y Rafael Gibert<sup>2</sup>. A ambos cometidos trataré de responder en las páginas que siguen.

### I. *El Ordenamiento de Alcalá*

a) *Designación y transmisión.* El cuerpo legal al que aquí nos referimos suele ser denominado en la literatura de la época como "Fuero nuevo", "Ley nueva", "Nueva ordenación" o simplemente "el Ordenamiento", "las Cortes" o las "Leyes de Alcalá"<sup>3</sup>. En el texto mismo aparece

<sup>1</sup> Cf. ANTONIO PÉREZ MARTÍN: Las glosas de Arias de Balboa al Ordenamiento de Alcalá, en: *Aspekte europäischer Rechtsgeschichte Festgabe für Helmut Coing zum 70. Geburtstag, Ius commune Sonderhefte 17, Frankfurt an Main 1982, 245-292.*

<sup>2</sup> El magisterio del segundo con respecto a mí ha sido directo, mientras el del primero ha sido mediato, a través de R. Gibert. Los estudios de mis maestros a que en particular aquí me refiero son, de GALO SÁNCHEZ: Sobre el Ordenamiento de Alcalá (1348) y sus fuentes, *Revista de Derecho Pivado* 9 (1922) 353-368; Ordenamiento de Segovia 1347, *Boletín de la Biblioteca Menéndez y Pelayo* (1922) 301-320; Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano, *Anuario de Historia del Derecho Español* 6 (1929) 260-328. De R. GIBERT: El Ordenamiento de Villa Real, 1346, *Anuario del Derecho Español* 25 (1955) 703-729.

<sup>3</sup> En las glosas que aquí se publican se le denomina Fuero o Fuero nuevo (cf. glosas 62, 66, 122, 131, 190) y Leyes de Alcalá (cf. glosa 25). La denomi-

designado como "nuestro libro" o "estas leyes"<sup>4</sup>. Modernamente se le designa generalmente como el "Ordenamiento de Alcalá".

Su texto nos ha sido transmitido en numerosos manuscritos<sup>5</sup>. Sin embargo dicho texto, tal como se nos ha transmitido, dista mucho de ser uniforme. Varía no sólo con respecto a palabras sueltas sino también a la disposición de las leyes mismas, a la omisión o adición de determinadas leyes, a la colocación o no de las leyes bajo títulos correspondientes, etc. A estas diferencias en la transmisión del texto no se les ha prestado hasta el presente la atención que se merece<sup>6</sup>.

nación de Ordenamiento aparece en las Cortes de Burgos de 1379, pet. 12 (Cf. Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia, II, Madrid, 1863, 290), en las Cortes de Ocaña de 1422, pet. 2 (Cortes, III, 37), etc. En la Peregrina se le llama Nueva ordenación.

<sup>4</sup> Cf. prot. 28.1 y 2.

<sup>5</sup> En las ediciones que se citan en las notas 7-9, según se indica en las mismas, se tuvieron en cuenta los siguientes manuscritos del Ordenamiento de Alcalá: Archivo Monserrate de la Corte, propiedad de Fernando José Velasco, Catedral de Toledo (caj. 26, nn. 18, 19, 21; caj. 9, n. 20), Biblioteca Real (D. n. 42 y n. 44, f. 252), Biblioteca del Escorial (Z.1.5, L.2.2 = II.Y.7, Z.1.6, Z.1.10, Z.2.4, Z.2.5, Z.2.6) y Biblioteca Nacional (R. 149). En la actualidad he consultado o tengo noticia de los siguientes manuscritos del Ordenamiento de Alcalá: Catedral de Toledo: MS 43-24, f. 1r-131r (con glosas de R. Sánchez de Arévalo); MS 43-25, f. 2ra-44vb (incompleto); MS 43-26, f. 1r-16v (fragmento); Monasterio de El Escorial: MS L.II.21, f. 97a-138b (con glosa e incompleto); MS Y.II.7; MS Y.II.8, f. 1a-48a (incompleto); MS Z.I.8, f. 29a-50c; MS Z.I.9, f. 27b-50b; MS Z.I.10, f. 27a-67c; MS Z.II.4, f. 53b-54a y 56a-104b; MS Z.II.5, f. 105a-147b; MS Z.II.6, f. 194a-235a; MS Z.II.14, f. 112b-148b; MS Z.III.1, f. 1c-59a (con glosas); MS Z.III.9; MS Z.III.10; MS Z.III.17; Biblioteca Nacional: MSS 23, 612, 691, 5.784 y 6.735; Biblioteca Menéndez y Pelayo de Santander. Se puede dar por seguro que en otras bibliotecas se encuentran más ejemplares del Ordenamiento de Alcalá.

<sup>6</sup> En la edición de Asso y De Manuel se anotaron algunas de las variantes. Cf. edición de Los Códigos (infra n. 9) p. 450 nota 5, p. 451 nota 5, p. 456 nota 7, p. 458 nota 5, p. 467 nota 1, etc. En la edición de la Real Academia (cf. infra n. 8) se ha editado el texto según un manuscrito recogiendo las variantes solamente de otros tres. No se han tenido en cuenta las variantes de otros manuscritos. Así, por ejemplo, el MS Z.I.10 del Escorial ofrece las siguientes variantes a primera vista: omite 9.2; 10.2 lo pone después de 10.4; añade la ley 32 que pone después de 18.1; 21.2 lo pone después de 22.2; omite 23.1; el cap. 56 (sobre las deudas) lo pone después de 32.2 y equivale a la ley 55 del Ordenamiento de Cortes; 32.20 lo pone después de 32.17; el colofón lo pone como ley 127 con el título "como fue fecho este libro de las leyes", etc. En el MS L.II.21 del Escorial 10.2 se pone después de 10.4, así como también en el MS Z.III.1 del Escorial. En el MS Z.III.17 del Escorial se encuentran también numerosas variantes: 1.1 lo pone después de 16.1; 9.2 lo pone después de 18.1 (después de repetir 9.1); 10.2-4 lo pone en otro orden; 9.1 lo pone en

Del Ordenamiento de Alcalá se han hecho fundamentalmente dos ediciones: una en 1774 por Asso y De Manuel<sup>7</sup> y otra en 1861 por la Real Academia de la Historia<sup>8</sup>. Las ediciones que posteriormente se han hecho se limitan a reproducir la edición de 1774<sup>9</sup>. Los editores de ambas ediciones partiendo del hecho de que en unos manuscritos las leyes aparecen bajo títulos mientras en otros se ponen unas a continuación de otras sin títulos e incluso a veces sin rúbricas, supusieron que éstos reproducían el texto tal como fue promulgado por Alfonso XI en 1348, mientras aquellos contenían el texto tal como había sido corregido por Pedro I en 1351<sup>10</sup>. Esta tesis creyeron verla confirmada en el hecho de que estos últimos solían ir precedidos de la carta de promulgación de Pedro I, mientras los otros no. Galo Sánchez señaló ya que la solución no era tan simple, ya que el contener o no la carta de Pedro I no siempre coincidía con el tener o no las leyes agrupadas bajo títulos<sup>11</sup>. Por otra parte en la misma carta de Pedro I se da a

su lugar ordinario y después de 18.1; 20.4: omite a partir de: Et los jueces; 21.2 lo pone después de 22.2; 23.1 lo pone después de 27.1 dividido en dos leyes; omite 23.2; 24.1 lo pone después de 27.1 (y 23.1); 25.1 lo pone después de 27.1 (y 24.1); 26.1 lo pone después de 27.1 (y 25.1); omite 28.2; 32.6 lo pone después de 28.1; omite 29.1, 30 y 31; el contenido del título 32 ofrece muchas variantes de disposición y omisiones, que espero poder estudiar en un próximo futuro (cf. folios 131r-149r). Otras variantes están atestiguadas en citas: la Peregrina cita una versión de 33 títulos y 127 leyes; las glosas incunables de Rodrigo Sánchez de Arévalo atestiguan esta diferencia de versiones: cf. f. 316v (las leyes): "que sunt in titulo IIII aliae III in Ordinamento de Alcalá, etc.

<sup>7</sup> El ordenamiento de leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho, Publícanlo con notas y un discurso sobre el estado y condición de los judíos en España los doctores D. Ignacio de Asso y del Río y D. Miguel de Manuel y Rodríguez, Madrid, 1774. Hay edición facsímil en Valladolid 1960.

<sup>8</sup> Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla publicados por la Real Academia de la Historia, I, Madrid, 1861, 492-593.

<sup>9</sup> Se trata de las siguientes: Los Códigos españoles concordados y anotados, I, Madrid 1847 y 1872; Colección de Códigos y Leyes de España publicada bajo la dirección de Esteban Pinel y Alberto Aguilera, IV, Madrid 1866; Las leyes españolas publicadas bajo la dirección de un abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Madrid 1867; Códigos de España y decretos y órdenes de Cortes compendiados y anotados por D. José Muro Martínez, II, Valladolid 1862 y 1874; Códigos antiguos de España... de Marcelino Martínez Alcubilla, I, Madrid 1885.

<sup>10</sup> Sobre la labor desarrollada por Pedro I con respecto al Ordenamiento de Alcalá, cf. *infra* notas 12 y 19-21.

<sup>11</sup> Cf. G. SÁNCHEZ: Sobre el Ordenamiento (*supra* n. 2), 357.

entender que la colocación de las leyes bajo sus correspondientes títulos se hizo en tiempos de Alfonso XI<sup>12</sup>.

Todo ello nos lleva a concluir la insuficiencia de las actuales ediciones del Ordenamiento de Alcalá y la necesidad urgente de preparar una edición crítica del mismo. Para la confección crítica se habrán de tener en cuenta no sólo todos los manuscritos actualmente existentes del mismo, así como las citas del mismo según manuscritos actualmente desaparecidos, sino también, como ha señalado acertadamente Gibert, sus fuentes inmediatas, particularmente los Ordenamientos de Villa Real (1346)<sup>13</sup> y de Segovia (1347)<sup>14</sup>.

b) *Elaboración y promulgación.* El texto del Ordenamiento de Alcalá debió ser preparado por una comisión de jurisconsultos, formada probablemente con los consejeros y alcaldes de la Corte y presentado a Cortes para su discusión<sup>15</sup>. Entre los asistentes se ha llamado

12 "Bien sabedes en como el rey D. Alfonso mio Padre... fiço Leys muy buenas... E fiçolas publicar en las Cortes, que fiço en Alcalá de Fenares. Et mandolas escrevir en quadernos a sellarlas con sus sellos. Et embio aquellos quadernos dellos a algunas Cibdades, e Villas, e Logares de sus Regnos. Et porque falle que los Escrivanos que las ovieron de escribir apriesa, escribieron en ellas algunas palabras erradas, e menguadas, e pusieron y algunos titolos, e Leys, do non habian a estar. Por ende yo en estas Cortes que agora fago en Valladolid mande concertar las dichas Leys, e escribirlas en un libro que yo mande levar a las Cibdades, e Villas, e Logares de mios Regnos, e mandelos sellar con mios sellos de plomo...". A la vista del texto citado parece deducirse que en Alcalá se aprobaron las disposiciones y después se debió encargar a alguien o por iniciativa privada las disposiciones fueron provistas de sus correspondientes rúbricas y colocadas bajo títulos adecuados. Esta labor no debió ser uniforme, e incluso se hicieron copias antes de poner las rúbricas y los títulos, explicándose de este modo las variantes existentes al respecto, algunas de las cuales se han anotado supra nota 6. Ante las variantes existentes en los manuscritos del Ordenamiento de Alcalá, Pedro ordenó corregir los errores cometidos y revisar nuevamente la colocación de las leyes bajo los títulos adecuados, declarando su ejemplar revisado del Ordenamiento el único auténtico del que se debían sacar las copias que se enviaban a las diversas localidades del reino.

<sup>13</sup> Ha sido publicado por R. GIBERT, El ordenamiento (supra n. 2).

<sup>14</sup> Ha sido publicado por G. SÁNCHEZ: Ordenamiento de Segovia (supra n. 2). El texto publicado por G. SÁNCHEZ no siempre coincide con los extractos del Ordenamiento publicado por Asso y De Manuel en su edición del Ordenamiento de Alcalá.

<sup>15</sup> En el protocolo del Ordenamiento se dice que éste ha sido hecho "con consejo de los Perlados, e Ricos-omes, e Cavalleros, e Omes buenos que son connusco en estas Cortes, que mandamos fazer en Alcalá de Fenares, e con Alcalles de la nuestra Corte". En los Ordenamientos de Villa Real y de

la atención sobre los nobles D. Juan Núñez de Lara y D. Juan Manuel, a cuya intervención habrá que atribuir las reformas introducidas en el título último suprimiendo algunas prescripciones limitativas de la arbitrariedad de los señores<sup>16</sup>. También se ha recordado la presencia del Arzobispo de Toledo Gil de Albornoz, jurista insigne, a quien se ha propuesto como autor del Ordenamiento<sup>17</sup>.

Discutido el proyecto e introducidas las reformas correspondientes el Ordenamiento fue aprobado y promulgado por las Cortes el 28 de febrero de 1348 ordenando que se enviara un ejemplar a cada localidad<sup>18</sup>.

Segovia se reproduce el mismo protocolo, pero omitiendo la intervención de las Cortes y de los Alcaldes. En una nota marginal del siglo XIV puesta en el MS 12.730, f. 4 de la Biblioteca Nacional, que contiene las Partidas, se dice: "Esto que dice en esta ley de los caballeros, et de los estudiantes, et de los aldeanos que se deben excusar, es tirado por las enmiendas que los doctores fecieron en las Partidas por mandato del rey don Alfonso". Cf. Las Siete Partidas del rey Don Alfonso el Sabio cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia, I, Madrid 1807, p. XXXIII. ¿Quiénes fueron estos doctores que enmendaron las Partidas? Probablemente los mismos que redactaron el Ordenamiento de Alcalá. Pero ¿quiénes fueron? Me inclino a creer que habrá que buscarlos entre los consejeros y alcaldes de Corte de Alfonso XI. En la actualidad estoy elaborando un "Corpus Iuristarum Hispanorum" referido a la Edad Media, en base al cual espero poder precisar quiénes fueron los juristas que intervinieron en la Corte de Alfonso XI y posibles redactores del Ordenamiento. Sobre las bases metodológicas del "Corpus" cf. Anuario de Historia del Derecho Español 51 (1981) 859-862.

<sup>16</sup> Cf. G. SÁNCHEZ: Sobre el Ordenamiento (supra n. 2) 358. Las variantes introducidas en el Ordenamiento con respecto a las Devisas que han los señores con sus vasallos pueden verse indicadas en BARTOLOMÉ CLAVERO: Behe-tría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y de la formación de un derecho regional en Castilla, Anuario de Historia del Derecho Español 44 (1974) 285-286.

<sup>17</sup> Cf. JUAN BENEYTO PÉREZ: En torno a los autores del Ordenamiento de Alcalá, Cuadernos de Historia de España 13 (1950) 151-156. Dada la formación jurídica de Gil de Albornoz y sus dotes de legislador como aparece manifiesto en las llamadas "Constituciones Egidianas" que dio para la Marca de Ancona en 1353-57 como Legado Pontificio y que estuvieron en parte vigente hasta los tiempos modernos, es probable que interviniera activamente en la confección del Ordenamiento, aunque no fuera su principal redactor.

<sup>18</sup> Esta fecha que aparece en el colofón del Ordenamiento ofrece algunas dificultades ya que es anterior al 8 de marzo fecha que lleva el Cuaderno de peticiones de las mismas Cortes y un examen atento de ambos textos parece indicar que el Ordenamiento es posterior al Cuaderno de peticiones, ya que en el tít. 29 del Ordenamiento se da a entender que se han concluido las Cortes ("Et agora en estas Cortes, que fecimos en Alcalá de Henares") y la ley 1 del título 23 del Ordenamiento parece ser la respuesta a la petición 2 del Cuaderno

Consta que Pedro I llevó a cabo en las Cortes de Valladolid de 1351 una reforma del Ordenamiento de Alcalá, declarando auténtico un ejemplar que se debía guardar en la Cámara Real, sacando de él las copias suficientes para enviar a los diversos lugares del reino<sup>19</sup>. Según la crónica de Pedro I en dicha reforma intervinieron Juan Alfonso, Señor de Alburquerque, y el Obispo de Palencia, don Vasco, canciller mayor y privado del rey<sup>20</sup>. Pero desconocemos el alcance de dicha reforma. Como el Ordenamiento de Alcalá se nos ha transmitido fundamentalmente en dos formas, una menos sistemática que la otra, como antes indicábamos, se ha supuesto que la primera correspondería a la forma tal como fue promulgada por Alfonso XI y la segunda a la reforma llevada a cabo por Pedro I. Pero, como anteriormente indicamos, esta suposición carece de fundamentos sólidos<sup>21</sup>. Una vez más vemos la necesidad de hacer una edición crítica del Ordenamiento de Alcalá.

de Cortes. Para obviar estas dificultades se ha mantenido o bien que se trata de adiciones hechas posteriormente al Ordenamiento o incluso que el Ordenamiento de Alcalá no se promulgó hasta tiempos de Pedro I, o que se trata de error de los copistas. Galo Sánchez ha indicado que "el día en que están fechados los ms. de leyes de 1348 no es el mismo en todos los mss; lo mismo ocurre con los Ordenamientos de peticiones" y mantiene que las fechas indicadas "son sólo las de la redacción oficial y definitiva de los textos correspondientes o bien las de la autorización de las copias, y puede ocurrir que no se ajusten a las de su aprobación en las Cortes". Cf. G. SÁNCHEZ: Sobre el Ordenamiento (supra n. 2) 358. Una edición crítica del texto del Ordenamiento de Alcalá contribuiría decisivamente a resolver el problema aquí planteado. Mientras tanto nos abstenemos de tomar una postura determinada a este respecto.

<sup>19</sup> Cf. texto reproducido supra nota 12. En las Cortes de 1351, pet. 2, después de confirmar los privilegios, fueros y costumbres de sus predecesores, el rey Pedro I añade: "pero que tengo por bien que ssean guardadas las leys que el rey don Alfonso mio padre ffizo en las Cortes de Alcalla de Henales, ssegunt esstan esscriptas en los libros que yo mande ffazer e seellar en essta rrazon". Cf. Cortes (supra n. 3), II, 6.

<sup>20</sup> Crónica de Pedro I, Biblioteca de autores españoles, de Rivadeneira, LXVI, p. 417. En el "Corpus" que estoy elaborando (supra n. 15) por el momento aparece don Vasco como deán de Toledo, obispo de Palencia (1343-1353) y arzobispo de Toledo (1352-1362), desterrado por Pedro I, chanciller mayor de la reina y notario mayor del reino de León. Es probable que hubiera estudiado en alguna Universidad, aunque hasta el momento no he podido precisar dónde y cuándo.

<sup>21</sup> En base al tenor de la carta de Pedro I (cf. supra nota 12) me inclino a creer que Pedro I no hizo una nueva versión del Ordenamiento de Alcalá, sino que se limitó a corregir los errores que los copistas habían introducido en el texto y a revisar la colocación de las leyes poniéndolas bajo los títulos adecuados y en los lugares correspondientes.

c) *Fuentes y contenido.* Como preparación para la edición crítica del Ordenamiento de Alcalá vamos a tratar de precisar a continuación las fuentes inmediatas así como la suerte posterior de cada una de sus disposiciones. Para ello tomaremos como base el texto reproducido en la edición de 1774<sup>22</sup>.

*Protocolo.* Substancialmente es el mismo que se contiene en los Ordenamientos de Villa Real y de Segovia, aunque con algunas modificaciones significativas: 1) Para dar más solemnidad al documento se añade la *invocatio* trinitaria. 2) En la arenga o *captatio benevolentiae* el último de los motivos que se enumera en Villa Real y Segovia, a saber, el formalismo y complejidad del derecho ("solepnidades e sotileças de los derechos") pasa a ocupar el primer lugar, aclarando que se trata principalmente del formalismo del derecho procesal; como segundo motivo se aducen las costumbres contra derecho (se ha omitido el indicar las costumbres contra razón, como se hacía en Villa Real y Segovia) y, como último, la falta de independencia de los jueces (se ha omitido el mencionar también a sus consejeros) debido a los regalos o amenazas que se les hacían. Es probable que la arenga como tal no haya sido originalmente compuesta para estos Ordenamientos sino que haya sido tomada de algún otro documento u *ordo iudiciarius* precedente. El punto de partida para formar la arenga podría haber sido Nov. 69 pref. 3) En la *intitulatio*, a los títulos de Alfonso XI contenidos en Villa Real y Segovia, se añade el de Señor de Vizcaya<sup>23</sup>. 4) Se indica expresamente

<sup>22</sup> He utilizado la edición de 1774 tal como aparece recogida en la segunda edición de Los Códigos. Dicha edición he utilizado también para citar el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Leyes del Estilo, el Espéculo, las Partidas, el Ordenamiento de Montalvo, y Novísima Recopilación. Para la Nueva Recopilación he utilizado la edición de Madrid de 1772.

<sup>23</sup> Generalmente se dice que el título de Señor de Vizcaya sólo lo utilizaron los reyes castellanos desde 1379 al unirse la corona castellana y el señorío de Vizcaya en la persona de Juan I, aunque se reconoce que Alfonso XI se apoderó temporalmente (en 1334) del Señorío de Vizcaya. Cf. GREGORIO MONREAL CIA: El Señorío de Vizcaya. Origen, naturaleza jurídica, estructura institucional, Anuario de Historia del Derecho Español 43 (1973) 113-206. Sin embargo aquí Alfonso XI utiliza el título de Señor de Vizcaya. Aunque este título falta en otros manuscritos del Ordenamiento y según la Academia de la Historia es una prueba de que Asso y De Manuel utilizaron para su edición un manuscrito muy moderno (cf. ed. de la Academia p. 500 nota 4), sin embargo hay que observar que con dicho título aparece Alfonso en las Cortes de Madrid de 1329, según la misma Academia en el documento original. Cf. Cortes (supra n. 3) I, 401. En

que el cuerpo legal se ha hecho con la colaboración de los distintos brazos de las Cortes, mientras los Ordenamientos de Villa Real y Segovia habían sido producto de la actividad unilateral del monarca<sup>24</sup>.

Tít. 1: *Cartas de la Chancillería*. Una de las funciones fundamentales del rey en la Edad Media era la administración de justicia. Esta función la ejercía generalmente por medio de sus alcaldes. En Castilla el Tribunal de la Corte con 23 Alcaldes se organiza en 1274<sup>25</sup>. Su funcionamiento planteaba a veces el problema del valor de las cartas de dichos alcaldes, particularmente cuando había dos contradictorias. En el Ordenamiento de Alcalá se dispone que cuando la Chancillería expida a petición de alguien una carta en la que se derogue una precedente, para que la segunda tenga valor tendrá que ser expedida a ser posible por el mismo alcalde que dio la primera y en todo caso deberá recoger todo el contenido de la carta derogada.

El precedente de esta disposición se encuentra en la doctrina canónica relativa a la validez de rescriptos particularmente cuando había dos que eran contrarios. Los canonistas defendían que para que el segundo rescripto, que derogaba el primero, fuera válido debía mencionar al anterior rescripto y recoger sus cláusulas más importantes<sup>26</sup>. El Or-

otras Cortes Alfonso no aparece con tal título. Cf. Cortes (supra n. 3), I, pp. 369, 372, 389, 401, 443, 456, 477, 483, 500, 593 y 627. Según Floriano, Alfonso XI utilizó dicho título al menos en 1332. Cf. ANTONIO C. FLORIANO CUMBREÑO: Curso general de Paleografía y Diplomática españolas, Oviedo 1946, p. 514.

<sup>24</sup> Así lo hace notar acertadamente R. GIBERT: El Ordenamiento (supra n. 2) 709-710.

<sup>25</sup> En 1312 el Tribunal de la Corte se vuelve a instaurar integrado por doce hombres buenos. Su organización estable como Audiencia data de 1371. Para más detalles cf. LUIS G. DE VALDEAVELLANO: Curso de historia de las instituciones españolas de los orígenes al final de la Edad Media, Madrid 1968, 562-566; MIGUEL ANGEL PÉREZ DE LA CANAL: La justicia de la corte de Castilla durante los siglos XIII al XIV, Historia, Instituciones, Documentos, 2 (1975) 385-481; JOSÉ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL: La administración de la justicia real en León y Castilla (1252-1504), Madrid 1981 (tesis doctoral facilitada por el Servicio de Repografía de la Universidad Complutense de Madrid); DAVID TORRES SANZ: La administración central castellana en la Baja Edad Media, Valladolid 1982; SALUSTIANO DE DIOS: El Consejo real de Castilla (1385-1522), Madrid 1982.

<sup>26</sup> Cf. por ejemplo las glosas a C.1.22.6, ed. Lyon 1569, 175; a X.1.3.1, ed. Lyon 1584, 29-31; a X.1.3.3, ed. Lyon 1584, 33; a X.1.3.22, ed. Lyon 1584, 56-58. Daoiz en base a X.1.3.22 dice que el segundo rescripto no sólo debe hacer mención del primero, sino que debe hacer mención "etiam de qualibet clausula seu notabili articulo contento in primo". Cf. STEPHANUS DAOYZ: Juris Pontificii summa seu index copiosus, II, Milán 1745, p. 320 n. 20. Los

denamiento de Alcalá da un paso más y dirá que debe recoger todo el contenido del precedente.

La disposición de Alcalá sin modificaciones fue recogida literalmente en el Ordenamiento de Montalvo 3.12.6, en la Nueva Recopilación 4.14.5 y en la Novísima Recopilación 4.12.2.

Tít. 2: *Emplazamientos*. Bajo este título se recogen cinco leyes. En la primera se trata de corregir el abuso —al que no sería ajeno el interés de la monarquía— de llevar los pleitos ante el Tribunal de la Corte cuando la competencia correspondía a los alcaldes del fuero. Para limitar las competencias en las Cortes de Zamora de 1274 se había precisado taxativamente en qué casos era competente el Tribunal de la Corte<sup>27</sup>. En Alcalá se dispone que cuando para conseguir la competencia del Tribunal de la Corte se aleguen motivos falsos, se castigará con el pago de 600 maravedis y el pago de las costas dobladas.

Para casos similares el Fuero Juzgo 2.2.7 imponía una pena de acuerdo con la distancia que hubiera tenido que recorrer el demandado (un sueldo por cada 10 millas de camino). En la doctrina canonística se defendía que la disposición conseguida de ese modo era nula<sup>28</sup>.

La disposición de Alcalá fue confirmada en las Cortes de Burgos de 1373, pet. 7<sup>29</sup> y en las Cortes de Burgos de 1379, pet. 12<sup>30</sup> y fue recogida literalmente en el Ordenamiento de Montalvo 3.2.2, en la Nueva Recopilación 4.3.4<sup>31</sup> y en la Novísima Recopilación 11.4.1<sup>32</sup>.

Cuando el emplazado no comparecía según los canonistas debía pagar por lo pronto las expensas<sup>33</sup>. Por lo que a los textos españoles se refiere, en Partidas 3.8.1 se indica que está obligado a pagar una

civilistas defendían que para que el 2.º rescripto, contrario al primero fuera válido, bastaba que contuviera la cláusula general "non obstante aliquo rescripto". Cf. glosa *Libellarie in § Vasalli*, in *Extravag. de Pace Constantiae*, ed. Lyon 1569, 174.

<sup>27</sup> Cf. AQUILINO IGLESIA FERREIROS: Las Cortes de Zamora en 1274 y los casos de Corte, *Anuario de Historia del Derecho Español* 41 (1971) 945-971.

<sup>28</sup> Cf. por ejemplo la glosa a X.1.3.20, ed. Lyon 1584, 52-55.

<sup>29</sup> Cortes (supra n. 3), II, 260-261.

<sup>30</sup> Cortes (supra n. 3), II, 289-290.

<sup>31</sup> Se eleva la pena de 600 maravedís a 6.000 maravedís.

<sup>32</sup> Téngase en cuenta que está equivocada la cita que se hace de la ley 38 de las Cortes de Briviesca.

<sup>33</sup> Cf. por ejemplo X.1.38.2 y su glosa, ed. Lyon 1584, 458-460. Se le castigaba también con excomunión y puesta a la otra parte en posesión de la cosa litigosa.

prenda, que en el Fuero Viejo 3.1.3 se fija en 5 sueldos para el alcalde. Sin embargo consta que antes del Ordenamiento de Alcalá las penas se imponían por este concepto eran diversas según los lugares<sup>34</sup>, en algunos casos al parecer abusivas, por lo que en la ley 4.<sup>a</sup> se dispone que se observe lo acostumbrado siempre que no sea más de 6 maravedís (de lo cual 1/10 será para el que ejecute la prenda) y habrá que imponer la prenda antes del tercero o noveno día según el emplazado resida en la villa o en su término. Esta disposición, por lo que a las deudas de cristianos con judíos se refiere, fue confirmada en las Cortes de Valladolid, pet. 15<sup>35</sup>. Al ser recogida en el Ordenamiento de Montalvo 3.2.4 se le cambió el sentido al indicar que se siguiera la costumbre del lugar tanto si era más como si era menos de 6 maravedís<sup>36</sup>. No fue recogida ni en la Nueva ni en la Novísima Recopilación.

Pero, ¿qué ocurría si había sido emplazado maliciosamente, por ejemplo, ante un juez que no era el competente? En la ley 2.<sup>a</sup> se establece que no estaba obligado a pagar la prenda a que antes aludíamos y en el caso de que fuera prendado o se le causara algún daño se le debía devolver la prenda y pagarle el triple de los daños causados.

Pero, ¿desde qué momento se podía considerar que el emplazado no había comparecido y consiguientemente declararlo rebelde? Los legisladores y canonistas trataron detenidamente la cuestión de si podía ser declarado rebelde si era citado por dos tribunales a la misma hora y no comparecía ante uno de ellos o si comparecía más tarde de la hora fijada pero estando todavía el juez *sedente pro tribunali*, etc.<sup>37</sup>. En el Ordenamiento de Alcalá se dispuso a este respecto en la ley 3.<sup>a</sup> que si el juez tenía dos audiencias antes o después de comer el emplazado no incurría en rebeldía si comparecía en la segunda audiencia.

<sup>34</sup> Cf. JOSÉ ORLANDIS ROVIRA: La prenda como procedimiento coactivo de nuestro derecho medieval (Notas para un estudio), Anuario de Historia del Derecho Español 14 (1942-1943) 81-183; JOSÉ ORLANDIS ROVIRA: La prenda de iniciación del juicio en los fueros de la familia Cuenca-Teruel, Anuario de Historia del Derecho Español 23 (1953) 83-93.

<sup>35</sup> Cortes (supra n. 3), II, 328.

<sup>36</sup> No creo que Montalvo introdujera intencionadamente el cambio, sino que me inclino a creer que el cambio lo contenía ya el manuscrito del Ordenamiento de Alcalá que utilizó Montalvo para la composición de su Ordenamiento.

<sup>37</sup> Cf., por ejemplo, las glosas a D.4.1.7, ed. Antuerpia 1575, 475-476; a X.1.29.28, ed. Lyon 1584, 365-366; a X.2.28.19, ed. Lyon 1584, 918; los comentarios de Bártolo de Saxoferrato a D.48.3.2.2, ed. Turin 1574, f. 163v; etc.

Las dos disposiciones de Alcalá, la 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, con leves modificaciones de estilo para aclarar mejor su contenido y como una única disposición, fueron recogidas en el Ordenamiento de Montalvo 3.2.3, Nueva Recopilación 4.3.6 y Novísima Recopilación 11.4.2.

Uno de los problemas que más dificultaba la persecución de los delitos era el que el delincuente se trasladara a otra localidad fuera de la jurisdicción del juez. Hay que tener en cuenta que en el derecho altomedieval en muchas localidades se protegía al acusado con la inmunidad. Con la recepción del derecho común el problema fue resuelto considerando juez competente al del lugar del delito, aun cuando el delincuente hubiera cambiado posteriormente de domicilio<sup>38</sup>. El mismo principio fue recogido en la obra legislativa alfonsina<sup>39</sup>, aunque no debió seguirse en la práctica. Para poner remedio a ello Alfonso XI en el Ordenamiento de Villa Real (ley 17) y en el de Segovia (ley 25) estableció que el querellante podía ir con la sentencia de condena a donde estuviera el condenado y exigir a los jueces del lugar que ejecutaran la sentencia o entregaran al condenado al juez que lo había condenado. Gibert se muestra extrañado de que esta disposición, que trataba de reforzar la justicia, no pasara al Ordenamiento de Alcalá<sup>40</sup>. La razón es muy simple: no fue recogida porque fue sustituida por otra disposición más adecuada: se establece en la ley 5.<sup>a</sup> el principio defendido por el derecho común, el acusado esté donde esté, podrá ser citado ante el juez competente en el lugar donde cometió el delito. La disposición de Alcalá pasó sin modificaciones al Ordenamiento de Montalvo 3.2.5, Nueva Recopilación 4.3.7 y Novísima Recopilación 11.4.3.

Tít. 3: *Abogados*. Aunque en el derecho procesal altomedieval aparecen figuras análogas a las del abogado<sup>41</sup>, sin embargo su configuración como director técnico del proceso en beneficio de la parte fue obra de la Baja Edad Media, como consecuencia de la complejidad y tecnicismo del proceso de la Recepción. Con respecto a los abogados en el

<sup>38</sup> Cf. glosas a VI.2.2.1, ed. Lyon 1554, 587-588; a Clem. 2.11.2, ed. Lyon 1554, 122-128; comentarios de Bártolo a D.48.17.1, ed. Turin 1574, f. 189r; etc.

<sup>39</sup> Así en Fuero Real 2.1.1 y en Partidas 3.2.32 (causa 15.<sup>a</sup>).

<sup>40</sup> R. GIBERT: El Ordenamiento (supra n. 2) 717.

<sup>41</sup> Cf. JOSÉ LÓPEZ ORTIZ: El proceso en los reinos cristianos de nuestra Reconquista antes de la recepción romano-canónica, Anuario de Historia del Derecho Español 14 (1942-1943) 184-226; ver particularmente pp. 205-206.

Ordenamiento de Alcalá se fijó el plazo para pedirlos (tres días antes y nueve después de la contestación a la demanda) y se indicó que el juez debe apremiar al abogado a que defienda a la parte.

Para la adecuada comprensión de esta norma es conveniente tener en cuenta algunos textos paralelos de otros cuerpos legales. Así, por ejemplo, Fuero Viejo 3.1.2, que trata del nombramiento de los boceros, y más particularmente Partidas 3.6.6. donde se nos aclara que se trata del nombramiento de abogados para defender a pobres<sup>42</sup> (la mala fama de los abogados de oficio se remonta hasta los orígenes de la abogacía) y Fuero Real 1.9.1. En este último se da un plazo de tres días para el nombramiento de abogado y al abogado que no acepte la defensa de la parte se le castiga con la prohibición de ejercer en la villa durante un año y en caso de ejercer cada vez pagará de multa 50 maravedís a repartir entre el rey y el alcalde. La prohibición de ejercer sin limitación temporal se contenía ya en C.1.6.72.

La disposición de Alcalá pasó literalmente al Ordenamiento de Montalvo 3.6.1 y 2.19.4<sup>43</sup>, a la Nueva Recopilación 2.16.28<sup>44</sup> y Novísima Recopilación 11.6.2<sup>45</sup>.

Tít. 4: *Competencia judicial*. Uno de los temas que trataron con detención los procesalistas del derecho común fue el de la competencia judicial, cuándo se podían plantear las excepciones declinatorias, si sólo antes o si también después de la contestación de la demanda, si la sentencia que a este respecto se dé es interlocutoria, si la sentencia dada por juez incompetente es nula o apelable, si está obligado a comparecer el emplazado ante juez incompetente, etc.<sup>46</sup>. Todo esto era fuente de discusiones y de que se alargaran interminablemente los pleitos. Para poner remedio a ello en el Ordenamiento de Alcalá se da un plazo de 8 días para probar la competencia o incompetencia del juez, pasado el

<sup>42</sup> Sobre la defensa de pobres cf. AGUSTÍN BERMÚDEZ AZNAR: La abogacía de pobres en la España medieval, en: A pobreza e a assistência aos pobres na Península Ibérica durante a Idade Média, Actas I Jornadas Luso-Espanholas Hist. Medieval), I, Lisboa 1973, 137-156.

<sup>43</sup> En los dos lugares del Ordenamiento de Montalvo se recoge literalmente la misma disposición.

<sup>44</sup> A la disposición de Alcalá se añade la pena contenida en el Fuero Real, como si fuera del texto del Ordenamiento de Alcalá; la pena de 50 maravedís se eleva a 500 maravedís.

<sup>45</sup> Se recoge con las modificaciones introducidas en la Nueva Recopilación.

<sup>46</sup> Cf. infra nota 59.

cual se supone que es competente y no se admite alegación en contrario. Esta disposición no pasó a las recopilaciones posteriores, seguramente porque su finalidad se consideró que se cumplía suficientemente con la ley del título 8, que sí fue recopilada.

Tít. 5: *Recusación de jueces*. Otro de los temas tratados por legistas y canonistas es el de cuándo y por qué se puede recusar al juez<sup>47</sup>. La posibilidad de poder recusar al juez es una garantía en favor de las partes, pero puede ser también un recurso de los abogados para retrasar la decisión del proceso. Para evitar esto se dispone en el Ordenamiento de Alcalá que cuando un juez sea recusado por sospechoso juzgue en las causas civiles junto con un hombre bueno y en las causas criminales junto con los demás alcaldes del lugar y, en su defecto, con dos hombres buenos, cuyo procedimiento de elección se precisa.

Como precedente más remoto de esta disposición puede considerarse la Novela 86.2, recogida como auténtica en C.3.1.16 donde se dispone que el juez sospechoso juzgue en compañía del obispo. Esta disposición fue recogida en una ley de Recesvinto contenida en Fuero Juzgo 2.1.22. Una línea diversa siguen el Fuero Real 1.7.9 y la Ley del Estilo 191, donde se indica que cuando el juez es recusado debe juzgar el caso otro juez. En el Espéculo 5.2.2 y Partidas 3.4.22 se unen ambas líneas al determinar que cuando el sospechoso es el juez delegado, debe juzgar el caso otro juez, pero que cuando el sospechoso es el juez ordinario, juzgará dicho juez con uno o dos hombres buenos.

La disposición de Alcalá fue confirmada en las Cortes de Valladolid de 1442, pet. 28<sup>48</sup> y en las de Madrid de 1534, pet. 59<sup>49</sup> y fue recogida parcialmente en la ley 42 de las Cortes de Toledo de 1480<sup>50</sup> e íntegramente en el Ordenamiento de Montalvo 3.5.1<sup>51</sup>, en la Nueva Recopilación 4.16.1<sup>52</sup> y en la Novísima Recopilación 11.2.1<sup>53</sup>.

<sup>47</sup> Cf. LINDA FOWLER: *Recusatio iudicis in civilian and canonist thought*, *Studia Gratiana* 15 (1972) 719-785.

<sup>48</sup> Cortes (supra n. 3), III, 429-430.

<sup>49</sup> Cortes (supra n. 3), IV, 598.

<sup>50</sup> Cortes (supra n. 3), IV, 125-127.

<sup>51</sup> Suprime el que los hombres buenos se elijan entre diez hombres buenos limitándose a decir que se elijan entre hombres buenos.

<sup>52</sup> En vez de diez hombres buenos pone cuatro y añade el que se aplique a los jueces ordinarios y a los delegados.

<sup>53</sup> Se recoge la disposición de Alcalá con las mismas modificaciones introducidas en la Nueva Recopilación.

Tít. 6: *Puesta en posesión de la cosa litigiosa*. El demandado que no comparecía o que se marchaba antes de finalizar el juicio era considerado rebelde. Las medidas que contra él se pueden adoptar según el Ordenamiento de Alcalá son: el continuar el proceso en rebeldía y el poner al demandante en posesión de la cosa litigiosa en las demandas reales, o de bienes muebles o inmuebles del demandado en las demandas personales. En el primer caso se daba un plazo de dos meses y en el segundo de un mes para purgar la rebeldía. Pasado dicho plazo en las demandas reales el demandante pasaba a ser poseedor, no propietario, de la cosa litigiosa que se le había entregado. En las demandas personales el demandante podía exigir que fueran subastados los bienes que se le habían entregado para que se le pagara el crédito que tenía.

En Fuero Juzgo 2.1.17 se imponen distintas penas (pagar de 10 a 50 sueldos, recibir de 30 a 50 azotes, 30 días de ayuno) al demandado que no comparecía y el plazo para incurrir en rebeldía se fijaba de acuerdo con las distancias. Más en consonancia con la disposición de Alcalá están las disposiciones recogidas en Partidas 3.22.10 donde se dice que se puede seguir el juicio en rebeldía y más especialmente Partidas 3.8.2, 4 y 6 donde se indican los bienes que se pueden preñar del mismo modo que en Alcalá, aunque señalando un plazo más largo para ganar la tenencia: un año en las demandas reales y cuatro meses en las demandas personales. En el Ordenamiento de Villa Real 16 se precisó que los emplazamientos debían hacerse en persona y se redujeron los plazos a uno y dos meses. En el Ordenamiento de Segovia 24 se añadió el que pasado dicho plazo pasaba a ser poseedor pero no propietario. Estas tres últimas fuentes, Partidas, Ordenamiento de Villa Real y Ordenamiento de Segovia son los precedentes inmediatos conocidos de la disposición de Alcalá<sup>54</sup>.

La disposición de Alcalá pasó con algunas modificaciones al Ordenamiento de Montalvo 3.9.1<sup>55</sup>, a la Nueva Recopilación 4.11.11<sup>56</sup> y a la Novísima Recopilación 11.5.1<sup>57</sup>.

<sup>54</sup> Ni en Villa Real, ni en Segovia se indicaron los bienes que se podían preñar, materia que Alcalá pudo tomar de las Partidas.

<sup>55</sup> Además de algunas modificaciones de estilo se añadió que para ser declarado rebelde según el Ordenamiento de Segovia tenía que ser emplazado en persona.

<sup>56</sup> Suprime la adición de Montalvo incluyéndola en el texto: entre las fuentes, además del Ordenamiento de Alcalá, pone el Ordenamiento de Segovia y al hablar del emplazado añade: en persona.

<sup>57</sup> Recoge el texto de la disposición como en la Nueva Recopilación, pero entre las fuentes no cita al Ordenamiento de Segovia.

Tít. 7: *Contestación a la demanda*. Con la idea de abreviar la duración de los pleitos se fija en el Ordenamiento de Alcalá un plazo de 9 días para contestar a la demanda, pasado el cual el demandado era declarado confeso sin necesidad de sentencia. Esta disposición puede ser considerada como un complemento a Fuero Real 2.6-7 y a Partidas 3.3.6-7, donde se trata de esta materia. Fue aclarada en la pet. 13 del Ordenamiento de peticiones de Sevilla de las Cortes de Toro de 1371<sup>58</sup> y con leves reformas fue recogida en el Ordenamiento de Montalvo 3.3.1, en la Nueva Recopilación 4.4.1 y en la Novísima Recopilación 11.6.1.

Tít. 8: *Excepciones*. Otro de los temas tratados con más detención por legistas y canonistas era el de las excepciones, sus clases y el momento procesal adecuado para plantear cada una de ellas<sup>59</sup>. Como el planteamiento de excepciones era una de las armas que frecuentemente utilizaban los abogados para retrasar el momento de dar la sentencia, se fija un plazo de 20 días a contar desde la contestación a la demanda para plantear las excepciones prejudiciales y perentorias; sólo se admitía el plantearlas después de dicho plazo si habían sido conocidas posteriormente. Sobre la prueba de dichas excepciones tratará en la ley 1.ª del título 10.

La disposición de Alcalá puede considerarse un complemento de Fuero Real 2.10.7, Espéculo 5.4.10 y Partidas 3.3.8-11, que siguiendo la doctrina del derecho común disponen que las excepciones perentorias se pueden plantear hasta la terminación del juicio. En la Ley del Estilo 235 se recogen los tres casos en que según el Derecho Canónico podían presentarse excepciones perentorias antes de la contestación de la demanda.

La disposición de Alcalá pasó íntegramente al Ordenamiento de Montalvo 3.7.1 omitiendo la "exposición de motivos" y haciéndole algunas

<sup>58</sup> Cortes (supra n. 3) II, 255-256.

<sup>59</sup> Sobre las clases de excepciones, cf. Leyes del Estilo 236. Sobre el momento adecuado para plantearlas es uno de los principales temas tratados en el "Pleito qu'el lobo e la rraposa, que ovieron ante don Ximio, alcalde de Bugia". Cf. ARCIPRESTE DE HITA: El libro de buen amor, vers. 334, 337, 352 ss. Sobre las obras del derecho común acerca de las excepciones, cf. ANTONIO PÉREZ MARTÍN: El Ordo iudiciarius "Ad summariam notitiam" y sus derivados. Contribución a la historia de la literatura procesal castellana, Historia Instituciones Documentos 8 (1981) 195-266; cf. en particular las páginas 218-219.

reformas de estilo. En la Nueva Recopilación 4.5.1 y en la Novísima Recopilación 11.7.1 se recoge fundida en la disposición al respecto más completa de las Ordenanzas de Madrid, de 1502, capítulo 8, donde se señala el plazo de 9 días para las excepciones dilatorias y 20 para las prejudiciales y perentorias<sup>60</sup>.

Tít. 9: *Prescripciones*. Según Espéculo 5.5.1 al irse formando en la Península diversos derechos durante la Alta Edad Media por olvido de la Lex Visigothorum, en lo que estos derechos más diferían era en lo referente a las prescripciones. La más característica era la prescripción de año y día, de origen al parecer franco<sup>61</sup>. De hecho aparece recogida en numerosos fueros como medio para proteger la posesión pacífica de inmuebles<sup>62</sup>. Esta institución procede de una época en la que ha desaparecido la distinción clara entre propiedad y posesión. Con la Recepción se introduce nuevamente la distinción y los plazos de prescripción para la adquisición de bienes inmuebles: 10 años entre presentes y 20 entre ausentes<sup>63</sup>. Para que opere la prescripción se exige además justo título y buena fe<sup>64</sup>.

Los distintos momentos de la regulación de la institución son los siguientes: En Fuero Real 2.11.1 se recoge la prescripción de año y día sin mencionar todavía el título y la buena fe. Estos aparecen ya recogidos en Espéculo 5.5.11-12 y Partidas 3.29.18 con los plazos del derecho común: 10 y 20 años. En el Ordenamiento de Alcalá, recogiendo parcialmente la doctrina de la Recepción, establece que las disposiciones de los fueros sobre la prescripción de año y día se han de entender

<sup>60</sup> Se recogen en el Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos, de Ramírez, ed. facsímil a cargo de A. García Gallo y M. A. Pérez de la Canal, Madrid 1973, ff. 64r-76r.

<sup>61</sup> Sobre la posesión de año y día, cf. LUIS CABRAL DE MONCADA: A posse de "ano e dia" e a prescripção aquisitiva nos costumes municipais portugueses, Boletim da Faculdade de Direito Universidade de Coimbra 10 (1926-1928) 121-149; JOSÉ MARÍA RAMOS Y LOSCERTALES: La tenencia de año y día en el derecho aragonés (1063-1247), Acta Salmanticensis 5, Salamanca 1951; PAULO MEIRELA: Sobre a posse de ano e dia no direito dos foros, Estudos de Direito hispánico medieval, II, Coimbra 1953, 163-194; LUIS G. DE VALDEAVELLANO: La limitación de la acción reivindicatoria de los bienes muebles en el Derecho español medieval, Revista de Derecho Privado 31 (1947) 631-658.

<sup>62</sup> Cf. supra nota precedente.

<sup>63</sup> Cf. Inst. 2.6 pr.; C.7.39.8; C.7.31.1. Cf. infra nota 65.

<sup>64</sup> Cf. ANGEL DE MIER VÉLEZ: La buena fe en la prescripción y en la costumbre hasta el siglo xv, Pamplona 1968.

cuando existe título y buena fe. El punto final de la evolución está en la Ley del Estilo 242 donde se precisa que con la posesión pacífica durante año y día y sin título se adquiere la posesión sólo, mientras si hay título se adquiere también la propiedad.

La disposición de Alcalá fue recogida sin la "exposición de motivos" en el Ordenamiento de Montalvo 3.13.1. En la Nueva Recopilación 4.15.3 y en la Novísima 11.8.3 se recogió la disposición de Alcalá completada con la del Fuero Real y la Ley del Estilo, insistiendo en que la posesión fuera pacífica y en que lo que se adquiriría era la posesión.

Lo que hasta aquí hemos visto se refiere a la prescripción de derechos reales, pero, ¿qué ocurre con los derechos de obligación? En el Derecho Romano las acciones personales tenían un plazo de prescripción de hasta 30 años, plazo que fue defendido por los legistas<sup>65</sup>. Este mismo plazo fue recogido en Partidas 7.39.3. Pero como se trataba de un plazo que parecía demasiado grande en el Ordenamiento de Alcalá se redujo a 10 años para las deudas generales y 6 para las deudas con judíos.

Una disposición similar había dado ya Alfonso XI en el Ordenamiento de Segovia<sup>66</sup>. Sobre las deudas con judíos se trató también en el Cuaderno de peticiones de las mismas Cortes de Alcalá. En la pet. 18 se pedía al rey que pusiera remedio al empobrecimiento del pueblo castellano ocasionado por las deudas contraídas con judíos por préstamos usurarios<sup>67</sup>. En la disposición 55 se perdona 1/4 de cada deuda con judíos siempre que se pagaran dentro de unos determinados plazos<sup>68</sup>.

La disposición del Ordenamiento de Alcalá se recogió literalmente en el Ordenamiento de Montalvo 3.13.3 con algunos cambios de estilo y supresión de la parte referente a las deudas con judíos. En la Nueva Recopilación 4.15.6 y en la Novísima Recopilación 11.8.5 se confirma

<sup>65</sup> Así en C.7.39.3. Sobre la doctrina de los glosadores y comentaristas sobre las prescripciones, cf. A. PÉREZ MARTÍN: El "ordo iudiciarius" (supra n. 59) 219.

<sup>66</sup> Así se dice en las glosas incunables al Ordenamiento de Alcalá, f. 10v (suele acaecer). Sin embargo tal disposición no aparece recogida en el texto del Ordenamiento de Segovia publicado por Galo Sánchez (cf. supra n. 2).

<sup>67</sup> Cortes (supra n. 3), I, 598-599. Sobre la prohibición de practicar la usura cf. infra título 23.

<sup>68</sup> Cortes (supra n. 3), I, 613. Esta disposición coincide literalmente con el cap. 56 de la edición de la Academia del Ordenamiento de Alcalá, que no se recoge en la edición de Asso y De Manuel. En las mismas Cortes, en la pet. 22 se daba un plazo de prescripción de tres años para deudas pasadas y de 10 años para deudas futuras entre cristianos. Cf. Cortes (supra n. 3), I, 600.

la disposición de Alcalá y de acuerdo con la ley 63 de Toro se establecen nuevos plazos de 20 años para las ejecutorias sobre acciones personales y 30 años para las hipotecas y obligaciones mixtas.

Tít. 10: *Prueba testifical*. Una de las características del proceso de la Recepción frente al altomedieval es el uso de pruebas formales, legales, racionales. Entre éstas ocupa el primer puesto al menos al principio la prueba testifical, primacía que posteriormente fue cediendo a la prueba documental. Legistas y canonistas trataron detalladamente sobre los diversos aspectos de la práctica de esta prueba: número de testigos, cualidades, tachas, publicación de sus declaraciones, etc.<sup>69</sup>. Como la práctica de esta prueba se prestaba a cometer abusos y alargar los pleitos en el Ordenamiento de Alcalá se dieron 4 leyes al respecto.

En la 1.<sup>a</sup> se determina que la prueba de las excepciones prejudiciales y perentorias se puede practicar junto con la de la causa principal cuando dichas excepciones se presentaron antes de la publicación de las declaraciones de los testigos; si se presentaron después sólo cabe probarlas por documentos o confesión. El que la prueba documental se pudiera presentar después de la publicación de los dichos de los testigos aparece ya recogido en Partidas 3.16.34. La disposición de Alcalá fue recogida literalmente en el Ordenamiento de Montalvo 3.11.1 pero no pasó ni a la Nueva ni a la Novísima Recopilación.

En la 2.<sup>a</sup> ley se prohíbe presentar nuevos testigos una vez que se haya concluido la prueba testifical. Está tomada literalmente de Clem. 2.82, que a su vez se basa en la glosa ordinaria y communis opinio de los canonistas<sup>70</sup>. Dicha doctrina fue recibida en el Fuero Real 2.8.18 y en Partidas 3.16.34 y 39. La disposición de Alcalá fue recogida literal-

<sup>69</sup> Para el tratamiento de la prueba en el Derecho común, cf. A. PÉREZ MARTÍN: El ordo iudiciario (supra n. 59) 220-221. Para el tratamiento de la prueba en los derechos hispánicos, cf. SEBASTIÁN MARTÍN-RETORTILLO: Notas para un estudio de la prueba en la tercera Partida, *Argensola* 22 (1955) 101-122; JOSÉ MARTÍNEZ GIJÓN: La prueba judicial en el derecho territorial de Navarra y Aragón durante la Baja Edad Media, *Anuario de Historia del Derecho Español* 31 (1961) 17-54; PAULO MERÊA: Sobre o regime da prova nas demandas de mulher forçada, *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra* 38 (1962) 42-51; RAMÓN FERNÁNDEZ ESPINAR: El principio testis unus testis nullus, Madrid 1979.

<sup>70</sup> Cf. glosa a X.2.20.17, ed. Lyon 1584, 712-714. Según las glosas incunables, f. 12v (por tirar) en esta ley del Ordenamiento de Alcalá se aprobó la opinión de Bártolo y la de los canonistas menos el Hostiense que mantenía una opinión diferente.

mente en el Ordenamiento de Montalvo 3.11.4. Al pasar a la Nueva Recopilación 4.6.5 y a la Novísima Recopilación 11.11.9 se precisa que se trata de la primera instancia y se recoge la excepción de la restitución de acuerdo con las Ordenanzas de Madrid de 1502<sup>71</sup>.

Para abreviar la duración de los pleitos es importante el fijar los plazos para la presentación de testigos. En C.3.11.1 se establecían 3 plazos distintos según las distancias: tres meses si los testigos estaban en la misma provincia, seis meses si estaban en provincia del continente y nueve si estaban en provincias ultramarinas. En Fuero Real 2.8.15-16 se establecen también distintos plazos, pero en el caso de tierras lejanas se deja al arbitrio del juez el fijar el plazo conveniente sin limitación alguna. En Partidas 3.16.33 sin embargo se precisa que el juez no podrá señalar más de 9 meses en el caso de testigos de tierras lejanas. En el Ordenamiento de Alcalá, leyes 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, se establecieron nuevos plazos: seis meses para los testigos de otros reinos o de Ultramar, tres meses para probar las tachas de testigos de Ultramar y 30 días para demostrar que se trata de testigos presenciales. Ambas disposiciones fueron recogidas separadamente en el Ordenamiento de Montalvo 3.11.2 y 3 y como una única disposición en la Nueva Recopilación 4.6.2 y en la Novísima Recopilación 11.10.2.

Tít. 11: *Pesquisas*. La pesquisa tiene su origen al parecer en la *datio iudicis* o sentencia de prueba. En la Península se empieza a tener constancia de su práctica a partir del siglo IX y continuó en la Baja Edad Media confundiéndose con el procedimiento inquisitivo<sup>72</sup>. La práctica de la pesquisa fue en un principio restrictiva, limitada a los delitos más graves o cuando las partes estaban de acuerdo. Entre los casos en que se podía practicar la pesquisa, según el Fuero del Alvedrio de Castiella —se nos dice en el Ordenamiento de Alcalá— estaban las contiendas entre concejos relativas a términos, aprovechamiento de pastos, leña, madera, bellotas y lande<sup>73</sup>, aunque no se hubiera pedido ni hubiera

<sup>71</sup> Cf. supra nota 60.

<sup>72</sup> Sobre el tema de la pesquisa se vuelve a tratar en el título 32, leyes 35-39. Sobre la pesquisa, cf. JOAQUÍN CERDA RUIZ-FUNES: En torno a la pesquisa y procedimiento inquisitivo en el derecho castellano leonés de la Edad Media, Anuario de Historia del Derecho Español 32 (1962) 483-517; EVELYN S. PROCTER: The Judicial Use of Pesquisa (Inquisition) in Leon and Castille. 1157-1369, The English Historical Review, Supplement 2, Londres 1966.

<sup>73</sup> La edición de la Academia y la de G. Sánchez del Ordenamiento de Se-

tenido lugar la *litis contestatio*<sup>74</sup>. Con la Recepción la práctica de la pesquisa presentó algunos problemas ya que algunos defendían que eran nulas cuando no se ajustaban a las formalidades procesales: ser solicitadas y practicadas después de la *litis contestatio*. A esto se contestó en el Ordenamiento de Alcalá disponiendo que serán válidas las pesquisas que se realicen según el fuero castellano, aunque no se observen las formalidades procesales. Esta disposición de Alcalá está tomada literalmente del Ordenamiento de Segovia 23, donde aparece todavía más clara la razón de ser de la misma, y fue recogida íntegramente en el Ordenamiento de Montalvo 8.1.5. No se recogió sin embargo ni en la Nueva Recopilación 8.1 ni en la Novísima Recopilación 12.54.

Tít. 12: *Sentencia*. Una de las cosas que más extraña al examinar con mentalidad moderna los procesos altomedievales es el que en muchos casos los procesos no contienen una sentencia propiamente dicha. La sentencia en su concepción actual como acto del juez que pone fin al proceso es obra de la Recepción.

En un proceso altamente formalista como era el de la Recepción la inobservancia de determinadas formalidades en el desarrollo del proceso o en la sentencia misma importaban la nulidad o anulabilidad de la sentencia<sup>75</sup>. La doctrina de los requisitos procesales y de los casos en que por su inobservancia puede ser declarada nula la sentencia fue recogida en Fuero Real 2.13.3, Espéculo 5.13.13-15 y Partidas 3.22.12-17.

Los casos en que se pretendía anular sentencias por este concepto debieron ser numerosos, máxime teniendo en cuenta el hecho de que muchos jueces no eran letrados y no conocían las formalidades del pro-

govia ponen lande en vez de laude como se dice en la edición de Asso. La confusión entre una palabra y otra es paleográficamente explicable.

<sup>74</sup> La disposición citada del Fuero del Alvedrio de Castilla no se recoge en ninguna de las recopilaciones de derecho castellano publicadas, en los lugares en que debería estar recogida: Fuero Viejo 1.9.1-6 y 2.4.1.-6; Ordenamiento de Alcalá 32, 35-39; Fuero Real 4.22.12; Leyes del Estilo 50-55, 98, 106, 110 y 123; Espéculo 4.11.1-16; Partidas 3.17.1-12. Quizás la cita no se refiera a una colección concreta de derecho castellano sino a una norma consuetudinaria no recopilada. Para poder responder adecuadamente a esta cuestión es necesario antes abordar el estudio del derecho castellano con los presupuestos metodológicos que se indican al tratar del título 32.

<sup>75</sup> Una muestra de la doctrina del derecho común a este respecto puede verse en las glosas 61-72 que aquí se publican.

ceso. Para poner remedio a esta situación se dispone en el Ordenamiento de Alcalá que será válida la sentencia si se ajusta a la verdad del hecho probado, aunque no se hayan cumplido todos los requisitos procesales, como por ejemplo, el que la demanda no se hubiera presentado por escrito o no fuera conforme al derecho o no se hubiera hecho el juramento de calumnia o se hubieran omitido otras solemnidades<sup>76</sup>.

El precedente inmediato de esta disposición está en el Ordenamiento de Villa Real 15 y en el ordenamiento de Segovia 22. En ambos se contiene la misma disposición de Alcalá pero con algunas diferencias significativas: se refieren sólo a las alzadas (no al proceso incluso de la primera instancia como en Alcalá), se ha de declarar nula la sentencia y castigar al juez a pagar las costas cuando a pesar de haberlo pedido las partes no se observó el orden procesal en cosas substanciales o no se hizo el juramento de calumnia habiéndolo pedido las partes por dos veces. Entre las formalidades que no invalidan el proceso se añade la de no leer la sentencia el juez por sí mismo. Además explican el motivo de la ley misma: los alcaldes de las diversas localidades no conocían bien el derecho procesal y consiguientemente no observaban todos los requisitos procesales por lo cual sus sentencias, aun cuando fueran ajustadas a la verdad de lo probado, eran reclamadas como nulas ante el Tribunal de la Corte quien devolvía el proceso al juez para que subsanara los defectos, lo cual significaba aumento de gastos y de duración de los procesos. Aunque la disposición de Alcalá tiene coincidencias literales con la de Villa Real y Segovia, sin embargo las diferentes indicadas son tan significativas que como ha señalado Gibert no hay relación textual entre Alcalá y Villa Real/Segovia<sup>77</sup>. Para ser más precisos hay que concluir que la redacción transmitida en las ediciones de Alcalá no dependen directamente de la redacción transmitida en las ediciones de Villa Real y Segovia<sup>78</sup>.

La disposición de Alcalá fue confirmada sin mencionarla en las Cor-

<sup>76</sup> Según las glosas incunables, f. 13v (fallada provada), el Ordenamiento de Alcalá siguió aquí la opinión de Bártolo y de Juan de Platea.

<sup>77</sup> R. GIBERT: El Ordenamiento (supra n. 2), 17.

<sup>78</sup> Es posible que las diferencias anotadas entre los textos editados del Ordenamiento de Villa Real y de Segovia y del Ordenamiento de Alcalá no existan en los textos contenidos en algunos de los manuscritos todavía existentes. Ello nos muestra una vez más la necesidad de emprender una edición crítica del Ordenamiento de Alcalá.

tes de Toledo de 1436, pet. 36<sup>79</sup> y en las Cortes de Madrigal de 1438, pet. 26<sup>80</sup>. Con algunas modificaciones se recogió en el Ordenamiento de Montalvo 3.1.11<sup>81</sup>, en la Nueva Recopilación 4.17.10<sup>82</sup> y en la Novísima Recopilación 11.16.2<sup>83</sup>.

Como una de las causas de la duración de los pleitos podía radicar en que el juez se demora en dictar la sentencia correspondiente, se establece en el Ordenamiento de Alcalá que concluía la fase probatoria el juez tiene un plazo de 6 días para dictar sentencias interlocutorias y 20 días para sentencias definitivas y transcurridos dichos plazos abonará los gastos a las partes hasta que dicte sentencia.

En Fuero Real 2.13.1 y en Partidas 3.22.5 que tratan de esta materia no se señala plazo al juez para dictar sentencia. En las Cortes de Toledo de 1462, pta. 49 se constata el incumplimiento de la disposición de Alcalá y se pide que se agraven las penas: el juez deberá pagar las costas dobladas y una multa de 50.000 maravedís<sup>84</sup>. La disposición de Alcalá refundida con la de Toledo citada pasó al Ordenamiento de Montalvo 3.15.1, a la Nueva Recopilación 4.17.1 y a la Novísima Recopilación 11.16.1.

Tít. 13: *Apelaciones*. Aunque el proceso altomedieval conoció la apelación, su configuración como un instrumento normal para examinar nuevamente la causa con la posibilidad de modificar o confirmar la sentencia precedente fue obra de la Recepción. Legistas y canonistas examinaron las diversas cuestiones que la institución implica<sup>85</sup>. Algunas

<sup>79</sup> Cortes (supra n. 3), III, 303-304.

<sup>80</sup> Cortes (supra n. 3), III, 332-334.

<sup>81</sup> Al recopilarse en el Ordenamiento de Montalvo se intercala la disposición de Villa Real y Segovia sobre los casos en que es nula y como fuente de la disposición, además del Ordenamiento de Alcalá, se pone también la pragmática de Juan II de Escalona del año 23.

<sup>82</sup> Se recoge la disposición como en el Ordenamiento de Montalvo, con la particularidad de que la disposición de Villa Real y Segovia no se intercala, sino que se pone al final; como fuentes se señalan los Ordenamientos de Alcalá y de Segovia.

<sup>83</sup> Se recoge la disposición como en la Nueva Recopilación, con la particularidad de que entre las fuentes sólo cita el Ordenamiento de Alcalá, omitiendo el de Segovia.

<sup>84</sup> Cortes (supra n. 3), III, 738-739.

<sup>85</sup> Sobre la apelación cf. obras mencionadas en A. PÉREZ MARTÍN: *El Ordo* (supra n. 59) 223; ANTONIO PADOA SCHIOPPA: *Ricerche sull'appello nel diritto intermedio*, I-II, Milán 1967-1970; SUSANA ATKIN ARALUCE: *El recurso de apelación en el derecho castellano*, Madrid 1982.

de estas cuestiones fueron tratadas también en el Ordenamiento de Alcalá, tema al que se dedican 5 leyes.

Una de las diferencias entre legistas y canonistas radicaba en su postura diferente con respecto a la apelación de sentencias interlocutorias. Los civilistas defendían que la sentencia interlocutoria no se podía apelar separadamente de la sentencia principal, a no ser que de ese modo se pudiera reparar el daño causado<sup>86</sup>. Los canonistas mantenían que la sentencia interlocutoria podía apelarse sin tener que esperar a la sentencia definitiva<sup>87</sup>. Esta diversidad de posturas se manifiesta también en los textos castellanos de la Recepción: en Fuero Real 2.15.1 y en Espéculo 4.18.3 no se pone ninguna limitación a la apelación de sentencias interlocutorias como en el proceso canónico, mientras en Partidas 3.23.13 siguiendo el proceso civil se dispone que sólo puede apelarse de las sentencias interlocutorias cuando se refiere a aplicar la tortura o cuyo daño no puede repararse apelando la sentencia definitiva.

En la 1.ª ley del Ordenamiento de Alcalá se seguirá una vía media. Se reconoce que hasta entonces se había acostumbrado apelar de todas las sentencias interlocutorias pero en el futuro, para no alargar los pleitos, se limitan los casos en que podrán apelarse, a saber: las dadas sobre excepciones perentorias, prejudiciales o declinatorias, por no conceder copia del proceso habiéndola pedido, por inobservancia de las normas dadas en el Ordenamiento sobre la recusación de jueces<sup>88</sup>. Sin la exposición de motivos y acomodando la remisión, pasó al Ordenamiento de Montalvo 3.16.4, a la Nueva Recopilación 4.18.3 y a la Novísima Recopilación 11.20.23.

En los textos castellanos de la Recepción se adoptan distintas posturas con respecto a los plazos para plantear la apelación. En Fuero Real 2.15.1 se dan tres días de plazo sin hacerse referencia a si una de las partes no está presente a la lectura de la sentencia. En Espéculo 5.14.10 se da un plazo de tres o diez<sup>89</sup> días cuando no se ha estado presente a la lectura de la sentencia por estar al servicio del rey, del

<sup>86</sup> C. C.1.4.2; D.49.5.2; comentarios de Bártolo a D.49.5.2, ed. Turín 1574, f. 216v-217r; etc.

<sup>87</sup> Cf. X.2.28.10; X.2.28.11; X.2.28.59; X.2.28.60; etc.

<sup>88</sup> Se refiere a la ley 1.ª del título 5. Según las glosas incunables, f. 15v (conoscere) aquí el Ordenamiento de Alcalá siguió la opinión de Inocencio IV, "ut quidam advocati referunt".

<sup>89</sup> El plazo que se da de diez días quizás se deba a una mala lectura de tres.

municipio, en romería o en un Estudio habiendo dejado un procurador que no apeló la sentencia. En Partidas 3.23.12 se da un plazo de diez días cuando se estuvo impedido por engaño o fuerza mayor para asistir a la lectura de la sentencia; si el causante del engaño fue la otra parte se tendrá la sentencia por no dada. En la 2.<sup>a</sup> ley de Alcalá se dispone que la parte ausente dispone de tres días de plazo para apelar, mientras que la que está presente lo hará a continuación de la lectura de la sentencia y en todo caso antes de que el juez cierre la audiencia. Con algunas modificaciones esta disposición se recogió en el Ordenamiento de Montalvo 3.16.4<sup>90</sup> en la Nueva Recopilación 4.18.4<sup>91</sup> y en la Novísima Recopilación 11.20.2<sup>92</sup>.

Uno de los procedimientos utilizados por los abogados para impedir la ejecución de las sentencias consistía en plantear su apelación y después no proseguirla o retrasarla lo más posible. Para corregir este abuso en el derecho común la duración del proceso de apelación se limitaba a un año o dos<sup>93</sup>. En los textos castellanos se tratan de los plazos para proseguir la apelación, como veremos a continuación, pero no se limita el tiempo de duración del proceso. Para poner remedio a esto se dispone en la ley 3.<sup>a</sup> de Alcalá que cuando el proceso de apelación no se concluya en el plazo de un año, si es por culpa del apelante perderá el proceso y se ratifica la sentencia apelada y si es por culpa del juez éste pagará a las partes las costas y daños. Esta disposición se recogió en el Ordenamiento de Montalvo 7.3.6 junto con otra sobre apelación de los concejos como si fuera también de Alcalá, y sin ella en la Nueva Recopilación 4.18.11 y en la Novísima Recopilación 11.20.5.

Como antes indicábamos los textos castellanos fijan diversos plazos para proseguir la apelación. En Fuero Real 2.15.2 el plazo lo puede fijar el juez a su discreción no superando nunca los 40 días. En Espéculo 5.14.17 se señalan plazos de tres, quince o treinta días según las distancias. En Partidas 3.23.23 se dan de plazo dos meses, si el juez no dispone otra cosa. En el Ordenamiento de Alcalá se fijaron plazos de tres, nueve, quince o cuarenta días según las distancias para presentarse al

<sup>90</sup> Se omite la "exposición de motivos" de la ley de Alcalá.

<sup>91</sup> Se recoge tal como en el Ordenamiento de Montalvo, pero precisando que los cinco días se entienden a contar desde la notificación de la sentencia.

<sup>92</sup> Se recoge con las mismas modificaciones que tenía al recopilarse en la Nueva Recopilación.

<sup>93</sup> Cf. auténtica Ei qui, C.7.63.2 = N.49 pf. — 1; X.2.28.5.

juez con todo el proceso o querellarse por no habérselo concedido. Si no se prosigue dentro del plazo fijado la sentencia apelada se convierte en firme. Se dispone además que cuando el apelante es pobre y lo prueba no tiene que pagar la copia del proceso, cuyas tasas se especifican en el título 15. Parece ser que esta disposición de Alcalá posteriormente se olvidó ya que en las Cortes de Segovia de 1532, pet. 91 se dice que no están regulados los plazos y se pide que se haga<sup>94</sup>. Lo mismo se volvió a insistir en las Cortes de Valladolid de 1537, pet. 134 a lo que contestó el rey que ya estaban señalados en las leyes del reino (¿se refería a la disposición de Alcalá?) y que lo que hacía falta era cumplirlos<sup>95</sup>. La disposición de Alcalá se confirmó en el cap. 34 de las Ordenanzas de Medina de 1502 sobre la Audiencia<sup>96</sup> y se recogió íntegramente, con leves cambios de estilo, en el Ordenamiento de Montalvo 3.16.2, en la Nueva Recopilación 4.18.2 y en la Novísima Recopilación 11.20.3.

Una de las cuestiones frecuentes que se plantean los juristas de la época es si el recurso de nulidad es como el de apelación o si cuando la sentencia es nula no cabe propiamente apelación y se puede recurrir siempre contra ella o al menos en plazos más amplios<sup>97</sup>. Los textos castellanos se limitan a señalar los casos en que la sentencia puede ser declarada nula pero no señalan los plazos para presentar el recurso. Esta laguna fue cubierta en el Ordenamiento de Alcalá, ley 5.<sup>a</sup> de este título, en la que se fija un plazo de 60 días para recurrir y se dispone que de la sentencia que ponga fin al recurso no cabrá nuevo recurso de nulidad sino sólo apelación o suplicación. La disposición de Alcalá, junto con otras de distinta procedencia, pero como si fueran de Alcalá, fue recogida en el Ordenamiento de Montalvo 3.15.2. Sin dichas adiciones se recogió en la Nueva Recopilación 4.17.2 y en la Novísima Recopilación 11.18.1.

Tít. 14: *Suplicaciones*. Sobre esta materia se recogen dos leyes en el Ordenamiento de Alcalá. En la primera se establece que aunque hasta entonces se disponía de un plazo de dos años para suplicar las senten-

<sup>94</sup> Cortes (supra n. 3), IV, 568.

<sup>95</sup> Cortes (supra n. 3), IV, 684.

<sup>96</sup> No he podido consultarlas.

<sup>97</sup> Cf. por ejemplo lo que dice Fernando Martínez de Zamora en su *Summa aurea de ordine iudiciario*, en A. PÉREZ MARTÍN: *El Ordo* (supra n. 59) 257 y 9 (1982) 390-391.

cias dadas por los Adelantados y Alcaldes Mayores de la Corte, en el futuro se dispondrá de 10 días para plantearla y 60 para seguirla teniendo que terminar el proceso a los seis meses como máximo. Con respecto a los jueces de las alzadas los plazos se reducen: seis días para su prosecución y tres meses para su conclusión. Como precedente de esta disposición puede considerarse a Partidas 3.24.6 donde se da el plazo de dos años para suplicar las sentencias del rey o del Adelantado Mayor de la Corte. El plazo está tomado de C.7.42.1 relativo a la suplicación al emperador de las sentencias del prefecto del pretorio. La disposición de Alcalá fue confirmada en la ley 11 del tratado 3 de las Cortes de Briviesca de 1387<sup>98</sup> y fue recogida en el Ordenamiento de Montalvo 3.17.1. No se recogió ni en la Nueva ni en la Novísima Recopilación por haber sido regulada posteriormente de nuevo esta materia, particularmente en las Ordenanzas de Madrid de 1502.

La segunda disposición determina que contra la sentencia que pone fin al recurso de suplicación no cabe ni apelación, ni querrela, ni súplica, ni recurso de nulidad. Esta disposición se confirmó en la Ley del Estilo 171 aclarando que no cabía segunda suplicación. Al pasar la disposición de Alcalá al Ordenamiento de Montalvo 3.17.2, a la Nueva Recopilación 4.19.3 y a la Novísima Recopilación 12.21.17 se añade la salvedad de que no hubiera lugar a la segunda suplicación, como se había recogido en las Cortes de Segovia de 1390<sup>99</sup>.

Tít. 15: *Tasas judiciales*. En el Ordenamiento de Alcalá se fijaron los derechos de notarios y alcaldes por las copias del proceso que se daban a las partes. Por tratarse de una materia que posteriormente se reguló más detalladamente y con tasas distintas, esta disposición de Alcalá no fue recogida ni en el Ordenamiento de Montalvo, ni en la Nueva, ni en la Novísima Recopilación.

Tít. 16: *Obligaciones*. La Recepción del Derecho Romano en la Baja Edad Media significó la recepción del sistema de obligaciones romano. Pieza fundamental del mismo es la *stipulatio*. El formalismo de este sistema, máxime aplicada por personas que no conocían bien todos los elementos del mismo, ocasionaba la invalidez de muchos negocios

<sup>98</sup> Cortes (supra n. 3), II, 376-377.

<sup>99</sup> Cortes (supra n. 3), II, 476-478.

jurídicos<sup>100</sup>. Este inconveniente trató de ser corregido en el Derecho Canónico al reconocer pleno valor vinculativo al pacto hecho sin solemnidades<sup>101</sup>. Esta doble tendencia se recoge también en los textos castellanos de la Recepción: por una parte Partidas 5.11.1 está en la línea del formalismo romano, mientras Fuero Real 1.11.1 sigue más bien la línea del consensualismo canónico. Esta segunda postura fue admitida claramente en el Ordenamiento de Alcalá donde abiertamente triunfa el consensualismo al disponer que “sea valedera la obligación o el contrato que fueren fechos en cualquier manera que parezca que alguno se quiso obligar a otra e facer contrato con el”<sup>102</sup>. Esta importante disposición fue recogida literalmente en el Ordenamiento de Montalvo 3.8.3, en la Nueva Recopilación 5.16.2 y en la Novísima Recopilación 10.1.1.

Tít. 17: *Compraventa*. Otra disposición importante en la historia del derecho de obligaciones se dio en el Ordenamiento de Alcalá: la referente a la rescisión del contrato de compraventa por lesión en el precio. En la *Lex Visigothorum* o Fuero Juzgo 5.4.7 no se admitía la rescisión de la compraventa por motivo de no haber sido hecha por un precio justo. En el derecho de la Recepción se permitió rescindir la compraventa cuando la cosa se hubiera vendido por menos de la mitad de su precio<sup>103</sup>. Esta misma solución se aceptó en los diversos textos castellanos: en Fuero Real 3.10.5 se admite la rescisión de la compraventa cuando se vendió por menos de la mitad de su precio, lo cual se completa en la Ley del Estilo 220 aclarando que eso no tiene aplicación en las ventas por almoneda. En Partidas 5.5.56 se aclara que no se puede deshacer la venta por motivo del precio si el que la hizo era mayor de 14 años y juró no deshacerla. En todos los textos citados se trata de proteger sólo al vendedor. En Alcalá la protección se extiende también al comprador al disponer que puede rescindir la compraventa

<sup>100</sup> Cf., por ejemplo, D.2.14.7.4-5. Sobre la doctrina de la *stipulatio* en el derecho común, cf. ROMUALDO TRIFONE: La “*stipulatio*” nelle dottrine dei glossatori, Scritti minori, Bari 1966, 167-190.

<sup>101</sup> Cf., por ejemplo, X.1.35.1.

<sup>102</sup> Cf. la glosa 82 de las aquí publicadas donde se expresa que con esta ley del Ordenamiento de Alcalá se determina la opinión de los doctores al comentar C.4.30.13, particularmente la de Cino y Bártolo.

<sup>103</sup> Cf. C.4.44.2; X.3.17.3; X.3.17.6; así como las glosas y comentarios a los mencionados pasajes.

cuando el precio sea en más de la mitad superior o inferior al precio justo, incluso en las ventas por almoneda, señalándose un plazo de cuatro años para ejercitar la acción. La disposición de Alcalá fue recogida íntegramente en el Ordenamiento de Montalvo 5.7.4, en la Nueva Recopilación 5.11.1 y en la Novísima Recopilación 10.1.2, en este último caso junto con otras disposiciones que se le añadieron a la parte final<sup>104</sup>.

Tít. 18: *Prendas y embargos*. Con la primera de las leyes recogida en este título el Ordenamiento de Alcalá trataba de prohibir dos prácticas muy arraigadas en la Alta Edad Media y que incluso eran aceptadas como legítimas en algunos fueros: la práctica de la prenda extrajudicial y el prender a paisanos del deudor por las deudas de éste<sup>105</sup>. Ambas prácticas fueron rechazadas como ilegítimas en el derecho de la Recepción<sup>106</sup>. La misma postura se adoptó en los textos castellanos. Ya en el Fuero Juzgo 5.6.1 se había prohibido la prenda extrajudicial castigando a los libres con el pago del doble de lo prendado y a los siervos con cien azotes y la devolución de la prenda. En Fuero Real 3.19.2 se pena, cuando no es acordada, con la pérdida del derecho que se tenía contra el deudor, el pago de la pena doblada al prendado y el pago de la prenda al rey. En Partidas 5.13.11 se castiga también con la pérdida del derecho, devolución de la prenda al deudor y pago de la misma al rey. En Partidas 5.14.14 se contiene una disposición cuyo sentido no es del todo claro. Parece ser que se refiere a cuando el deudor exige con fuerza que se le devuelva la prenda que se le ha tomado, en cuyo caso él deberá devolver la prenda doblada y mientras tanto no responde el que lo prendó. La Ley del Estilo 4 trata del caso en que los bienes objeto de la prenda han pasado entretanto a propiedad de un tercero.

A pesar de estas disposiciones las prácticas reprobadas estaban muy arraigadas y se seguían practicando. Ambas fueron nuevamente prohibidas en el Ordenamiento de Alcalá imponiendo la pena de forzador<sup>107</sup>.

<sup>104</sup> Para la adecuada comprensión de esta disposición, cf. RAMÓN FERNÁNDEZ ESPINAR: La compraventa en el derecho medieval español, Anuario de Historia del Derecho Español 25 (1955) 239-528; JOSÉ ARIAS RAMOS y JUAN ANTONIO ARIAS BONET: La compraventa en las Partidas. Un estudio sobre los precedentes del título 5 de la Quinta Partida, Centenario de la Ley del Notariado, II, Madrid 1965, 337-433.

<sup>105</sup> Cf. ejemplos en RAFAEL GIBERT: Textos jurídicos españoles, Pamplona 1954, 200-202.

<sup>106</sup> Cf., por ejemplo, auténtica Habita C.4.13.5; C.3.5.1; VI.5.13.22.

<sup>107</sup> Para ver en qué consiste, cf. glosa 89 de las aquí publicadas.

Con respecto a la primera práctica únicamente se exceptuaron los casos en que se hubiera acordado o fuera practicada por los guardadores de montes, pastos, etc., por ser considerados como personas públicas. Con respecto a la segunda práctica se excluyó el caso de los fiadores. La disposición de Alcalá fue recogida sin la exposición de motivos en el Ordenamiento de Montalvo 5.12.1 y con la exposición de motivos y otras disposiciones al final en el Ordenamiento de Montalvo 5.12.15, en la Nueva Recopilación 5.17.1 y en la Novísima Recopilación 11.31.1.

En una economía como la medieval fundamentalmente agrícola se dependía de los agricultores. Por ello era necesario protegerlos, máxime teniendo en cuenta que las epidemias, las guerras y la emigración despoblaban los campos empobreciendo el país. Ya en C.8.16(17).7 se prohibía prender los siervos, bueyes o instrumentos aratorios. En las constituciones de paz y tregua los agricultores solían ser objeto de protección especial<sup>108</sup>. En Fuero Real 3.19.5 se prohíbe el prender bestias y aperos de labranza bajo pena de devolución y pago del doble de su valor. En Partidas 5.13.4 se prohíbe el prender bestias y aperos de labranza bajo pena de pechar todo el año y reparar los daños causados.

Siguiendo esta línea en el Ordenamiento de Alcalá se aumentan las penas: la prenda de bestias y aperos de labranza se castiga con el pago del cuádruplo y el robo con el pago del once doblo. Únicamente se permite prender por deudas del rey y del señor del lugar. El precedente inmediato de esta disposición lo constituye el Ordenamiento de Segovia, ley 26 donde esta disposición va precedida de una introducción en la que se expresa que no se observa la disposición al respecto del Fuero Real<sup>109</sup>. La disposición de Alcalá parece ser que no siempre se cumplía, ya que en las Cortes de Madrigal, pet. 26 se pide que se ponga remedio a ello<sup>110</sup>. Fue recogida íntegramente en el Ordenamiento de

<sup>108</sup> Así, por ejemplo, en la constitución de Barcelona de 1131 se dice: "Boves autem et omnes alias bestias aregas cum toto suo apere et cum ipso aratore, qui inde araverit vel pascuis eas duxerit, vel custodierit, cum ipso semente, in eadem pace nichilominus posuerunt". Cf. Cortes de los antiguos reinos de Aragón y Cataluña publicadas por la Real Academia de la Historia, I, Madrid 1896, 50.

<sup>109</sup> El pasaje aludido debe ser Fuero Real 3.19.5. La correspondencia entre esta ley del Ordenamiento de Alcalá y la citada del Ordenamiento de Segovia no fue señalada por G. SÁNCHEZ: Ordenamiento de Segovia (supra n. 2) 317-318.

<sup>110</sup> Cortes (supra n. 3), IV, 95-96.

Montalvo 5.12.7<sup>111</sup>, en la Nueva Recopilación 5.17.5 y en la Novísima Recopilación 11.31.12.

En el Ordenamiento de Alcalá se prohibió también el embargo o secuestro de fincas y cosechas impidiendo el trabajo adecuado en las mismas con la pena de pagar el cuádruplo, revocando todo uso en contrario. La disposición ha sido tomada literalmente del Ordenamiento de Segovia, ley 27 y pasó íntegramente a la Nueva Recopilación 4.21.28 y a la Novísima Recopilación 11.31.16, pero no la he encontrado recogida en el Ordenamiento de Montalvo.

En una sociedad como la medieval, con la necesidad de tener las armas prontas para la defensa contra los múltiples enemigos, era de vital importancia la protección de los hombres dedicados a la defensa de la población. Por este motivo en Alcalá se prohibió también el prender los caballos y las armas de los caballeros. Una prohibición similar se contiene también en las leyes 22 y sobre todo en la 57 del título 32. La prohibición de prender caballos y armas se contenía ya en Partidas 2.21.22 y en el Fuero Viejo 3.4.2, con manifiesta relación textual con Alcalá. La disposición de Alcalá coincide literalmente con la del Ordenamiento de Segovia 17, con la particularidad de que en éste se exceptúa el caso de las deudas debidas al rey. Fue recogida con algunas modificaciones en el Ordenamiento de Montalvo 5.12.9<sup>112</sup>, en la Nueva Recopilación 6.1.9<sup>113</sup> y en la Novísima Recopilación 6.2.1<sup>114</sup>.

Tít. 19: *Testamentos*. Con la recepción se volvió a recibir la configuración romana del testamento parcialmente olvidado en la Alta Edad Media<sup>115</sup>. La configuración romana del testamento, con más o menos

<sup>111</sup> En vez de cogedor se pone corregidor en el Ordenamiento de Montalvo, ed. de los Códigos, pero no en la de Medina del Campo 1541, f. 66v.

<sup>112</sup> Omite la primera parte de la introducción de la disposición y excluye el caso de deudas debidas al rey. En el Ordenamiento de Montalvo 4.2.3 se recoge la disposición de Alcalá 32.57.

<sup>113</sup> La disposición de Alcalá 32.57 se recoge en la Nueva Recopilación 6.2.3.

<sup>114</sup> Se recoge refundida en una sola disposición las dos disposiciones del Ordenamiento de Alcalá 184 y 32.57, junto con otras disposiciones, que en el Ordenamiento de Montalvo y en la Nueva Recopilación se habían recopilado separadamente.

<sup>115</sup> Sobre los diversos estudios relativos al testamento, cf. en particular PAULO MERÊA: *Sobre o testamento hispánico no seculo VI Estudos de Direito Visigótico*, Coimbra 1948, 105-119; MANUEL MARÍA PÉREZ DE BENAVIDES: *El testamento visigótico. Una contribución al estudio del derecho romano vulgar*,

variantes, se recoge en los siguientes textos castellanos: Fuero Juzgo 2.5.1, Fuero Real 3.5.1, Ley del Estilo 194 y Partidas 6.1.1. En Alcalá se trató de corregir el excesivo formalismo de la concepción romana y simplificar sus exigencias: es válido el testamento hecho ante escribano público y tres testigos o sin escribano ante cinco testigos; contra la disposición romana de que los legados eran nulos sin la institución de heredero (Inst. 2.23.10), se declara que son válidas las mandas<sup>116</sup> que se hayan hecho aunque no se instituya heredero o éste renuncie a la herencia. La disposición de Alcalá fue recogida en el Ordenamiento de montalvo 5.2.1 (se añade al final que es válido el testamento hecho con buenos testimonios), en la Nueva Recopilación 5.4.1 y en la Novísima Recopilación 10.18.1.

Tít. 20: *Administración de justicia*. El Conjunto de las 14 leyes reunidas en este título está tomado íntegramente del Ordenamiento de Villa Real de 1346 y del Ordenamiento de Segovia de 1347 y su estudio ha sido hecho por Gibert<sup>117</sup>.

En la primera ley se trata de corregir una práctica al parecer frecuente<sup>118</sup>: el cohecho. En Espéculo 5.13.18 ss. y en Partidas 5.14.52 y 3.22.25 se castiga el cohecho con el pago de tres doblo e infamia al juez y con pérdida del pleito al donante; si la pena que impuso el juez hubiera sido la muerte o pérdida de un miembro, se castigaba al juez que aceptó las dádivas con el destierro y la pérdida de todos sus bienes; sus parientes hasta el 4.º grado podían quedarse con los bienes si pagaban el cuádruplo de lo recibido a la parte contraria y el triplo al rey. En el Ordenamiento de Alcalá se castigó el cohecho de los jueces reales y del fuero con diferentes penas: privación del cargo e inhabilidad

Granada 1975; ALFONSO GARCÍA GALLO: Del testamento romano al medieval. Las líneas de su evolución en España, Anuario de Historia del Derecho Español 47 (1977) 425-497.

<sup>116</sup> Sobre las mandas, cf. PAULO MERÊA: Sobre a palavras manda, Novos Estudos do História do Direito, Barcelona, 1937, 109 ss. y en Estudios de direito hispánico medieval, II, Coimbra 1953, 46-49; ALFONSO OTERO VARELA: Mandas entre cónyuges, Anuario de Historia del Derecho Español 27-28 (1927-1928) 399-411.

<sup>117</sup> R. GIBERT: El Ordenamiento (supra n. 2).

<sup>118</sup> Las Cortes en repetidas ocasiones habían pedido que los jueces no tomaran presentes por razón de los pleitos. Así en las Cortes de Palencia de 1313, pet. 19: Cortes (supra n. 3), I, 226; Cortes de Burgos de 1315, pet. 19: Cortes (supra n. 3), I, 278; Cortes de Valladolid de 1325, pet. 2: Cortes (supra n. 3), I, 376; Cortes de Madrid de 1329, pet. 2: Cortes (supra n. 3), I, 402-403.

para otros cargos, pago del duplo de lo recibido al rey y pena libre a juicio del rey. La disposición ha sido tomada íntegramente del Ordenamiento de Villa Real 1 y del de Segovia 1<sup>119</sup> y con algunas modificaciones fue recogida en el Ordenamiento de Montalvo 2.15.7, en la Nueva Recopilación 3.9.5 y en la Novísima Recopilación 11.1.7<sup>120</sup>.

En la segunda ley se regula la prueba del cohecho, cuyo precedente remoto se encuentra en la auténtica *Novo iure* (C. 7.49.1 = Nov. 124.2). Vimos que según las Partidas al donante se castigaba con la pérdida del pleito. En Alcalá para favorecer la denuncia del cohecho se dispone que los donantes que denuncian al juez no serán penados, a no ser que digan mentira, y para probar el cohecho bastará con tres declaraciones fidedignas con juramento u otras presunciones. Pero para que el donante pueda recobrar lo dado al juez necesitará probarlo con prueba cumplida. La disposición coincide literalmente con la de Villa Real 2 y Segovia 2 y ha sido recogida en el Ordenamiento de Montalvo 2.15.8<sup>121</sup>, en la Nueva Recopilación 3.9.6 y en la Novísima Recopilación 11.1.8.

En la tercera ley se corrigen abusos de los alguaciles relativos a la captura, guarda y conducción de presos, exigencia de derechos a los encarcelados<sup>122</sup>. Se dispone que para ejercer dichas actividades necesitan mandato los alcaldes. A los transgresores se les castiga con privación del oficio e inhabilidad. El exigir a los presos más de lo permitido se castiga con la devolución del doble, reparación de daños y prisión durante un año; si no tienen bienes suficientes recibirán 40 azotes. Para la prueba se aplica lo establecido con respecto al cohecho. La disposición de Alcalá coincide literalmente con algunas diferencias con las de Villa

<sup>119</sup> En el Ordenamiento de Alcalá suprime al final la pena de que nunca podrá tener oficio, ya que no era necesario al estar incluido al poner en plural "ayan las penas sobredichas".

<sup>120</sup> Al recogerse esta disposición en el Ordenamiento de Montalvo se hace con una nueva arenga y colocación distinta de las disposiciones, cambios que presumiblemente no introdujo Montalvo sino que los encontró ya en el manuscrito que él utilizó del Ordenamiento de Alcalá. Las modificaciones de Montalvo pasaron a la Nueva y a la Novísima Recopilación.

<sup>121</sup> En el Ordenamiento de Montalvo en vez de prueba cumplida como en Alcalá se dice prueba pública.

<sup>122</sup> Sobre este particular en diversas ocasiones los procuradores en Cortes habfan pedido que se pusiera remedio. Así en las Cortes de Madrid de 1329, pet. 5 y 18; Cortes (supra n. 3), I, 403-404 y 409.

Real 3 y Segovia 3<sup>123</sup> y con pequeños cambios fue recogida en el Ordenamiento de Montalvo 2.14.7, en la Nueva Recopilación 4.23.9 y en la Novísima Recopilación 12.38.10<sup>124</sup>.

La ley 4.<sup>a</sup> castiga a los alguaciles y merinos que no cumplen los mandatos de los alcaldes con la privación del oficio y se obliga al juez a comunicarlo al rey en el plazo de 40 días. La disposición coincide literalmente con la de Villa Real 4 y Segovia 4<sup>125</sup> y ha sido recogida con leves cambios en el Ordenamiento de Montalvo 2.14.11, en la Nueva Recopilación 4.23.8 y en la Novísima Recopilación 5.33.2.

La ley 5.<sup>a</sup> se refiere a los carceleros y Monteros de Espinosa<sup>126</sup> que sueltan o dejar escapar al preso, castigándolos con la misma pena que debía sufrir el preso. Una disposición similar se contenía ya en C. 9.4.4 y en el Fuero Juzgo 7.4.3. En Partidas 7.29.9 y 12 sin embargo se castiga a los carceleros más o menos gravemente según haya sido su culpabilidad en la fuga del preso. La disposición de Alcalá ha sido tomada literalmente de Villa Real 5 y Segovia 5 y ha sido recogida en el Ordenamiento de Montalvo 2.14.12, en la Nueva Recopilación 4.23.12 y en la Novísima Recopilación 12.38.18<sup>127</sup>.

La ley 6.<sup>a</sup> trata de corregir el abuso del número excesivo de alguaciles o que se hacían pasar por tales limitando en adelante su número: el Alguacil Mayor de la Corte podrá nombrar dos alguaciles y éstos a su vez otros dos pero no más. La disposición ha sido tomada literalmente de Villa Real 6 y Segovia 6 y con modificaciones ha sido reco-

<sup>123</sup> En Villa Real y Segovia la disposición contiene una arenga que no se recoge en Alcalá. En la copia de Burriel del Ordenamiento de Villa Real en vez de 40 azotes se pone 100 azotes.

<sup>124</sup> A la disposición de Alcalá al ser recogida en el Ordenamiento de Montalvo se le añade una breve arenga y en vez de 40 azotes se pone 50 azotes, modificaciones que pasaron a la Nueva y a la Novísima Recopilación y que seguramente no se deben a Montalvo sino que éste ya las encontró en el manuscrito que utilizó del Ordenamiento de Alcalá.

<sup>125</sup> En Villa Real y Segovia no se contiene la parte relativa a los alguaciles de las ciudades.

<sup>126</sup> Sobre el origen de los mismos, cf. la explicación de las glosas incunables, f. 31v (de los monteros); JULIÁN GARCÍA Y SAINZ DE BARANDA: LOS Monteros de Espinosa, Boletín de la Institución Fernán González 36 (1957) 763-769; 37 (1958) 48-59; 38 (1959) 266-271, 357-362, 517-529 y 596-601.

<sup>127</sup> En la Nueva y en la Novísima Recopilación como fuente de la disposición no se menciona el Ordenamiento de Alcalá, sino a Juan II en Segovia en 1423.

gida en el Ordenamiento de Montalvo 2.14.2<sup>128</sup>, en la Nueva Recopilación 4.23.1 y en la Novísima Recopilación 5.18.1<sup>129</sup>.

Las leyes 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> extienden lo establecido en las leyes precedentes a los alcaldes y alguaciles de los Adelantados Mayores y Merinos de Castilla, León, Galicia, Asturias, Guipúzcoa y Alava, con la particularidad de que de ello conocerán los alcaldes y si a ellos se refiere el conocimiento se lo reserva el rey, y que cada localidad sólo podrá tener un merino y alguacil a excepción de Toledo, Sevilla y Córdoba que pueden tener más. Ambas disposiciones están tomadas de Villa Real 7-8 y Segovia 7-8<sup>130</sup>. No fueron recogidas directamente en ninguna de las recopilaciones castellanas<sup>131</sup>.

La ley 9.<sup>a</sup> se refiere al número y cualidades de los merinos, tema que había sido ya tratado en Cortes precedentes<sup>132</sup>. El Alcalá se dispone que pueden tener un lugarteniente los Merinos Mayores de Castilla, León, Galicia, Guipúzcoa, Alava y Asturias así como los Adelantados Mayores de Andalucía y Murcia. Los merinos serán de buena fama y con bienes raíces en el reino por valor de 10.000 maravedís como mínimo<sup>133</sup>, imponiéndose diversas penas a los contraventores. La disposición ha sido tomada de Villa Real 9 y Segovia 9<sup>134</sup> y fue recogida en el Ordenamiento de Montalvo 2.13.6. No lo fue sin embargo ni en la Nueva ni en la Novísima Recopilación<sup>135</sup>.

<sup>128</sup> En el Ordenamiento de Montalvo la disposición de Alcalá se recoge en la redacción de las Cortes de Madrigal.

<sup>129</sup> En la Nueva y en la Novísima Recopilación la disposición de Alcalá se recoge según la redacción de las Ordenanzas de Medina del Campo de 1489.

<sup>130</sup> En Villa Real y Segovia no se mencionan los Merinos Mayores de Asturias, Guipúzcoa y Alava.

<sup>131</sup> No se recopilaron seguramente porque no era necesario ya que su contenido estaba ya recogido en las leyes 3-6 tal como fueron recopilados o han desaparecido las instituciones a que se refieren.

<sup>132</sup> Así en las Cortes de Palencia de 1313, pet. 21: Cortes (supra n. 3), I, 226; Cortes de Burgos de 1315, pet. 19: Cortes (supra n. 3), I, 278-279; Cortes de Madrid de 1329, pet. 12: Cortes (supra n. 3), I, 407; Cortes de Madrid de 1339, pet. 7: Cortes (supra n. 3), I, 642.

<sup>133</sup> R. GIBERT: El Ordenamiento (supra n. 2) 713, nota 35, llama la atención sobre el hecho de que la disposición de Alcalá estaba en contraste con un precepto general de los fueros municipales de que el merino fuera de la propia villa o que un vecino aceptara el cargo de merino.

<sup>134</sup> En Villa Real en vez de 10.000 maravedís se pone dos mil maravedís.

<sup>135</sup> En las glosas incunables, f. 32v (tenemos por bien) se dice que esta ley desde "e que los pongan sin renta" hasta el fin "hodie non servatur et nescio quo iure fiat". Quizás esto sea una explicación al hecho de que no fuera recopilada ni en la Nueva ni en la Novísima Recopilación.

En la ley 10.<sup>a</sup> se trata de evitar el que los oficiales reales no hagan justicia rectamente por miedo. Para ello se establece que la muerte de los Consejeros del rey, Alcaldes de Corte, Alguacil Mayor, Adelantados y Merinos Mayores se castiga como alevoso: pérdida de todos sus bienes y muerte por cualquiera. La herida o prisión de los oficiales mencionados se castiga con la muerte y la pérdida de la mitad de los bienes. Se advierte que si la muerte fue en pelea y no en el ejercicio de su cargo se aplicarán las normas comunes. Ya en Partidas 7.2.1 se castigaba como traición la muerte de los oficiales mencionados. La disposición de Alcalá ha sido literalmente tomada de Villa Real 10 y Segovia 10 y ha sido recogida íntegramente en el Ordenamiento de Montalvo 8.12.1, en la Nueva Recopilación 8.12.1 y en la Novísima Recopilación 12.10.1.

La ley 11.<sup>a</sup> se refiere a la protección de los Alcaldes Mayores de Toledo, Sevilla, Córdoba, Jaén y Algeciras. Su muerte o prisión se castiga con la pérdida de todos sus bienes y con la muerte, pero no con alevosía, y las heridas con pérdida de los bienes y destierro perpetuo. Si se trata de sus lugartenientes la muerte o prisión se castiga con la muerte y las heridas con destierro por 10 años y pérdida de la mitad de sus bienes. La disposición ha sido tomada literalmente de Villa Real 11 y Segovia 11 y ha sido recogida íntegramente en el Ordenamiento de Montalvo 8.12.2, en la Nueva Recopilación 8.22.2 y en la Novísima Recopilación 12.10.2.

En la ley 12.<sup>a</sup> se pena el formar bandas para atacar a los oficiales reales mencionados. A los jefes se les castiga con 10 años de destierro y a los demás con un año de destierro y pago de 600 maravedís. Los denuestos se castigan con pago de dos mil maravedís y dos meses de prisión. La disposición coincide con algunas variantes con Villa Real 12<sup>136</sup> y Segovia 12<sup>137</sup> y ha sido recogida íntegramente en el Ordenamiento de Montalvo 8.12.3. Al ser recogida en la Nueva Recopilación 8.22.3 y en la Novísima Recopilación 12.10.3 se hace de acuerdo con las disposiciones al respecto dictadas por Felipe II en 1566<sup>138</sup>.

<sup>136</sup> Según R. GIBERT: El Ordenamiento (supra n. 2) 714 en el Ordenamiento de Villa Real se castiga sólo a los jefes, pero no a los demás miembros de la banda. Sin embargo en el texto que publica en la p. 725 del Ordenamiento de Villa Real se castiga también a los demás miembros de la banda. Con respecto a las penas en vez de 600 maravedís se ponen 100 maravedís.

<sup>137</sup> En Segovia la pena es también de 100 en vez de 600 maravedís.

<sup>138</sup> A los jefes se les castiga con 10 años de galeras y pérdida de la mitad de los bienes; a los demás miembros de la banda se les castiga con 5 años de

En la ley 13.<sup>a</sup> se castigan los delitos frustrados o tentativas de delito contra los oficiales mencionados. Para ello se atiende a su condición social: si es hidalgo u honrado, con el destierro por dos años y pago de 6.000 maravedís, si es de menor guisa, con un año de prisión y dos de destierro y si es de baldío sin casa, con 50 azotes y un año de prisión. La disposición ha sido tomada de Villa Real 13 y Segovia 13<sup>139</sup> y pasó íntegramente al Ordenamiento de Montalvo 8.12.4. Al ser recogida en la Nueva Recopilación 8.22.4 y en la Novísima Recopilación 12.10.4 se añade al final la facultad del juez de imponer una pena mayor a los inculpados.

En la ley 14.<sup>a</sup> se castigan los delitos cometidos contra los oficiales de las villas y sus lugartenientes. Las penas son diversas de acuerdo con la gravedad de la acción delictiva, la categoría del ofendido y la condición del ofensor. Está tomada de Villa Real 14 y Segovia 14 (donde las penas pecuniarias son inferiores) y fue recogida en el Ordenamiento de Montalvo 8.12.5, en la Nueva Recopilación 8.22.5 y en la Novísima Recopilación 12.10.5 omitiendo la remisión final.

Tít. 21: *Adulterios y fornicaciones*. El adulterio se castigó de diversos modos en el Derecho romano<sup>140</sup>, cuyas disposiciones aparecen reflejadas diversamente en los textos castellanos. En Fuero Juzgo 3.4.1-5 se entregan los adúlteros al marido ofendido para que haga de ellos lo que quiera y si los mata no paga homicidio. El Fuero Real 4.7.1 establece que el marido puede matar a los adúlteros siempre que lo haga con los dos y no con uno sólo; en 4.7.2 precisa que cuando la adúltera había sido desposada pero todavía no casada, los adúlteros serán entregados al esposo como siervos pero no los puede matar. Por lo que a las Partidas se refiere en 7.17.13 se establece que el marido puede matar a la persona vil que encuentre en su casa yaciendo con su mujer, pero no al hombre honrado a quien lo acusará ante el juez para que los castigue como adúlteros; en 7.17.14 se indica que el padre que encuentra a su

galeras y pérdida de un cuarto de sus bienes; el castigo de los denuestos se deja al arbitrio del juez.

<sup>139</sup> En Villa Real y Segovia el hidalgo en vez de pagar 6.000 maravedís paga sólo mil.

<sup>140</sup> Los principales textos romanos al respecto aparecen recogidos en D.48.5 y C.9.9. Cf. MIGUEL SALVADORES POYAN: Comentarios y crítica sobre el divorcio a través de la historia del derecho romano, Estudios jurídicos en homenaje al profesor Ursicino Alvarez Suárez, Madrid 1978, 445-463.

hija cometiendo adulterio puede matar a los adúlteros pero no a uno y perdonar al otro; en 7.17.15 al adúltero se castiga con la muerte y a la adúltera con azotes en público, encerramiento en monasterio y pérdida de la dote; en 7.17.7 se precisa que la adúltera podrá oponer la excepción del adulterio de su marido.

En el Ordenamiento de Alcalá tratando de corregir las disposiciones del Fuero Real (y de las Partidas) se dice que para posibilitar que el marido cornudo se pueda casar con otra mujer y no tener que sufrir la afrenta de tener una esposa adúltera podrá matarla aunque no sea casada. Como condiciones para ello se precisa que el matrimonio haya sido válido (desposorios de presente y con la edad requerida) y que mate a ambos y no a uno sólo. La esposa adúltera no podrá oponer la excepción del adulterio del marido. La disposición de Alcalá ha sido tomada literalmente de Segovia 16<sup>141</sup> y pasó íntegramente al Ordenamiento de Montalvo 8.15.2, a la Nueva Recopilación 8.20.3 y a la Novísima Recopilación 12.28.2.

En la segunda ley de Alcalá se castigó con la muerte el fornicar con mujeres pertenecientes a su señor; si se trataba de la sirvienta se castigaba con 100 azotes en público, menos al hidalgo que se castigaba con un año de prisión. El casarse con la hija o parienta del señor sin su licencia se castiga con destierro perpetuo al varón y con la muerte si regresa y a la mujer con desheredarla, pudiéndola acusar cualquiera de sus parientes hasta el tercer grado, a no ser que la perdonen sus padres o el señor. Con leves cambios de estilo esta disposición fue recogida en el Ordenamiento de Montalvo 8.15.1, en la Nueva Recopilación 8.20.6 y en la Novísima Recopilación 12.29.2<sup>142</sup>.

Tít. 22: *Homicidios*. En el derecho altomedieval los delitos se castigaban fundamentalmente en atención al resultado no penándose la ten-

<sup>141</sup> En Alcalá se ha omitido la arenga que tiene la disposición de Segovia. Como precedentes de la disposición de Alcalá pueden considerarse también la ley dada por Alfonso X el Sabio a Murcia impidiendo que la adúltera se excusara presentando la excepción de adulterio precedente de su marido, así como las dadas por Alfonso XI para Toledo en 1340. Cf. AMALIO MARICHALAR y CAYETANO MANRIQUE: *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España*, III, Madrid 1862, 227 y ed. del Ordenamiento de Alcalá, de Los Códigos, I, 458-459 nota 5.

<sup>142</sup> En la Nueva y en la Novísima Recopilación se especifica que si la adúltera es hidalga no se le castiga con azotes, sino con un año de prisión y se omite lo referente al casamiento.

tativa de delito<sup>143</sup>. Con la recepción se espiritualizó más la concepción del delito, castigándose también la tentativa<sup>144</sup>. Así en Partidas 7.31.2 se castiga el delito atentado aunque no se consume. En Fuero Real 4.5.3 sin embargo se castiga con penas pecuniarias diversas atendiendo al resultado de las heridas. En el Ordenamiento de Alcalá reformando lo dispuesto en los fueros y de acuerdo con la doctrina de la Recepción se establece que quien pone asechanzas para matar a otro y sólo lo hiere, aunque no muera será castigado con la pena de muerte. El precedente de esta disposición está en Segovia 18<sup>145</sup>. Con ligeras modificaciones fue recogida en el Ordenamiento de Montalvo 8.13.2, en la Nueva Recopilación 8.23.2 y en la Novísima Recopilación 12.21.3.

En diversos fueros locales se consideraba una atenuante el que el homicidio se hubiera cometido en pelea<sup>146</sup>. El carácter de atenuante se recoge también en Fuero Real 4.17.6 donde se establece con respecto al matar en pelea si sólo se quería herir, que el homicida pague la mitad del homicidio y la otra mitad la pague quien inició la pelea. Las eximentes del homicidio son recogidas en Fuero Real 4.17.1 y Partidas 7.8.2-4. En el Ordenamiento de Alcalá se aceptan las eximentes (legítima defensa y otras causas defendidas por el derecho) pero se niega el carácter de atenuante<sup>147</sup> al homicidio en pelea y al homicida se le castiga con la muerte. La disposición de Alcalá fue recogida con leves modificaciones en el Ordenamiento de Montalvo 8.13.3, en la Nueva Recopilación 8.23.3 y en la Novísima Recopilación 12.21.4.

Tít. 23: *Usura*. El problema de la aceptación de la licitud de la exigencia de intereses por el dinero prestado y la doctrina oficial de la Iglesia al respecto es uno de los ejemplos más típicos de cómo ésta se fue adaptando a las necesidades imperantes de la vida económica<sup>148</sup>.

<sup>143</sup> Cf. JOSÉ ORLANDIS: Sobre el concepto de delito en el Derecho de la Alta Edad Media, Anuario de Historia del Derecho Español 16 (1945) 112-192.

<sup>144</sup> Cf., por ejemplo, glosas a D.48.8.1.3, ed. Lyon 1612, 1482, y comentarios de Bártolo a D.48.8.17, ed. Turín 1574, f. 177v-178r.

<sup>145</sup> Esta correspondencia no fue señalada por G. Sánchez, pero sí por Asso y de Manuel.

<sup>146</sup> Sobre los delitos en lucha, cf. J. ORLANDIS: Sobre el concepto (supra n. 143) 173-176.

<sup>147</sup> El homicidio en pelea sigue conservando cierto carácter atenuante en el Ordenamiento de Alcalá. Así en la ley I del título 27.

<sup>148</sup> Sobre la prohibición de la usura, entre los numerosos estudios existentes, cf. en particular GIUSEPPE SALVIOLI: La dottrina dell'usura secondo i ca-

Aceptando la licitud de la exigencia de intereses por el dinero prestado según el derecho romano, en el Fuero Juzgo 5.5.8-9 se fijan los intereses anuales máximos admisibles. Pero en base a que en la Biblia se prohibía el prestar dinero a interés<sup>149</sup>, los Padres de la Iglesia lo declararon pecado y por consiguiente prohibido a los cristianos. Pero como las exigencias de la vida económica eran insoslayables la 'usura' se encubrió en otros negocios jurídicos que pronto fueron considerados como usurarios y consiguientemente prohibidos. Las disposiciones de la Iglesia a este respecto fueron recogidas en los diversos libros del Corpus Iuris Canonici<sup>150</sup>. Esta doctrina fue recogida en Partidas 5.11.31 y 40 donde se declaran nulos los pactos usurarios y en 1.6.58 se atribuye a la jurisdicción eclesiástica todas las cuestiones relativas a la usura.

Siguiendo esta línea en el Ordenamiento de Alcalá no sólo se prohíbe la usura sino también los contratos usurarios encubiertos (el ejemplo recogido está tomado de X.3.17.5), castigándose con la pérdida de la cantidad prestada y pago de otro tanto. A los reincidentes se les castiga además con la pérdida de la mitad de sus bienes y con la pérdida total si vuelven a reincidir. Se facilita la prueba de la usura aplicando las mismas normas que vimos al tratar de la prueba del cohecho. La disposición de Alcalá fue recogida en el Ordenamiento de Montalvo 8.2.1, en la Nueva Recopilación 8.6.4 y en la Novísima Recopilación 12.22.2. En la edición de la Academia, entre la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> ley de este título se intercala el capítulo 56 como antes se indicó<sup>151</sup>.

A la exigencia de la vida económica de poder obtener dinero prestado y en vista de la prohibición de practicar la usura a los cristianos se respondió con la práctica de la usura por los judíos. Para el ejercicio

nonisti e i civilisti italiani del secolo XIII e XIV, Studi in onore di Carlo Fadda, II, Napoles 1906, 259-278; J. T. NOONAN: *The Scholastic Analysis of Usury*, Cambridge 1957; EMIL F. J. MÜLLER-BÜCHI: *Geldleihe im mittelalterlichen Freiburg i. Ve. Zur Geschichte der Zinsfrage des Wucherer- und des Hehlerrechtes*, Festgabe für Wilhelm Schönberger, Friburgo 1968, 69-89; BARTOLOMÉ CLAVERO: *Prohibición de la usura y constitución de rentas, Moneda y Crédito n. 145 (1977) 107-151*; MARJORIE GRICE-HUTCHINSON: *El pensamiento económico en España 1177-1740*, Barcelona 1982, trad. de C. Rocha y revisión de J. Sempere, pp. 13-80.

<sup>149</sup> En el Antiguo Testamento se prohíbe en diversos pasajes a los judíos el prestar dinero a otros judíos exigiendo interés. Cf. Levítico 25.37; Deuteronomio 23.20; Exodo 23.25.

<sup>150</sup> Así en X.5.19; VI.5.5 y Clem. 5.5.

<sup>151</sup> Cf. supra nota 68.

de la misma disponían de cartas o privilegios reales. Su práctica se reconoce como lícita en Fuero Viejo 3.5.5 y en Fuero Real 4.2.5-6, en este último caso fijando los intereses máximos exigibles. En el Ordenamiento de Alcalá se cambió de actitud radicalmente. A los judíos se les asimiló a este respecto a los cristianos, prohibiéndoles el ejercicio de la usura, revocándoles todo privilegio en contrario y ordenando que se excomulgue a quien les dé privilegios permitiéndoles la usura o no los denuncien. Con esta misma idea de asimilación a los cristianos y con vistas a que un día se integraran en la comunidad cristiana se permite a los judíos comprar heredades por valor de 30.000 a 20.000 maravedís por cabeza según se tratara de tierras situadas al Norte o al Sur del Duero, para que pudieran tener un género de vida similar al de los cristianos<sup>152</sup>. La disposición de Alcalá, con la supresión de la parte relativa a la compra de heredades, fue recogida en el Ordenamiento de Montalvo 8.2.3, en la Nueva Recopilación 8.6.1 y en la Novísima Recopilación 12.22.1.

Tít. 24: *Unificación de medidas y pesas*. Como uno de los inconvenientes para el desarrollo próspero del comercio era la diversidad de pesas y medidas, en diversas ocasiones se había tratado al parecer sin éxito su unificación<sup>153</sup>. En el Ordenamiento de Segovia primero<sup>154</sup> y después en el Ordenamiento de Alcalá, se impuso nuevamente la unificación de pesas y medidas, con algunas excepciones, castigando a los contraventores con las penas impuestas a los falsificadores de pesas y medidas. Estas penas eran pecuniarias según Fuero Real 3.10.1; el castigo que se impone en Partidas 7.7.7 es la rotura pública de los pesos y medidas, pago del doble del daño causado y destierro en alguna isla

<sup>152</sup> Es de observar que aunque la prohibición de la usura se refería tanto a los judíos como a los moros, sin embargo la permisión de comprar heredades en Castilla se refiere exclusivamente a los judíos en la esperanza de que un día se convertirían al cristianismo. Esta esperanza estaba basada particularmente en la Epístola de San Pablo a los romanos 11.25-36. Una disposición casi idéntica se contiene entre las disposiciones de Alcalá, dis. 54. Cf. Cortes (supra n. 3), I, 611-613.

<sup>153</sup> Sobre este particular sigue siendo básico el estudio de ANDRÉS BURRIEL: Informe elevado al Consejo de Castilla sobre la igualación de pesas y medidas de la ciudad de Toledo, Madrid 1758.

<sup>154</sup> Nótese que el texto del Ordenamiento de Segovia 28 publicado por G. Sánchez tiene algunas variantes con respecto al publicado por Asso. Cf. ed. de Los Códigos, I, p. 461.

a albedrío del rey. Aunque la disposición de Alcalá se confirmó en Cortes superiores<sup>155</sup>, parece ser que no se cumplía, como se desprende de las quejas al respecto presentadas en Cortes<sup>156</sup>. Fue recogida con algunas modificaciones en el estilo y en las equivalencias en el Ordenamiento de Montalvo 5.7.1, en la Nueva Recopilación 5.13.1 y en la Novísima Recopilación 9.9.1.

Tít. 25: *Pago de caloñas*. Una de las características del derecho altomedieval penal es el amplio empleo que se hace de las penas pecuniarias<sup>157</sup>. En el Ordenamiento de Alcalá, como hemos podido ver, también se echó mano de este tipo de penas<sup>158</sup>. El dinero pagado se solía repartir con arreglo a diversos criterios. Los beneficiarios eran generalmente el denunciante, la parte ofendida, el juez y sobre todo el rey, hasta el punto de que esta era una fuente importante de sus ingresos y uno de los motivos por los que estaba interesado en la persecución de los delitos. Pero por eso mismo se prestaba a abusos el cobro de las caloñas. Para poner remedio a ellos se dispone en el Ordenamiento de Alcalá que en adelante las penas pecuniarias no se podrán exigir hasta después de dictarse la sentencia de condena y por mandato expreso del rey cuando dicha sentencia la hubieren dictado los jueces de las villas. Esta disposición fue confirmada en la pet. 19 de las Cortes de Burgos de 1373<sup>159</sup> y se recogió íntegramente en las Ordenanzas de Se-

<sup>155</sup> Así, por ejemplo, en las Cortes de Burgos de 1367, pet. 8: Cortes (supra n. 3), II, 149; Cortes de Madrid de 1435, pet. 31: Cortes (supra n. 3), III, 226-229; Cortes de Toledo de 1436, pet. 1-3: Cortes (supra n. 3), III, 251-263; Cortes de Madrigal de 1438, pet. 12: Cortes (supra n. 3), III, 321-322; Cortes de Valladolid de 1447, pet. 61: Cortes (supra n. 3), III, 569-570; Cortes de Toledo de 1462, pet. 24: Cortes (supra n. 3), III, 720; Cortes de Madrigal de 1476, pet. 15: Cortes (supra n. 3), IV, 754.

<sup>156</sup> Así, por ejemplo, en las Cortes de Segovia de 1532, pet. 47: Cortes (supra n. 3), IV, 548-549; Cortes de Madrid de 1534, pet. 62: Cortes (supra n. 3) IV, 599; Cortes de Valladolid de 1537, pet. 31: Cortes (supra n. 3), IV, 645; Cortes de Toledo de 1538, pet. 90: Cortes (supra n. 3), V, 144; Cortes de Valladolid de 1542, pet. 77: Cortes (supra n. 3), V, 250-251; Cortes de Madrid de 1563, pet. 81: Actas de las Cortes de Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia..., I, Madrid 1862, 380-381; etc.

<sup>157</sup> Sobre este aspecto, cf. JOSÉ ORLANDIS: Las consecuencias del delito en el Derecho de la Alta Edad Media, Anuario de Historia del Derecho Español 18 (1947) 61-165. Cr. particularmente las pp. 158-163.

<sup>158</sup> Así en 2.1; 2.2; 2.4; 20.1; 20.3; 20.5; etc.

<sup>159</sup> Cortes de Burgos de 1373, pet. 19: Cortes (supra n. 3) II, 267.

govia de 1433<sup>160</sup>, en el Ordenamiento de Montalvo 8.19.50, en la Nueva Recopilación 8.26.1 y en la Novísima Recopilación 12.41.1<sup>161</sup>.

Tít. 26: *Supresión de peajes*. Otro de los obstáculos para el desarrollo del comercio eran los derechos que a veces se exigían por el pasar por fincas ajenas<sup>162</sup>. En el Ordenamiento de Alcalá se dispuso que únicamente se podían exigir cuando se le hubiera otorgado en un privilegio o los hubieran obtenido por prescripción; a los contraventores se les castiga con la pérdida de la finca si es suya y, si no lo es, con el pago del séptulo de lo cobrado y de 6.000 maravedís y si no lo pudieren pagar se les castiga con destierro por dos años. La disposición de Alcalá fue confirmada en Cortes posteriores<sup>163</sup>, y, refundida con disposiciones sucesivas, fue recogida en el Ordenamiento de Montalvo 6.10.11, en la Nueva Recopilación 6.11.7 y en la Novísima Recopilación 6.20.6<sup>164</sup>.

Tít. 27: *Significación de las palabras*. Un signo manifiesto de la presencia de la cultura jurídica de la Recepción en el Ordenamiento de Alcalá es el que a imitación del Digesto y del Código se incluyera un título dedicado a la significación de las palabras en el que se contienen tres leyes que tratan de aclarar el significado de expresiones o instituciones jurídicas castellanas.

La 1.ª ley precisa el significado de la expresión "muerte segura" contenida en los indultos reales: en los indultos pasados se entenderá todo homicidio perpetrado habiendo precedido tregua o seguro dado por el rey o por la otra parte; en los indultos futuros la expresión sig-

<sup>160</sup> Se citan en la edición de Asso en Los Códigos, I, 454 nota 6, pero no he podido consultarlas, ya que no se recogen ni en Cortes (supra n. 3) ni en la recopilación de Ramírez (supra n. 60).

<sup>161</sup> Tanto en el Ordenamiento de Montalvo, como en la Nueva y en la Novísima Recopilación la disposición de Alcalá se recopila junto con disposiciones posteriores.

<sup>162</sup> Los derechos que se citan son portadgos, peajes, rondas y castellería, que se pagaban por el paso o tránsito por campos ajenos para el pago de rondas o compañías que velaban por la seguridad de los caminos y para tener en buen estado los castillos y fortalezas fronterizas.

<sup>163</sup> Así en Cortes de Palenzuela de 1425, pet. 38: Cortes (supra n. 3) III, 75-76; Cortes de Madrid de 1433, pet. 24: Cortes (supra n. 3) III, 175; Cortes de Madrigal de 1438, pet. 42: Cortes (supra n. 3) III, 347-350; Cortes de Córdoba de 1455, pet. 27: Cortes (supra n. 3) III, 690-700.

<sup>164</sup> Como fuentes de la disposición recopilada, además del Ordenamiento de Alcalá se cita Palenzuela, pet. 37; Zamora 1436, pet. 15 (no se recogen en Cortes, supra n. 3); Madrigal 37, pet. 42; Córdoba 455, pet. 27.

nificará todo homicidio, a no ser los cometidos en pelea. Los homicidios calificados como "muerte segura" solían estar excluidos del perdón real. La disposición está tomada del Ordenamiento de Segovia 21<sup>165</sup> y en redacciones distintas pasó al Ordenamiento de Montalvo 8.13.11<sup>166</sup> y a la Nueva Recopilación 8.25.1 y a la Novísima Recopilación 12.42.1<sup>167</sup>.

La ley 2.<sup>a</sup> trata de aclarar la validez de la prescripción contra los derechos del rey: la jurisdicción mayor o suprema y la percepción de tributos no prescriben nunca, es decir, nunca los pierde el rey por mucho que dure su no ejercicio; sin embargo la jurisdicción criminal la pierde por prescripción a los 100 años de no usarla y la jurisdicción civil a los 40 años. Marichalar y Manrique muestran su extrañeza de ver cómo el rey justiciero, tan celoso de los derechos reales, contra la petición de las Cortes se haya desprendido tan fácilmente de la jurisdicción civil y criminal<sup>168</sup>. En realidad no hizo más que aceptar una doctrina generalmente enseñada por legistas y canonistas<sup>169</sup>. La imprescriptibilidad de los derechos tributarios del rey se recogía ya en Espéculo 5.5.14. En el Fuero Viejo 1.1.1 se precisan las cuatro cosas que pertenecen al rey y de las que no debe desprenderse nunca: "justicia, moneda, fonsadera y sus yantares". Sobre la pertenencia de la justicia al rey se vuelve a insistir en 2.1.1. La disposición de Alcalá fue recogida con adiciones y nueva redacción en el Ordenamiento de Montalvo 3.13.6<sup>170</sup>, en la Nueva Recopilación 4.5.1 y en la Novísima Recopilación 11.8.4<sup>171</sup>.

La ley 3.<sup>a</sup> vuelve sobre el mismo tema referido a las donaciones reales. Se discutía si el rey podía donar a perpetuidad entre otros los si-

<sup>165</sup> En el Ordenamiento de Segovia se hace referencia solamente a los indultos futuros, pero no a los indultos del pasado, como sucede también en el Ordenamiento de Alcalá.

<sup>166</sup> Los cambios introducidos al ser recopilada esta disposición en el Ordenamiento de Montalvo son tales que me inclino a creer que no se deben a Montalvo sino que él los encontró ya en el manuscrito del Ordenamiento de Alcalá que tuvo a su disposición.

<sup>167</sup> La disposición, tal como aparece recopilada en la Nueva y en la Novísima Recopilación, presenta una redacción mucho más cercana a la de las ediciones de Alcalá que la recopilada en el Ordenamiento de Montalvo.

<sup>168</sup> A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: Historia (supra n. 141), III, 327-329.

<sup>169</sup> Cf. a este respecto, por ejemplo, la glosa 109 de las aquí publicadas.

<sup>170</sup> Al final de la disposición, además, se remite a lo ordenado sobre recaudadores y arrendadores.

<sup>171</sup> En la Nueva y en la Novísima Recopilación la disposición de Alcalá se recopila refundida con la disposición al respecto dada por Felipe II en 1566.

guientes derechos: ejercer la justicia, fonsado y fonsadera, apelaciones y minas<sup>172</sup>. El problema se había planteado repetidamente en Cortes<sup>173</sup>. Para quitar de una vez las dudas al respecto se declaran nulas las donaciones hechas en la minoría de los reyes, las hechas en favor de otro rey o reino o persona de otro reino, ya que el reino no debe ser partido y las donaciones de aquellas cosas que pertenecen inalienablemente al rey como son la justicia mayor (hacer justicia cuando el donatario no la haga), acuñar moneda, establecimiento de guerra y paz y demás cosas del señorío real (no se especifican cuáles son). De todo lo demás los reyes pueden hacer donación y ésta se entenderá de acuerdo con el texto de la donación; en caso de duda se presumirá a favor del rey. Se da a entender que puede donar los yantares, la moneda forera y las apelaciones, aunque sean cosas que generalmente se las suele reservar el rey. La disposición de Alcalá con algunas reformas fue recogida en el Ordenamiento de Montalvo 5.9.2<sup>174</sup>, en la Nueva Recopilación 5.10.1 y en la Novísima Recopilación 3.5.6<sup>175</sup>.

*Tít. 28: Orden de prelación de fuentes.* En la primera ley de este título se dispone que para la solución de los pleitos se tendrán en cuenta las siguientes normas: 1) El orden de fuentes a aplicar es el siguiente: en primer lugar las leyes del Ordenamiento de Alcalá, en segundo lugar el Fuero Real y los fueros locales, en cuanto se usen y no sean contra Dios y contra la razón, y en tercer lugar las Partidas tal como han sido corregidas, promulgadas y contenidas en dos libros auténticos que se guardarán en la Cámara real. 2) Con respecto a los hidalgos se aplicarán sus fueros de albedrío y costumbres, en particular en lo referente

<sup>172</sup> Los textos que al parecer daban pie a esta diversidad de interpretaciones eran las Partidas, el Fuero de las leyes o Fuero Real, las Fazañas y costumbre antigua de España y los Ordenamientos de Cortes. Aunque la alusión que en el Ordenamiento de Alcalá 27.2 y 3 se hace a estas fuentes quizás no se refiera a pasajes concretos de las mismas, sino que sea una alusión estereotipada, podría referirse a alguno de los siguientes textos de las Partidas: 2.1.8; 2.15.4-5; 3.18.26; 3.28.11; 5.4.9, etc. Por lo que a las Fazañas y costumbre antigua de España se refiere quizás su contenido coincide con Fuero Viejo 1.1.1 y 2.1.1. Para los Ordenamientos de Cortes, cf. nota siguiente.

<sup>173</sup> Así en las mismas Cortes de Alcalá, en la pet. 3. Cf. Cortes (supra n. 3), I, 595. Fueron revocadas las donaciones en las Corte de Nieva de 1473, pet. 3. Cf. Cortes (supra n. 3), III, 838-839.

<sup>174</sup> Se adiciona al final las Cortes de Córdoba de 1465 de Enrique IV.

<sup>175</sup> En la Nueva y en la Novísima Recopilación la disposición de Alcalá aparece refundida con la de las Cortes de Córdoba de 1465.

a los rieptos, y las leyes contenidas en el título 32 (Ordenamiento de Nájera). 3) Cuando haya contradicción en las leyes o duda en su interpretación se acudirá al rey para que resuelva por nueva ley. 4) Se aprueba el que en las Universidades se estudie el Derecho romano. Precedentes de estas disposiciones se contienen en el Fuero Juzgo 2.1.8 y 2.1.11 en particular lo referente al estudio del Derecho romano y el acudir al rey en los casos dudosos o no previstos en la ley. La figura del rey legislador fue promovida por la Recepción<sup>176</sup>. La disposición de Alcalá se recogió íntegramente en el Ordenamiento de Montalvo 1.4.4<sup>177</sup>, en las Leyes de Toro 1, en la Nueva Recopilación 2.1.3 y en la Novísima Recopilación 3.2.3<sup>178</sup>.

La segunda ley se refiere al ámbito de vigencia del Ordenamiento de Alcalá estableciendo que se observarán en todo el reino, incluso en las villas de señorío, con la particularidad de que en éstas las penas pecuniarias que corresponden al rey las cobrarán sus respectivos señores. Esta disposición fue tomada del Ordenamiento de Villa Real 18 y del de Segovia 29<sup>179</sup> y fue recogida en el Ordenamiento de Montalvo 1.4.5, en la Nueva Recopilación 2.1.5 y en la Novísima Recopilación 3.2.4.

Tít. 29: *Desafíos*. El desafío, como acto previo al ejercicio de la venganza privada, en un principio utilizable por todos, después quedó reservado a los hidalgos<sup>180</sup>. Esta materia se reguló en el Ordenamiento

<sup>176</sup> En base al principio "rex superiorem non recognoscens in regno suo est imperator", principio que aparece recibido expresamente en Castilla. Así en Partidas 2.1.6-8. Cf. también las glosas incunables al Ordenamiento de Alcalá, f. 2v (en el nombre), f. 38v (muere) y f. 41v (de los reyes). Cf. Alfonso OTERO: Sobre la "plenitud potestatis" y los reinos hispánicos, Anuario de Historia del Derecho Español 34 (1964) 141-162; versión alemana con algunas adiciones en: Die Eigenständigkeit der plenitudo potestatis in den spanischen Königreichen Mittelalters, Epirrhosis Festg. Carl Schmitt, II, Berlin 1968, 597-616.

<sup>177</sup> Entre los cambios que se observan al pasar al Ordenamiento de Montalvo se cuenta al final el que en vez de "e sean por ende mas onrrados" se ha puesto "alcancen más honra y dignidades". ¿Se quería aludir con ello el que la consecución de títulos académicos era uno de los medios para obtener beneficios eclesiásticos?

<sup>178</sup> En la Nueva y en la Novísima Recopilación se recopila la disposición de Alcalá junto con lo dispuesto en la ley 1.<sup>a</sup> de Toro.

<sup>179</sup> En el Ordenamiento de Villa Real y en el de Segovia sólo se concede a los señores la mitad de las penas pecuniarias debidas al rey y no la totalidad como se ordena en Alcalá.

<sup>180</sup> Ejemplos de la regulación del desafío en los fueros locales pueden verse en RAFAEL GIBERT: Textos jurídicos españoles, Pamplona 1954, 204-205. Es

de Burgos de 1338<sup>181</sup>. En el Ordenamiento de Alcalá se volvió a regular determinando que para los casos pasados se regirían por el Ordenamiento de Burgos y para el futuro se precisaba en qué casos un hidalgo podía desafiar a otro hidalgo (heridas, prisión, corrimiento, muerte de pariente, prenda a la fuerza), así como el procedimiento a seguir (indicar por qué se le desafía, dar de plazo nueve días) y a las penas a los contraventores (destierro por dos años y pérdida de los bienes). Al parecer esta ley está tomada de la ley 86 del Fuero de Albedrío<sup>182</sup>. Fue recogida con nueva redacción en el Ordenamiento de Montalvo 4.9.9 y en la Nueva Recopilación 8.8.8<sup>183</sup>. No se recogió en la Novísima Recopilación.

Tít. 30: *Guarda de castillos*. Para la defensa del reino era de capital importancia el conservar en buen estado los castillos y fortalezas y que éstos estuvieran sometidos a la autoridad del rey. En las Partidas se recogían normas importantes sobre este particular<sup>184</sup>. La disposición de Alcalá a este respecto está tomada del Ordenamiento de Burgos de

regulado también en Fuero Real 4.21.2, en Partidas 7.11.1, etc. Sobre el desafío, cf. Manuel TORRES LÓPEZ: Naturaleza jurídico-penal y procesal del desafío y riepto en León y Castilla en la Edad Media, Anuario de Historia del Derecho Español 10 (1933) 161-174.

<sup>181</sup> Cf. Cortes de Burgos de 1338, disp. 1-11: Cortes (supra n. 3), I, 443-449. Téngase en cuenta que la fecha de este Ordenamiento de Cortes es 1338 y no 1238 como repetidamente se dice en G. SÁNCHEZ: Sobre el Ordenamiento (supra n. 2), 364, 365.

<sup>182</sup> Así se indica en las glosas incunables, f. 52v (si non yendo). Se trata de una colección de derecho castellano bastante extensa y que en dichas glosas se cita por lo menos hasta la ley 179 (cf. infra nota 254). Como en las mencionadas glosas se citan de esta colección por lo menos 21 leyes y en todos los casos, menos cuatro, tienen correspondencia en la versión actual del Fuero Viejo, podría suponerse fundadamente que esta colección sería la que se ha venido llamando Fuero Viejo Asistemático, cuya existencia recientemente se puso en duda. Cf. JUAN GARCIA GONZÁLEZ: El Fuero Viejo asistemático, Anuario de Historia del Derecho Español 41 (1971) 767-784.

<sup>183</sup> En ambas recopilaciones castellanas se recoge la disposición de Alcalá según la redacción de Madrigal de 1438 de Juan II.

<sup>184</sup> La regulación al respecto recogida en Partidas 2.18.1-32 se consideró como "costumbre de España" y trató de aplicarse también en Cataluña. Cf. RAMÓN D'ABADAL I VINYALS: Les "Partidas" a Catalunya durant l'Edat Mitja, Estudis Universitaris Catalans 6 (1912) 13-37 y 159-180; 7 (1913) 118-162; JUAN BENEYTO PÉREZ: Un còdice valenciano de la "Costum d'Espanya", Las Provincias, Almanaque 1934, 339-341.

1338<sup>185</sup> y en ella se declararon bajo la protección del rey los castillos y fortalezas y se castigó el ataque a los mismos para apoderarse de ellos o destruirlos con la pena de muerte, su devolución y reparación de los daños. A quienes acojan a los delincuentes se les castigará con la pena que correspondiera a los acogidos. Con el mismo fin de defensa la pena de muerte impuesta precedentemente por sacar caballos del reino se declara que se aplicará también a los hidalgos<sup>186</sup>. La disposición de Alcalá con algunas reformas de estilo, supresión de lo referente a la saca de caballos y adición de disposiciones sobre el desaffo y alcaldes de hidalgos se recogió en el Ordenamiento de Montalvo 4.2.10. Estas adiciones no se contienen al ser recogida en la Nueva Recopilación 6.5.10 y en la Novísima Recopilación 12.15.2.

Tít. 31: *Servicio de los vasallos*. En la Edad Media a falta de un ejército permanente para la defensa y ofensiva éste se reclutaba según las necesidades<sup>187</sup>. Uno de los modos era por los vasallos del rey, cuyas obligaciones se regulan en el Ordenamiento de Alcalá. A cambio del dinero o tierras que el rey les concedía éstos debían formar un ejército con arreglo a los siguientes criterios: un tercio de lo recibido lo debían emplear para equiparse ellos mismos (caballo y armas) y con el resto por cada 1.200 maravedís recibidos tenían que aportar un caballero con su caballo y dos de a pie (un lancero y un ballestero), todos ellos convenientemente armados. Debían servir al rey donde y cuando les mandare bajo pena de devolver el doble de la soldada y destierro por cinco años y si regresaban antes se les podía matar. Se les prohibía bajo pena de muerte el abandonar al rey antes de terminar el servicio

<sup>185</sup> Cf. Cortes de Burgos de 1338, disp. 12-13: Cortes (supra n. 3), I, 449-450. El mismo tema había sido tratado en Cortes precedentes. Así, por ejemplo, en las Cortes de Madrid de 1329, pet. 70: Cortes (supra n. 3), I, 429.

<sup>186</sup> Para saber cuál es el ordenamiento sobre caballos hecho por Alfonso XI al que se alude en esta ley del Ordenamiento de Alcalá y otros ordenamientos sobre la misma materia, cf. la edición del Ordenamiento en Los Códigos, I, p. 468, nota 5.

<sup>187</sup> Sobre el derecho militar en la Edad Media, cf. M. GONZÁLEZ SIMANCAS: España militar a principios de la Baja Edad Media, Madrid 1925; ANTONIO PALOMEQUE TORRES: Contribución al estudio del ejército en los estados de la Reconquista, Anuario de Historia del Derecho Español 15 (1944) 205-351; SALVADOR DE MOXO: El Derecho militar en la España cristiana medieval, Revista Española de Derecho Militar 12 (1961) 9-59; CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ: El ejército y la guerra en el reino astur-leonés, 718-1037, Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas, Santiago de Chile 1970, 202-286.

o tomar libramiento de dos señores o llegar ocho días más tarde de la fecha fijada. Si trae menos hombres o mal equipados para la guerra deberá pagar el doble. Mientras dura el servicio no podrán vender ni empeñar caballos ni armas ni jugar dinero. Esta disposición de Alcalá, cuyo precedente es el Ordenamiento de Burgos<sup>188</sup>, muy reformada fue recogida en el Ordenamiento de Montalvo 4.3.1-9. Sólo en una mínima parte fue recogida en la Nueva Recopilación 8.7.1 y todavía menos en Novísima Recopilación 6.4.1 y 5 ss.

Tít. 32: *Ordenamiento de Nájera*. Según se indica en el prólogo que encabeza este título se trata de un Ordenamiento hecho por el Emperador Alfonso en las Cortes de Nájera, el cual después de haber sido expurgado de las partes que no se usaban o que no eran convenientes y haber aclarado otras, con el consejo de los hidalgos, es promulgado en las Cortes de Alcalá con el consentimiento de los brazos. Con respecto a este Ordenamiento se han planteado entre otras las siguientes cuestiones: 1) A qué Alfonso se refiere, si a Alfonso VII (1126-1157) o a Alfonso VIII (1158-1214)<sup>189</sup>; 2) ¿Existieron realmente unas Cortes de Nájera y cuándo?<sup>190</sup> 3) ¿Se dio en dichas Cortes (en el supuesto de que hayan existido) el Ordenamiento que se promulga en Alcalá?<sup>191</sup>.

<sup>188</sup> Cf. Cortes de Burgos de 1338, disp. 14-32: Cortes (supra n. 3), I, 450-453.

<sup>189</sup> Sobre este tema, cf. B. CLAVERO: *Behetría* (supra n. 16), pp. 284-295, nota 119.

<sup>190</sup> Las Cortes de Nájera aparecen citadas, entre otros, en los siguientes textos castellanos: Fuero Viejo 1.1.2 y 1.5.1; Ordenamiento de Alcalá, tít. 32: prol. 4 y 46; Ley del Estilo 231; pet. 7 de Cortes de Valladolid de 1299; pet. 13 de Cortes de Zamora de 1301; pet. 23 de Cortes de Valladolid de 1307; etc. Entre los estudios existentes relativos a estas Cortes, cf. en particular, CI. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Dudas sobre el Ordenamiento de Nájera*, Cuadernos de Historia de España 35-36 (1962) 315-336; Id.: *Menos dudas sobre el Ordenamiento de Nájera*, Anuario de Estudios Medievales 3 (1966) 465-467; AGUSTÍN ALTISENT: *Otra referencia a las Cortes de Nájera*, Anuario de Estudios Medievales 5 (1968) 473-478; JOSÉ MARÍA ESPINOSA ISACH: *Notas sobre la fecha de la redacción del capítulo 5.º del Pseudo Ordenamiento de Nájera* (Ordenamiento de Alcalá 32, 5), Estudios jurídicos en homenaje al profesor Santa Cruz Teijeiro, I, Valencia 1972, 215-247.

<sup>191</sup> Sobre esta cuestión, cf. estudios indicados en notas 190 y 193. Incluso aquellos que admiten la existencia de unas Cortes de Nájera no defienden que en ellas fuera acordado todo el contenido del título 32 del Ordenamiento de Alcalá o Pseudo Ordenamiento I de Nájera. Se conoce otro Ordenamiento atribuido también a las Cortes de Nájera, conocido como Pseudo Ordenamiento II de Nájera que ha sido publicado por ALFONSO GARCÍA GALLO: *Textos de derecho territorial castellano*, Anuario de Historia del Derecho Español 13 (1936-1941) 332-369.

4) ¿Cuál es su contenido? ¿Las 58 leyes incluidas según la edición de Asso y de Manuel o sólo unas pocas?<sup>192</sup> 5) ¿Qué relación guarda este Ordenamiento con las demás redacciones conocidas del derecho castellano?<sup>193</sup>

Todas estas cuestiones han sido abordadas por los estudiosos, pero sobre ninguna de ellas se ha dicho todavía la última palabra. Es más, faltan todavía los presupuestos necesarios para ello. Los diversos estadios para conseguirlo son los siguientes: 1) recogida de todas las colecciones existentes actualmente de derecho castellano y de las citas o menciones de las mismas y de otras perdidas; 2) estudio y edición crítica de dichos textos; 3) estudio de las relaciones entre los diferentes textos conservados y perdidos. Por ello he renunciado a la tentación de hacer un nuevo ensayo tratando de responder a las cuestiones indicadas antes de haber cubierto los tres estadios mencionados. Aquí me limitaré a exponer el contenido de las leyes incluidas en el título 32 del Ordenamiento de Alcalá agrupándolas por temas.

*Asonadas* (leyes 1.<sup>a</sup>-3.<sup>a</sup>). La ley primera se refiere a la formación de asonadas, las cuales deberán cesar tan pronto como lo ordene el rey por sus emisarios y a los desobedientes se les castigará con derribarle

<sup>192</sup> Clavero parece mantener que el prólogo con que se inicia el título 32 del Ordenamiento de Alcalá no se refiere a las 58 leyes en él incluidas, sino sólo a las primeras, ya que, por una parte en 32.4 se vuelve a recordar las Cortes de Nájera y, por otra, en la forma original asistemática no se divide en títulos y consiguientemente no puede aparecer como prólogo de un título inexistente. Cf. B. CLAVERO: *Behetría* (supra n. 16), p. 284, n. 119. Contra esto hay que objetar que según el mismo Ordenamiento, en 28.1 se dice textualmente: "el Ordenamiento que agora fecimos en estas Cortes para los fijosdalgo, el qual mandamos poner en fin deste nuestro Libro". Si a esto añadimos las palabras del prólogo mencionado parece que no cabe duda que se está pensando en el título 32 como un todo. Por otra parte hay que observar que, como arriba indicamos (supra nota 12) la división en títulos se hizo probablemente a continuación de las Cortes mismas en que se aprobaron. Con todo no cabe duda que si se examina su contenido hay algunas leyes que parece que no acaban de encajar en el conjunto del título 32, v. gr., las leyes 41-44.

<sup>193</sup> Sobre el derecho castellano, además de los estudios citados en nota 190, cf. GALO SÁNCHEZ: Para la historia de la redacción del antiguo derecho castellano, *Anuario de Historia del Derecho Español* 6 (1929) 260-328; A. GARCÍA GALLO: *Textos* (supra n. 191) 308-396; J. GARCÍA GONZÁLEZ: *El Fuero Viejo* (supra n. 182), que se presenta como el comienzo de una serie de estudios en los que tratará de dar una visión completa del derecho territorial castellano y que según mis noticias no ha continuado; B. CLAVERO: *Behetría* (supra n. 16) 201-342; Id.: *Notas sobre el derecho territorial castellano*, *Historia Instituciones Documentos* 3 (1976) 141-166.

sus casas fuertes o castillos, poner sus personas a merced del rey y destierro durante cuatro años y si regresaran antes por indulto del rey carecerán de capacidad procesal activa. En Fuero Real 4.4.11 se castiga al jefe o promotor de la asonada con el pago de 30 maravedís mientras los demás participantes deberán pagar 20 maravedís. En Partidas 7.10.2 y 8 se castiga con el destierro perpetuo y pérdida de los bienes si no tienen descendientes en línea recta. Con arenga distinta la disposición de Alcalá ha sido recogida en el Ordenamiento de Montalvo 4.10.1 y en la Nueva Recopilación 8.15.1, pero no en la Novísima Recopilación<sup>194</sup>.

En la segunda ley se dispone que los participantes en asonadas responderán de los daños que causen durante la ida y el regreso pagando el doble a los perjudicados y el cuádruplo al rey. El promotor de la asonada responde de todos los daños que se hagan durante la asonada, e incluso de los causados a la ida o regreso si los causantes no tuvieren bienes suficientes. La prueba de los daños causados se hará por medio de pesquisa o juramento del señor con los labriegos del lugar. La disposición coincide substancialmente con Devisas 29, Fuero Viejo 1.9.6 y Fuero de Albedrío 172<sup>195</sup> y ha sido recogida en redacción diferente en el Ordenamiento de Montalvo 4.10.2 y en la Nueva Recopilación 8.15.2, pero no en la Novísima Recopilación<sup>196</sup>.

En la tercera ley se prohíbe a los que van a asonadas o al servicio del rey el tomar conducho<sup>197</sup> en los realengos o abadengos; a los contraventores se les imponen las mismas penas que en la ley precedente, con la particularidad de que aquí los inculpados pueden librarse dando prendas de que pagarán. Sin dependencia textual pero con contenido substancialmente idéntico es la contenida en Fuero Viejo 1.2.5 y aunque más breve en Devisas 19. Con algunas variantes ha sido recogida

<sup>194</sup> No creo que Montalvo haya compuesto la nueva arenga con que se recopila, sino que probablemente la contenía el manuscrito del Ordenamiento que utilizó Montalvo.

<sup>195</sup> Así se indica en las glosas incunables, f. 58r (en la tierra). Sobre el Fuero de Albedrío, cf. supra n. 182.

<sup>196</sup> Las modificaciones introducidas en la disposición de Alcalá al ser recopilada no creo que se deban a Montalvo, sino que se debían contener ya en el manuscrito que él utilizó.

<sup>197</sup> Sobre el conducto, cf. NILDA GUGLIEMI: Posada y yantar. Contribución al estudio del léxico de las instituciones medievales, Hispania (1966) 5-40 y 165-219; cf. en particular, pp. 165-185.

en el Ordenamiento de Montalvo 4.10.3 y en la Nueva Recopilación 8.15.3, pero no en la Novísima Recopilación<sup>198</sup>.

*Rieptos por traición, treguas y aseguranzas* (leyes 4.<sup>a</sup>-11.<sup>a</sup>). De esta materia tratan en diferentes pasajes los principales textos legislativos castellanos<sup>199</sup>. La regulación recogida en Alcalá es similar pero no idéntica. En la ley 4.<sup>a</sup> se indica que para retar por traición o aleve a otro hay que solicitarlo primero al rey para que él vea si se puede remediar el daño sin acudir al riepto, esperar después nueve días para hacer la acusación y darle plazo de 39 días para que venga a responder; al retador que incumple lo ordenado se le castiga con la pena del acusado, con desdeñarse de la acusación, con destierro y ser declarado enemigo del acusado y sus parientes. Ha sido recogida en el Ordenamiento de Alcalá 4.9.2 y en la Nueva Recopilación 8.8.2 pero no en la Novísima Recopilación.

La ley 5.<sup>a</sup> se refiere a los diferentes modos de cometer traición<sup>200</sup>: ataque a la persona del rey o su familia, pasarse a sus enemigos, rebelión, impedir que otro rey dé tierras o preste homenaje al propio rey, pérdida de castillo y de feudo, desamparar al rey en el campo de batalla, conjurar contra el rey, poblar castillo del rey sin su mandato, matar o soltar rehenes del rey y soltar presos peligrosos para el rey. La ley guarda conexión textual aunque no dependencia directa con Partidas 7.2.1 donde se ponen todos los modos de traición aquí recogidos y algunos más. Conexión más lejana se puede observar con pasajes del Espéculo, del Código y del Digesto<sup>201</sup>. La disposición, con algunas modificaciones estilísticas, fue recogida en el Ordenamiento de Montalvo

<sup>198</sup> Es probable que las variantes introducidas en la disposición recopilada no se deban a Montalvo, sino que ya se contenían en el manuscrito del Ordenamiento que éste utilizó.

<sup>199</sup> Así, por ejemplo, en Partidas 7.3; Fuero Viejo 1.5. Sobre el riepto, cf. M. TORRES LÓPEZ: *Naturaleza* (supra n. 180); ALFONSO OTERO VARELA: *El riepto en el Derecho castellano-leonés*, Roma-Madrid, 1955; Id.: *El riepto en los fueros municipales*, Anuario de Historia del Derecho Español 19 (1959) 153-173.

<sup>200</sup> Sobre la traición, cf. JUAN GARCÍA GONZÁLEZ: *Traición y alevosía en la Alta Edad Media*, Anuario de Historia del Derecho Español 32 (1962) 323-345; AQUILINO IGLESIA FERREIROS: *Historia de la traición. La traición regia en León y Castilla*, Santiago de Compostela 1971.

<sup>201</sup> Los diversos pasajes puestos en columnas paralelas pueden verse en J. M. ESPINOSA ISACH: *Notas* (supra n. 190) 215-247.

8.7.1, en la Nueva Recopilación 8.18.1 y en la Novísima Recopilación 12.7.1.

La ley 6.<sup>a</sup> trata de las diversas clases de treguas y aseguranzas, que pueden ser hechas entre reyes, y obligan a todos los del reino, entre bandos, y obliga a todos los miembros del mismo y entre dos hombres sólo y obliga a todas las personas dependientes de ellos. En cuanto al modo se han de hacer siempre que lo pida el rey, y se harán por escrito señalando quiénes son las personas obligadas y testigos. A los quebrantadores de treguas y aseguranzas se les castiga atendiendo a su condición social y a la gravedad del delito: si es hidalgo, con riepto y si es de menor guisa, en las impuestas por el rey se le castiga con la muerte como alevoso y con la pérdida de la mitad de sus bienes y si la había impuesto el merino se le castiga con la muerte si mata a otro, con el pago de 600 maravedís si hiere y reparar el daño en la deshonra. El tema de las treguas y aseguranzas fue uno de los instrumentos más utilizados para el establecimiento de la seguridad hasta que los reyes tuvieron suficientes medios para garantizarla directamente<sup>202</sup>. La disposición de Alcalá con reformas de estilo y una introducción más amplia ha sido recogida en el Ordenamiento de Montalvo 4.8.1 y en la Nueva Recopilación 8.9.1, pero no en la Novísima Recopilación<sup>203</sup>.

La ley 7.<sup>a</sup> precisa en qué casos se puede hacer riepto entre hidalgos por delito de traición o aleve (matar, herir o apresar a un hidalgo sin antes desafiarlo), a quién se puede retar (el ofensor, a su padre, su hijo, su hermano o pariente más cercano hasta hijos segundos de primos y vasallos) y cómo (ante el rey personalmente). No puede retar ni el traidor ni el aleve, ni su hijo tenido después de ser traidor, ni en tiempo de tregua. Esta ley y las siguientes a veces tienen conexiones textuales con pasajes paralelos de Partidas 7.3.2 ss. y Fuero Viejo 1.5. La disposición de Alcalá con leves reformas estilísticas ha sido recogida íntegramente en el Ordenamiento de Montalvo 4.9.3 y en la Nueva Recopilación 8.8.3 pero no en la Novísima Recopilación.

<sup>202</sup> Sobre las treguas, cf. los textos canónicos recogidos en X.1.34 y Extrav. Com. 1.9, así como el estudio de EUGEN WOHLHAUPTER: *Studien zur Rechtsgeschichte der Gottes- und Landfrieden in Spanien*, Heidelberg 1944.

<sup>203</sup> Las modificaciones introducidas en la disposición de Alcalá al ser recopilada seguramente no fueron hechas por Montalvo sino que éste ya las encontró en el manuscrito del Ordenamiento que tuvo a su disposición. En Montalvo 4.8.2 se recoge una disposición sobre tregua como de Alcalá que no he encontrado en las ediciones del Ordenamiento de Alcalá.

La ley 8.<sup>a</sup> dispone que realizado el riepto se debe guardar la tregua ordenada y si el retado muere entre tanto o en el camino a la Corte para defenderse de la acusación queda liberado de la traición y alevosía de que se le acusaba. Para resolver el riepto en vez de la lid el rey puede ordenar la pesquisa<sup>204</sup>. Esta disposición pasó íntegramente al Ordenamiento de Montalvo 4.9.4, a la Nueva Recopilación 8.8.4 pero no a la Novísima Recopilación.

La ley 9.<sup>a</sup> establece que cuando el reptado no comparece en el plazo fijado a responder de la acusación que se le hace se le puede reptar nuevamente ante el rey, pudiendo desmentir la acusación un pariente hasta el cuarto grado o alguien que tenga relación vasallática con él. Con algunas modificaciones ha sido recogida en el Ordenamiento de Montalvo 4.9.5 y en la Nueva Recopilación 8.8.5, pero no en la Novísima<sup>205</sup>.

La ley 10.<sup>a</sup> continúa con la misma materia disponiendo que el reptado no puede rechazar al reptador alegando que existe otro pariente más cercano, que es a quien correspondería retarle. Pero si se defiende por pesquisa o lid y sale libre de la acusación, después no podrá acusarlo por el mismo delito otro pariente más cercano. Si el reptado es vencido en la pesquisa o lid y declarado aleve será desterrado y perderá la mitad de sus bienes y si es declarado traidor debe ser matado y perderá todos sus bienes<sup>206</sup>. El reptador que abandone el riepto debe desdecirse de la acusación y no podrá retar nunca más y si se niega a ello será desterrado del reino y dado por enemigo del reptado. Esta disposición ha sido recogida íntegramente, con leves modificaciones, en el Ordenamiento de Montalvo 4.9.6, y en la Nueva Recopilación 8.8.6, pero no en la Novísima Recopilación.

La ley 11.<sup>a</sup> determina que si el reptado no comparece en los plazos fijados se le vuelve a retar ante la Corte y (si ningún pariente desmiente la acusación como se indicó en la ley 9.<sup>a</sup>) el rey lo proclama traidor y alevoso para que lo maten. Esta disposición, con leves modificaciones, ha sido recogida en el Ordenamiento de Montalvo 4.9.7 y en la Nueva Recopilación 8.8.7, pero no en la Novísima Recopilación.

<sup>204</sup> Sobre la pesquisa, cf. supra nota 72.

<sup>205</sup> Nótese que en el Ordenamiento de Montalvo en vez de riepto se pone tiempo.

<sup>206</sup> Un intento de caracterizar estas dos figuras afines puede verse en J. GARCÍA GONZÁLEZ: *Traición* (supra n. 200). Cf. CELESTINO PARDO NÚÑEZ: *El Aleve* (tesis doctoral inédita), Santiago de Compostela 1979.

*Señoríos* (leyes 12.<sup>a</sup>-40.<sup>a</sup>). Veintinueve leyes tratan de los derechos de señores y vasallos en las distintas clases de señoríos castellanos (encartaciones, solariegos, behetrías, ralengos, abadengos, encomiendas), cuya precisa configuración no siempre aparece clara<sup>207</sup>. La ley 12.<sup>a</sup> dispone que cuando el señor de la encartación<sup>208</sup> exija más derechos de los que le son debidos los afectados se podrán querellar ante el rey o su merino y si no se enmienda podrán elegir otro señor natural de aquella encartación y con él querellarse ante el rey o su merino para que haga reparar el daño causado. Si el rey se hubiera reservado algunos derechos en la encartación podrá ejercitarlos. Esta disposición, con leves modificaciones, fue recogida en el Ordenamiento de Montalvo 4.11.1, en la Nueva Recopilación 6.3.1 y en la Novísima Recopilación 6.1.1.

La ley 13.<sup>a</sup> se refiere a los derechos en los solariegos<sup>209</sup>. El señor no puede quitar el solar a los solariegos mientras lo tengan poblado y paguen sus derechos. Estos no los pueden enajenar a no ser a otro solariego del mismo señor. Si adquiere bienes inmuebles pasan al dominio eminente de su señor, a no ser que procedan de realengo o abadengo, en cuyo caso seguirán pechando a su antiguo señor. Cuando los solariegos se trasladaran del solariego a otro lugar de realengo, abadengo o behetría no podrán llevar consigo sus bienes a excepción de cuando vayan a

<sup>207</sup> Para la caracterización de algunos de estos términos, cf. B. CLAVERO: Behetría (supra n. 16).

<sup>208</sup> Se llamaba así al señorío cuyos derechos y condiciones constaban en una carta. Podía ser desde otro punto de vista behetría, solariego, etc.

<sup>209</sup> En Partidas 4.25.2 se caracteriza así este tipo de señorío: "E solariego tanto quiere decir como ome que es poblado en suelo de otro; e este atal puede salir quando quisiere de la heredad con todas las cosas muebles que y oviere, mas non puede enajenar aquel solar sin demandar la mejoría que y oviere fecha, mas deve fincar al señor cuyo es. Pero si el solariego a la sazón que poble aquel lugar recibió algunos maravedis del señor o hicieron algunas posturas de so uno, deven ser guardadas entre ellos en la guisa que fueron puestas. E en tales solariegos como estos no ha el rey otro derecho ninguno si non tan solamente moneda". Según las glosas incunables, f. 64v (solares) "ista est quedam subiectio magna apud yspanos secundum consuetudinem eorum qua liberaretur omnis ille qui talli servituti est subiectus si in episcopum elligaretur...". Se trata de una situación cercana a la esclavitud en la que toda la jurisdicción corresponde al señor y los solariegos tienen que ser representados por su señor ante la jurisdicción real, no tienen propiedad sobre los inmuebles, ni pueden obligarse sin consentimiento de su señor, y están obligados a tener poblado el solar. Desde otro punto de vista pueden ser de realengo o abadengo, de hidalgos o de no hidalgos, etc. Para otros detalles, cf. B. CLAVERO: Behetría (supra n. 16).

behetría cuyo señor sea el mismo del solariego. Cuando el señor haga tuertos a los solariegos, hasta tres veces, si por uso o en la encartación no se dispone otra cosa, sacando la cabeza por una de las ventanas donde moran y ante testigos clérigos, hidalgos y legos declararán que se pasan a otro señor natural de aquella behetría<sup>210</sup> donde está el solar. Esta disposición parece ser que coincide con las leyes 21, 42 y 84 del Fuero de Albedrío<sup>211</sup> y ha sido recogida con ligeras modificaciones en el Ordenamiento de Montalvo 4.11.2, en la Nueva Recopilación 6.3.2 y en la Novísima Recopilación 6.1.2<sup>212</sup>.

La ley 14.<sup>a</sup> dispone que los bienes pertenecientes a solares furciniegos, es decir, que tienen que pagar una infurción<sup>213</sup> a su señor, no pueden ser llevados a otro señorío a no ser por casamiento y dejando el solar poblado. Esta disposición ha sido recogida en el Ordenamiento de Montalvo 4.11.3, en la Nueva Recopilación 6.3.3 y en la Novísima Recopilación 6.1.3.

La ley 15.<sup>a</sup> establece que los merinos no cobren en sus merindades más behetría de la que tenían cuando recibieron el cargo y no cobren

<sup>210</sup> En Partidas 4.25.2 se caracteriza así este tipo de señorío: "E behetría tanto quiere decir como heredamiento que es suyo quito de aquel que bive en el, e puede recibir por señor a quien quisiere que mejor le faga. E todos los que fueren en señoreados en la behetría pueden y tomar concho cada que quisieren, mas son tenudos de lo pagar a nueve dias; e qualquier de los que fasta nueve dias non lo pagasse de velo pechar doblado a aquel a quien lo tomo, e es tenudo de pechar al rey el coto, que es por cada cosa que tomo quarenta mavedis. E de todo pecho que los fijosdalgo llevaren de la behetría deve aver el rey la metad. E behetría non se puede facer nuevamente sin otorgamiento del rey". Se trata de un tipo de señorío más beneficioso para los vasallos quienes tenían la facultad de elegir su propio señor (cuando el propio les desamparaba) y tienen dominio sobre las heredades aunque después lo pierden asimilándose su situación a la de los solariegos. Para otros detalles, cf. CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ: Las behetrías, La encomendación en Asturias, León y Castilla, Anuario de Historia del Derecho Español 1 (1924) 158-336; Id.: Muchas páginas más sobre las behetrías, Anuario de Historia del Derecho Español 4 (1927) 5-157; ANGEL FERRARI: Castilla dividida en dominios según el Libro de las Behetrías, Madrid 1958; Id.: "Beneficium" y behetría, Boletín de la Real Academia de la Historia 159 (1966) 11-87 y 211-278; B. CLAVERO: Behetría (supra n. 16); B. CLAVERO: Behetría, Lexikon des Mittelalters, I, Munich-Zurich, 1980, 1812.

<sup>211</sup> Cf. glosas incunables, f. 64r (tomar el solar). Sobre el Fuero de Albedrío, cf. supra nota 182.

<sup>212</sup> Nótese que la Novísima Recopilación en vez de éntrelo ha puesto éntreguelo.

<sup>213</sup> Renta o censo que se pagaba por la tierra. El término de infurción deriva etimológicamente según algunos de "functio", relacionándolo con la "funtio publica" del Bajo Imperio Romano.

ninguna en los abadengos. Esta disposición es similar a la contenida en Devisas 17, Fuero Viejo 1.8.11<sup>214</sup> y Fuero de Albedrío 153<sup>215</sup>. Ha sido recogida en el Ordenamiento de Montalvo 4.11.4, en la Nueva Recopilación 6.3.4 y en la Novísima Recopilación 6.1.4.

La ley 16.<sup>a</sup> contiene una disposición similar referida a quien recibe una encomienda<sup>216</sup> del emperador o del rey. Una disposición similar se contiene en Devisas 16, Fuero Viejo 1.8.12<sup>217</sup> y Fuero de albedrío 152<sup>218</sup>. Con algunas modificaciones ha sido recogida en el Ordenamiento de Montalvo 4.11.5, en la Nueva Recopilación 6.3.5 y en la Novísima Recopilación 6.1.5<sup>219</sup>.

La ley 17.<sup>a</sup> determina que el hidalgo no podrá tomar ni conducho, ni yantar<sup>220</sup> en las behetrías y devisas<sup>221</sup> de sus padres mientras ellos vivan y puedan amparar a los labradores, a no ser que la divisa la hubieran adquirido de otro por compra o por casamiento. Esta disposición es similar a la contenida en Devisas 18 y Fuero Viejo 1.8.13 y ha sido recogida en el Ordenamiento de Montalvo 4.11.6, en la Nueva Recopilación 6.3.6 y en la Novísima Recopilación 6.1.7.

<sup>214</sup> Sobre las diferencias entre Alcalá, Devisas y Fuero de Albedrío, cf. B. CLAVERO: Behetría (supra n. 16) p. 242 n. 55.

<sup>215</sup> Así lo indican las glosas incunables, f. 64v (ningún merino). Sobre esta fuente del derecho castellano, cf. supra nota 182.

<sup>216</sup> Se trata de un tipo de señorío que generalmente se equipara a la behetría, equiparación que ha puesto en tela de juicio B. CLAVERO: Behetría (supra n. 6) 273-275 y 338-339.

<sup>217</sup> En Devisas y Fuero Viejo no se cita al emperador y sólo tienen correspondencia con la primera parte de la disposición de Alcalá.

<sup>218</sup> Así se indica en las glosas incunables, f. 64v (ningún fijodalgo). Sobre esta fuente de derecho castellano, cf. supra nota 182.

<sup>219</sup> En el Ordenamiento de Montalvo se menciona antes al rey que al emperador, mientras en la Nueva y en la Novísima se hace después, como en la disposición de Alcalá.

<sup>220</sup> Sobre el conducho y el yantar, cf. N. GUGIELMI: Posada y yantar (supra n. 197) 165-211.

<sup>221</sup> Según Partidas 4.25.2 se caracteriza así la divisa: "E divisa tanto quiere decir como heredad que viene al ome de parte de su padre o de su madre o o de sus abuelos o de los otros de quien descende, que es partida entre ellos e saben ciertamente quantos son e quales los parientes a quien pertenece". En las glosas incunables, f. 66rv (devisero) se dice: "actende quis dicitur iste divisurus et est ille qui antea tenebat istam behetrium tamen ab isto est divisa et eam illius tenet". Se trata de un tipo de señorío propio de los hidalgos que se caracteriza por el dominio de la tierra compartido entre los hidalgos diviseros y la existencia de un solo señor de la behetría; los diviseros pueden comprar heredades donde ya poseen y pueden tomar conducho. Para otros detalles, cf. B. CLAVERO: Behetría (supra n. 16) 222-227, 244, etc.

La ley 18.<sup>a</sup> dispone que el hidalgo hereda las divisas que tenían sus padres cuando mueren y pueden tener las behetrías y derechos que corresponden a su mujer por naturaleza o por herencia. Esta disposición es similar a la contenida en Devisas 18 y Fuero Viejo 1.8.13<sup>222</sup> y con alguna modificación leve es recogida en el Ordenamiento de Montalvo 4.11.7, en la Nueva Recopilación 6.3.7 y en la Novísima Recopilación 6.1.7<sup>223</sup>.

En la ley 19.<sup>a</sup> se determina que los caballeros y escuderos hidalgos que moran en una villa de behetría y son diviseros y tienen caballo y armas para el servicio de sus señores pueden tomar en verano de cada vecino donde moran dos haces de mies para repartirlos entre ellos. Una disposición similar más completa se contiene en Devisas 11, Fuero Viejo 1.8.7 y Fuero de Albedrío 7-8<sup>224</sup>. Ha sido recogida en el Ordenamiento de Montalvo 4.11.8 y en la Nueva Recopilación 6.3.8, pero no en la Novísima Recopilación.

En la ley 20.<sup>a</sup> se dispone que cuando los hidalgos estén al servicio del rey en la frontera o en otro lugar no pueden exigir ningún servicio especial en los lugares sobre los que tienen derechos castigándose con pagar el doble de lo exigido y quitarle las tierras del rey que tuviere. Una disposición similar se contiene en Devisas 15, Fuero Viejo 1.8.10 y Fuero de Albedrío 151<sup>225</sup> y ha sido recogida en el Ordenamiento de Montalvo 4.11.9 y en la Nueva Recopilación 6.3.9, pero no en la Novísima Recopilación.

La ley 21.<sup>a</sup> prohíbe a los hidalgos tomar conducho en los realengos bajo pena de pagar el cuádruplo de lo tomado, a no ser que tengan encomiendas en cuyo caso podrán tomar lo que les corresponda. Una disposición similar se contiene en Devisas 19 y Fuero Viejo 1.2.5<sup>226</sup> y ha

<sup>222</sup> La correspondencia es con la segunda parte de Devisas y de Fuero Viejo, correspondencia que no ha sido señalada ni por Marichalar y Manrique, ni por G. Sánchez, ni por García Gallo.

<sup>223</sup> En la Nueva y en la Novísima Recopilación se añade al final de la disposición "o por herencia".

<sup>224</sup> Así se indica en las glosas incunables, f. 65v (sendos azes). Sobre el Fuero de Albedrío, cf. supra nota 182.

<sup>225</sup> Así se manifiesta en las glosas incunables, f. 65v (ningún fijodalgo). Sobre el Fuero de Albedrío, cf. supra nota 182.

<sup>226</sup> En Fuero Viejo se ponen las leyes 21 y 22 de Alcalá como una única disposición.

sido recogida en el Ordenamiento de Montalvo 4.11.10 y en la Nueva Recopilación 6.3.10, pero no en la Novísima Recopilación.

La ley 22.<sup>a</sup> dispone que el hidalgo puede tomar el conducho que le corresponde o hacer la comida con su acompañamiento ordinario. Pero no podrá tomar a la fuerza víveres (cereales o animales) que no le correspondan y si lo hace deberá pagar el doble en dinero o especie más 300 ó 500 sueldos por cada solar de donde los tomó, a no ser que dé prendas suficientes de que pagará. Una disposición similar se contiene en Devisas 20, Fuero Viejo 1.2.5 y 1.7.4 y Fuero de Albedrío 156<sup>227</sup>. Ha sido recogida en el Ordenamiento de Montalvo 4.11.11, en la Nueva Recopilación 6.3.11 y en la Novísima Recopilación 6.1.8.

La ley 23.<sup>a</sup> prohíbe a los hidalgos recibir behetría con fiadores o cotos para que no se aparten de él. A los contraventores se les castiga con su devolución al anterior divisero, pago de la renta de la misma mientras la tuvieren y pérdida con destierro. Una disposición análoga se contiene en Devisas 22, Fuero Viejo 1.8.16<sup>228</sup> y Fuero de Albedrío 159<sup>229</sup>. Ha sido recogida en el Ordenamiento de Montalvo 4.11.12, Nueva Recopilación 6.3.12 y Novísima Recopilación 6.1.9.

En la ley 24.<sup>a</sup> se prohíbe a los hidalgos matar y hacer daño a los labradores por enemistad con su señor o para que se vayan de donde él vive o para amedrentarlos para que se hagan sus vasallos. Si el fuero del lugar no dispone otra cosa al hidalgo que mate a un labrador se le castiga con destierro por dos años y multa de 6.000 maravedís; si no tuviera para pagarla se le castiga con destierro por cuatro años. Una disposición similar se contiene en Devisas 24, Fuero Viejo 2.1.2<sup>230</sup> y Fuero de Albedrío 156<sup>231</sup>. Ha sido recogida en Montalvo 4.11.3 pero no en la Nueva ni en la Novísima Recopilación.

La ley 25.<sup>a</sup> dispone que todos aquellos que quitaren las infurciones,

<sup>227</sup> Así se dice en las glosas incunables, f. 66r (de cada día). Cf. supra nota 182.

<sup>228</sup> Para las diferencias entre Devisas, Fuero Viejo y Alcalá, cf. B. CLAVERO: Behetría (supra n. 16) 240-241 nota 54.

<sup>229</sup> Así se indica en las glosas incunables, f. 66r (ningún fijodalgo). Cf. supra nota 182.

<sup>230</sup> En Devisas y Fuero Viejo en vez de 6.000 maravedís se pone de multa 200 maravedís.

<sup>231</sup> Así se indica en las glosas incunables, f. 66v (ningún). Cf. supra nota 182.

derechas, martiniegas<sup>232</sup> o cualquier otro derecho de la mañería<sup>233</sup> que correspondiera al señor pierdan para siempre la behetría y ese año cobre el rey los derechos suprimidos y al año siguiente se entregará la behetría a su anterior propietario, o a otro divisero natural de la behetría. Se prohíbe el tomar la behetría por fuerza bajo pena de devolver lo tomado y si fuere vasallo del rey, la pérdida de la tierra que de él tuviere y si no fuere su vasallo, el pago del doble de lo tomado y destierro por dos años. Una disposición similar se contiene en Devisas 23 y Fuero Viejo 1.8.17<sup>234</sup>. Ha sido recogida en el Ordenamiento de Montalvo 4.11.14, en la Nueva Recopilación 6.3.13 y en la Novísima Recopilación 6.1.10.

La ley 26.<sup>a</sup> prohíbe el cambiar a los solariegos en behetría y se dispone que los solariegos que deban infurción deben tener siempre poblados sus solares<sup>235</sup>. Esta disposición ha sido recogida en el Ordenamiento de Montalvo 4.11.15, en la Nueva Recopilación 6.3.14 y en la Novísima Recopilación 6.1.11.

La ley 27.<sup>a</sup> establece que cuando para satisfacer las deudas haya que vender sus heredades de un señorío, sólo podrán ser compradas por otros que sean del mismo señorío y en el caso de que las compraren otros, las heredades seguirán con las mismas cargas que tenían antes<sup>236</sup>.

<sup>232</sup> Sobre la infurción, cf. supra nota 213. Las derechas y martiniegas eran censos o rentas similares a la infurción; la martiniega debía su nombre a que se pagaba el día de San Martín (11 de noviembre).

<sup>233</sup> La mañería era un derecho señorial por el que cuando el mañero muere sus bienes revertían al señor en su totalidad o en una parte o debía pagar una gabela para poder transmitirlos a otro Cf. JUAN GARCÍA GONZÁLEZ: La mañería, Anuario de Historia del Derecho Español 21-22 (1951-1952) 224-299.

<sup>234</sup> La correspondencia de Devisas y Fuero Viejo con el Ordenamiento de Alcalá es señalada por Marichalar y Manrique, pero no por G. Sánchez ni por García Gallo.

<sup>235</sup> La segunda parte de la disposición repite algo ya establecido en 32.13. Con respecto a la primera parte hay divergencia de interpretación. Padilla, leyendo tomar en vez de tornar dice que se prohíbe tomar a los solariegos el derecho de Behetría. Asso y De Manuel defienden que el verdadero sentido es que se prohíbe a los solariegos cambiarlos en behetría, pero no a los de behetría en solariegos. Esta misma interpretación, que a todas luces parece ser la correcta, es expuesta también en las glosas incunables, f. 67v (tornarlos, behetría). Reparos contra esta interpretación, cf. en B. CLAVERO: Behetría (supra n. 16) p. 292 n. 134.

<sup>236</sup> Diversas leyes de este título 32 del Ordenamiento de Alcalá tratan de que no se cambie la situación de las tierras. Así en las leyes 13, 15 y 27 del tít. 32.

Esta disposición, con leves cambios estilísticos, fue recogida en el Ordenamiento de Montalvo 4.11.16, en la Nueva Recopilación 6.3.15 y en la Novísima Recopilación 6.1.12.

La ley 28.<sup>a</sup> establece que el hidalgo cuando va a la behetría donde es divisero debe morar en las casas de la behetría y tomar sus derechos de conducho, ropa y demás derechos en presencia de dos hombres buenos de la villa, pero no podrá exigir nada de los de realengo, abadengo o solariegos. Una disposición similar se contiene en Devisas 2, Fuero Viejo 1.8.3<sup>237</sup> y Fuero de Albedrío 142<sup>238</sup>. Fue recogida en el Ordenamiento de Montalvo 4.11.17, pero no en la Nueva ni en la Novísima Recopilación.

La ley 29.<sup>a</sup> establece que cuando en la behetría se tome algo en conducho el valor de lo tomado será apreciado por los alcaldes, los jurados, dos hombres buenos de la villa que no sean vasallos del que tomó el conducho o por el querrelloso con juramento ante la Cruz y los Evangelios y el merino le entregará el valor de lo tomado. Una disposición similar se contiene en Devisas 3, Fuero Viejo 1.8.3<sup>239</sup> y Fuero de Albedrío 143<sup>240</sup>. Fue recogida en el Ordenamiento de Montalvo 4.11.8 y en la Nueva Recopilación 6.3.16, pero no en la Novísima Recopilación.

La ley 30.<sup>a</sup> dispone que cuando el hidalgo tomare en la behetría más conducho del que le corresponde y no lo pagare, deberá dejar prendas de que lo pagará y si a los nueve días no lo ha pagado los afectos podrán acudir al merino del rey quien ordenará que se haga pesquisa para averiguar la verdad y castigar al hidalgo al pago del doble a los dañados y cinco sueldos al rey por cada cosa tomada, fijándose el valor de las mismas según las regiones<sup>241</sup>. Una disposición similar se recoge en De-

<sup>237</sup> En el Fuero Viejo aparecen como una sola ley las leyes 28 y 29 de Alcalá.

<sup>238</sup> Así se indica en las glosas incunables, f. 68v (todo fijodalgo). Sobre esta recopilación de derecho castellano, cf. supra nota 182.

<sup>239</sup> Sobre la correspondencia entre el Fuero Viejo y Alcalá, cf. supra nota 237. García Gallo pone como correspondencia de Devisas 2, el Ordenamiento de Alcalá 28-29 y de Devisas 3 igualmente Ordenamiento de Alcalá 28-29, cuando la correspondencia es Devisas 2 con Ordenamiento de Alcalá 28 y Devisas 3 con Ordenamiento de Alcalá 29.

<sup>240</sup> Así se indica en las glosas incunables, f. 69r (en quanto valía). Cf. supra nota 182.

<sup>241</sup> Podía recoger el conducho tres veces al año. Cf. texto de Partidas transcrito supra nota 210.

visas 21, Fuero Viejo 1.8.14<sup>242</sup> y Fuero de Albedrío 157<sup>243</sup>. Fue recogida en el Ordenamiento de Montalvo 4.11.19 y en la Nueva Recopilación 6.3.17, pero no en la Novísima Recopilación.

En la ley 31.<sup>a</sup> se prohíbe al hidalgo tomar behetría donde no es natural o si no le corresponde por herencia, debiendo devolvérsela a aquellos a quienes se la tomó y pagar al rey otro lugar de solariego del mismo valor o su precio. Esta disposición fue recogida en el Ordenamiento de Montalvo 4.11.20 y en la Nueva Recopilación 6.3.18, pero no en la Novísima Recopilación.

En la ley 32.<sup>a</sup> se dispone que cuando los hidalgos toman algún servicio que no les corresponde y dejaren prenda de pagarlo y después toman la prenda, deberán pagar la prenda doblada y el servicio tomado con las multas. Una disposición similar se contiene en Devisas 26, Fuero Viejo 1.8.18<sup>244</sup> y Fuero de Albedrío 163<sup>245</sup>. Fue recogida en el Ordenamiento de Montalvo 4.11.21 y en la Nueva Recopilación 6.3.19, pero no en la Novísima Recopilación.

La ley 33.<sup>a</sup> dispone que cuando alguien toma conducho u otras cosas de un concejo para probarlo bastará con el juramento de cinco hombres buenos elegidos por los pesquisidores. Según sea lo que tomen y quienes, se castigará con el pago del doble, como hurto y robo o lo que el rey disponga. Una disposición análoga se contiene en Devisas 27-28, Fuero Viejo 1.8.20-21<sup>246</sup> y Fuero de Albedrío 165<sup>247</sup>. Fue recogida en el Ordenamiento de Montalvo 4.11.22 y en la Nueva Recopilación 6.3.20, pero no en la Novísima Recopilación.

La ley 34.<sup>a</sup> establece que cuando algún devisero tomare más conducho en behetría o solariego del que le corresponde y hasta el tercer día no dejare prendas por valor de otro tanto y medio más y a los nueve días no las hubiere pagado, los perjudicados podrán acudir al merino

<sup>242</sup> La correspondencia de Devisas y Fuero Viejo con Alcalá se refiere sólo a la segunda parte de la disposición.

<sup>243</sup> Así se expresa en las glosas incunables, f. 69r (e del conducho). Cf. supra nota 182.

<sup>244</sup> Una disposición similar referida sólo a los solariegos se contiene en Fuero Viejo 1.7.3. Sobre su interpretación, cf. B. CLAVERO: Behetría (supra n. 212) nota 20.

<sup>245</sup> Así se dice en las glosas incunables, f. 69r (doblada). Cf. supra nota 182.

<sup>246</sup> Esta correspondencia no ha sido señalada ni por Marichalar y Manrique, ni por G. Sánchez, ni por García Gallo.

<sup>247</sup> Así se indica en las glosas incunables, f. 69r (establecemos). Cf. supra nota 182.

para que haga devolverles todo lo que se les tomó y si tuvieran prendas podrán venderlas y con su precio resarcirse. Una disposición similar se contiene en el Fuero de Albedrío 146<sup>248</sup>. Fue recogida en el Ordenamiento de Montalvo 4.11.23 y en la Nueva Recopilación 6.3.21, pero no en la Novísima Recopilación.

Las leyes 35.<sup>a</sup>-39.<sup>a</sup> se refieren a cómo realizar la pesquisa para precisar si el hidalgo tomó más servicios de los que le correspondían<sup>249</sup>. La ley 35.<sup>a</sup> detalla cómo los pesquisadores deben comunicar su misión al merino y éste a los concejos, quienes deberán servir con conducho y demás menesteres a los pesquisadores mientras dure la pesquisa; si después el señor u otro se querellara, el querellante deberá dar de comer a los pesquisadores mientras dure la nueva pesquisa. Una disposición similar se contiene en Devisas 31, Fuero Viejo 1.9.1 y Fuero de Albedrío 166<sup>250</sup>. Fue recogida en el Ordenamiento de Montalvo 4.11.24 y en la Nueva Recopilación 6.3.22, pero no en la Novísima Recopilación<sup>251</sup>.

La ley 36.<sup>a</sup> indica cómo se realizará la pesquisa una vez que los pesquisadores llegaren al lugar indicado: se tocan las campanas para que acudan todos los del lugar, preguntar quiénes son los querellantes y perjudicados y si vienen con su señor o representante, ya que si no es así no se les oirá, tomarles juramento de que dirán verdad, tomarles declaraciones de todo lo ocurrido, si fuere preciso en secreto, tomando nota por escrito de todo. Una disposición similar se contiene en Devisas 33-34, en Fuero Viejo 1.9.2 y en Fuero de Albedrío 167-168<sup>252</sup>. Ha sido recogida en el Ordenamiento de Montalvo 4.11.25 y en la Nueva Recopilación 6.3.23, pero no en la Novísima Recopilación.

La ley 37.<sup>a</sup> dispone que cuando de la pesquisa resulte que el devisero tomó más conducho del debido deberá pagar todos los daños y cotos, si es preciso vendiendo los bienes muebles y heredades de sus vasallos o suyos, prendando su herencia futura o bienes de sus fiadores. Si de de ninguno de estos modos se le puede cobrar se le emplazará a los

<sup>248</sup> Así se dice en las glosas incunables, f. 69v (si algún). Cf. supra nota 182.

<sup>249</sup> Sobre la pesquisa, cf. supra nota 72.

<sup>250</sup> Así se indica en glosas incunables, f. 70r (en esta guisa). Con respecto al Fuero de Albedrío, cf. supra nota 182.

<sup>251</sup> Su espíritu está recogido en Novísima Recopilación 12.54.5 y 7.

<sup>252</sup> Así se indica en las glosas incunables, f. 70r (los pesquisadores). Cf. supra nota 182.

9 días ante el rey para que esté a su merced y, si no comparece, el rey le castigará con destierro y le podrá imponer a arbitrio penas corporales. Si hubiera vendido después su heredad la venta es nula. Una disposición similar se contiene en Devisas 35-36, Fuero Viejo 1.9.3<sup>253</sup> y Fuero de Albedrío 179<sup>254</sup>. Es recogida en el Ordenamiento de Montalvo 4.11.26 y en la Nueva Recopilación 6.3.24, pero no en la Novísima Recopilación.

La ley 38.<sup>a</sup> determina que terminada la pesquisa, los pesquisadores la enviarán cerrada y sellada al rey, quien después de examinarla contestará al merino para que la ejecute o la enmienden los pesquisadores. Una disposición similar se contiene en Devisas 32<sup>255</sup>, Fuero Viejo 1.9.4 y Fuero de Albedrío 170<sup>256</sup>. Es recogida en el Ordenamiento de Montalvo 4.11.27 y en la Nueva Recopilación 6.3.25, pero no en la Novísima Recopilación.

La ley 39.<sup>a</sup> establece que cuando los pesquisadores realizan la pesquisa investiguen y anoten aparte si alguien ha tomado algo de las heredades del rey, o los de un tipo de señorío de los de otro y se lo comuniquen separadamente al rey aplicándole las penas correspondientes. Una disposición similar se contiene en Devisas 32<sup>257</sup>, Fuero Viejo 1.9.5 y Fuero de Albedrío 171<sup>258</sup>. Es recogida en el Ordenamiento de Montalvo 4.11.28 y Nueva Recopilación 5.6.26, pero no en la Novísima Recopilación.

La ley 40.<sup>a</sup> dispone que cuando la mujer de abadengo o solariego se casa con uno de behetría o encartación se puede llevar consigo sus bienes a donde more su marido<sup>259</sup>. Es recogida en el Ordenamiento de Montalvo 4.11.29, Nueva Recopilación 6.3.27 y Novísima Recopilación 6.1.13.

*Jueces y merinos* (leyes 41.<sup>a</sup>-45.<sup>a</sup>). La ley 41.<sup>a</sup> declara que los jueces ordinarios sólo pueden ser puestos por los reyes y emperadores y aquellos

<sup>253</sup> Sobre las concordancias y diferencias entre Devisas, Fuero Viejo y Alcalá, cf. B. CLAVERO: Behetría (supra n. 16) pp. 214-215 n. 22.

<sup>254</sup> Así se indica en las glosas incunables, f. 72r (quando). Cf. supra nota 182.

<sup>255</sup> La concordancia con Devisas es sólo con la 2.<sup>a</sup> parte de la disposición.

<sup>256</sup> Así se expresa en las glosas incunables, f. 73r (mandamos el rey). Cf. supra nota 182.

<sup>257</sup> La concordancia con Devisas es sólo con la 1.<sup>a</sup> de la parte de la disposición.

<sup>258</sup> Así se indica en las glosas incunables, f. 73v (los pesquisadores). Cf. supra nota 182.

<sup>259</sup> Según las glosas incunables, f. 74r (do el morare) no es mandare, como se dice en las ediciones del Ordenamiento y al ser recopilada, sino morare, como parece más razonable.

a quienes éstos se lo concedieren o que lo hubieren obtenido por prescripción. Los jueces deberán ser leales, de buena fama, sin codicia, sabios, temerosos de Dios, etc. Esta disposición refleja la cultura jurídica del Derecho común. Legistas y canonistas trataron detalladamente quiénes eran jueces ordinarios y quiénes delegados, sus cualidades y quiénes podían ponerlos, defendiendo los civilistas que los jueces ordinarios sólo podían ser puestos por el rey y el emperador<sup>260</sup>. La postura romanista fue recibida en Espéculo 4.2 y en Partidas 3.4.2-3. En Fuero Juzgo se dice que el juez puede ser nombrado sólo por el rey o por las partes. Esta misma postura se adopta en Fuero Real 1.7.2 y 4. La disposición de Alcalá, con algunas diferencias, es recogida en el Ordenamiento de Montalvo 2.15.1, en la Nueva Recopilación 3.9.1 y en la Novísima Recopilación 11.1.1<sup>261</sup>.

La ley 42.<sup>a</sup> determina quiénes no pueden ser jueces: locos, mudos, sordos, ciegos, infames, religiosos, mujeres. En ella se sigue la doctrina ordinaria del Derecho común<sup>262</sup>, que por otra parte había sido recibida en Espéculo 4.21 y Partidas 3.4.4. La disposición de Alcalá es recogida en el Ordenamiento de Montalvo 2.15.2, en la Nueva Recopilación 3.9.7 y en la Novísima Recopilación 11.1.4.

La ley 43.<sup>a</sup> declara que el que es siervo no puede ser juez, pero si es nombrado juez sin saber que es siervo las sentencias que dé hasta que se descubra son válidas. Se trata de una cuestión tratada y resuelta en el mismo sentido por los legistas y canonistas<sup>263</sup>. Dicha doctrina había sido recibida en Partidas 3.4.4 con una redacción idéntica a la de Alcalá. Esta disposición, con una redacción algo distinta, es recibida en el Ordenamiento de Montalvo 2.15.3, en la Nueva Recopilación 3.9.8 y en la Novísima Recopilación 11.1.5<sup>264</sup>.

<sup>260</sup> Cf., por ejemplo, TANCREDI BONONIENSIS: *Ordo iudiciarius*, pars 1, tit. 1-2, ed. FRIEDRICH CHRISTIAN BERGMANN, Gotinga 1842, facs. Aalen 1965, 91-103.

<sup>261</sup> Obsérvese que la ley que se cita en esta disposición, aparece citada en las tres recopilaciones castellanas como "la ley que hizo el rey D. Alonso nuestro progenitor en las Cortes de Alcalá", como si se tratara de reyes distintos.

<sup>262</sup> Cf., por ejemplo, TANCREDI BONONIENSIS: *Ordo iudiciarius*, pars 1, tít. 1, § 2, ed. FRIEDRICH CHRISTIAN BERGMANN, Gotinga 1842, fasc. Aalen 1965, 93-94.

<sup>263</sup> Así, por ejemplo, en las glosas y comentarios a X.1.3.13, a C.3.1.6 y particularmente a D.1.14.3.

<sup>264</sup> Las variantes introducidas seguramente no se deben a Montalvo, sino que ésta ya las encontró en el manuscrito del Ordenamiento de Alcalá del que se sirvió.

La ley 44.<sup>a</sup> precisa que el juez ordinario debe tener 20 años de edad y lo mismo el juez delegado. Si el juez delegado tiene entre 18 y 20 años, el juez ordinario no podrá apremiarlo, pero las sentencias que dé son válidas. Si tiene entre 18 y 14 años, sus sentencias son nulas a no ser que haya sido nombrado con el acuerdo de las partes y otorgamiento del rey. Antes de empezar a ejercer deberán jurar seis cosas: seguir los mandatos del rey, velar por sus derechos, no descubrir sus secretos, evitar daños al rey, librar los pleitos rápida y lealmente y con justicia, no recibir dones por ello. Deberán dar fiadores de que al terminar su oficio se quedarán 50 días para responder de las injusticias que hayan cometido y enmendarlas y si merecieran muerte o pérdida de miembro serán enviados al rey para que los juzgue<sup>265</sup>. Algunos de los pasajes de esta disposición están tomados literalmente de D.42.1.57 y de X.1.29.41. Entre los legistas se discutía si el juez tenía que tener 25 años o si bastaba que tuviera 20<sup>266</sup>. Esta discusión parece reflejarse en la tradición manuscrita de esta ley ya que en algunos MSS en vez de 20 años se pone 25<sup>267</sup>. Con algunas modificaciones esta ley fue recogida en el Ordenamiento de Montalvo 2.15.4, en la Nueva Recopilación 3.9.3 y en la Novísima Recopilación 11.1.3.

La ley 45.<sup>a</sup> trata de las cualidades de los merinos del rey: servir a Dios y al rey teniendo en paz los pueblos que se les encomendare, guardar la paz puesta a los hidalgos, diligentes y no tener consigo hombres encartados, sino que donde encontraren a los tales los prenderán y entregarán al rey o concejo que los encartó. Esta disposición, con cambios redaccionales, es recogida en el Ordenamiento en Montalvo 2.13.5, pero no lo es ni en la Nueva ni en la Novísima Recopilación.

*Paz entre los hidalgos.* La ley 46 confirma la paz entre hidalgos concertada en las Cortes de Nájera, con la obligación de no hacerse

<sup>265</sup> Sobre la institución del juicio de residencia, cf. LUIS GARCÍA DE VALDEAVELLANO: Las Partidas y los orígenes medievales del juicio de residencia, Boletín de la Real Academia de la Historia 153-2 (1963) 205-246; RAFAEL SERRA RUIZ: Notas sobre el juicio de residencia en época de los Reyes Católicos, Anuario de Estudios Medievales 5 (1968) 531-537.

<sup>266</sup> Se discutía entre los juristas si para ser juez se requerían 25 años como decía Azón o si bastan 20 años. Bártolo, en su comentario a D.10.63.1, ed. Turín 1574, f. 25r nn. 9 y 17 defiende que los menores de 20 años no pueden tener cargos con administración.

<sup>267</sup> Cf. a este respecto la observación de Asso en los Códigos, I, p. 482 notas 4 y 5.

daño alguno sin previo desafío y guardar tregua de 9 días y retarlo ante el emperador o el rey<sup>268</sup>. Una disposición similar se contiene en Fuero Viejo 1.5.1<sup>269</sup> y fue recogida en el Ordenamiento de Montalvo 4.2.1<sup>270</sup>, pero no en la Nueva ni en la Novísima Recopilación.

*Regalías de minas* (leyes 47.<sup>a</sup>-48.<sup>a</sup>). La ley 47.<sup>a</sup> establece que las minas situadas en realengo no podrán ser explotadas sin mandato del rey. La regalía de minas era ya recogida en Partidas 2.28.1<sup>271</sup>. Esta disposición no se recogió en el Ordenamiento de Montalvo, pero sí en la Nueva Recopilación 6.13.2 y en la Novísima Recopilación 9.18.1.

La ley 48.<sup>a</sup> establece la regalía de las salinas, a no ser cuando pertenezcan a otro por privilegio o prescripción<sup>272</sup>. No fue recogida en el Ordenamiento de Montalvo, pero sí en la Nueva Recopilación 6.13.2 y en la Novísima Recopilación 9.18.1.

*Seguridad de caminos y navíos*. Los caminos eran objeto de protección especial en la Edad Media<sup>273</sup>. En consonancia con ello se castigaban con multa de 600 maravedís para el rey las violencias y robos que se hicieran en los caminos más importantes. Esta disposición con leves

<sup>268</sup> La paz concertada entre los hidalgos es recordada en Partidas 2.21.2-3 y Fuero Real 4.21.1, pero sin citar las Cortes de Nájera.

<sup>269</sup> Es idéntica a la disposición de Alcalá, con la particularidad de que en el Fuero Viejo no tiene la confirmación real.

<sup>270</sup> Se recopila con una redacción algo distinta, que no debió ser obra de Montalvo, sino que éste la debió tomar del manuscrito del Ordenamiento de Alcalá.

<sup>271</sup> Juan I dispuso en las Cortes de Briviesca de 1387 que cada uno podía explotar libremente las minas que hubiera o encontrara en terrenos de su propiedad. Quizás por esta razón, la disposición de Alcalá se consideró derogada y por este motivo no habría sido recopilada en el Ordenamiento de Montalvo 6.12.8, que recoge sin embargo la disposición de Briviesca citada, que, por otra parte, no he encontrado recogida en Cortes (supra n. 3), II, 359-407.

<sup>272</sup> La regalía de la sal data en León y Castilla desde el reinado de Alfonso VII (1126-1157) y fue recogida en las Partidas 2.28.1. Las Cortes se quejaron en diversas ocasiones de la práctica de esta regalía. Así en las Cortes de Alcalá de 1348, pet. 25 y 49; Cortes (supra n. 3), I, 601 y 609-610; Ordenamiento de prelados de las Cortes de Valladolid de 1351, pet. 5; Cortes (supra n. 3), II, 125-126; Cortes de Toro de 1371, pet. 30; Cortes (supra n. 3), II, 214-215; Cortes de Burgos de 1379, pet. 38; Cortes (supra n. 3), II, 299-300, Cf. REYNA PASTOR DE TOGNERI: La sal en Castilla y León. Un problema de la alimentación y del trabajo y una política fiscal (siglos X-XIII), Cuadernos de Historia de España 37-38 (1964) 42-87.

<sup>273</sup> Sobre la protección de los caminos, cf. RAFAEL GIBERT: La paz del camino en el derecho medieval español, Anuario de Historia del Derecho Español 27-28 (1957-1958) 831-852.

cambios fue recogida en el Ordenamiento de Montalvo 4.8.3. En la Nueva Recopilación 8.26.5 y en la Novísima Recopilación 7.35.1 se recogió su sentido refundido con otras disposiciones.

En la ley 50.<sup>a</sup> se prohíbe una práctica hondamente arraigada en la Alta Edad Media: el *ius naufragii*; los despojos de los barcos naufragados se reservarán durante dos años para su legítimo dueño, pasados los cuales si nadie se había presentado a reclamarlos pasaban al rey. El *ius naufragii* se había prohibido bajo pena de confiscación de bienes en la auténtica Navigia (C.6.2.18 = Frid. 2.9) y con la de excomunión en X.5.17.3. Dicha prohibición se había recogido en el Fuero Real 4.25.1 y en Partidas 5.9.7, donde se excluyen los casos de enemigos del rey o del reino. La disposición de Alcalá fue confirmada en las Cortes de Toledo de 1480, ley 78<sup>274</sup> y refundida con dicha confirmación fue recogida en el Ordenamiento de Montalvo 6.12.10, en la Nueva Recopilación 7.10.11 y en la Novísima Recopilación 9.8.3<sup>275</sup>.

En la ley 51.<sup>a</sup> se prohíbe otra práctica usual referida a los navíos: el prender los mercancías que traían barcos extranjeros por deudas de sus connacionales<sup>276</sup>. Refundida con otras disposiciones fue recogida en el Ordenamiento de Montalvo 5.12.15, en la Nueva Recopilación 5.17.12 y en la Novísima Recopilación 11.31.4.

*Encomiendas y abadengos* (leyes 52.<sup>a</sup>-54.<sup>a</sup>). En la ley 52.<sup>a</sup> se declaran los abadengos y todos sus bienes bajo la protección del rey y se prohíbe a los hidalgos tener encomienda en ellos<sup>277</sup>. Esta disposición fue confirmada en la pet. 8.<sup>a</sup> de los preladados en las Cortes de Guadalajara de 1390<sup>278</sup> y con redacción diferente fue recogida en el Ordenamiento de Montalvo 1.6.3, en la Nueva Recopilación 1.6.6 y en la Novísima Recopilación 1.17.2<sup>279</sup>.

<sup>274</sup> Cortes (supra n. 3), IV, 151-152. Nótese que en vez de pecio ponen precio.

<sup>275</sup> En vez de pecio, en el Ordenamiento de Montalvo se pone picio y en la Nueva y en la Novísima Recopilación se pone precio.

<sup>276</sup> Sobre una práctica similar, cf. supra notas 105-106.

<sup>277</sup> Sobre encomiendas de bienes eclesiásticos, cf. JOSÉ-LUIS SANTOS DIEZ: La encomienda de monasterios en la Corona de Castilla. Siglos X-XV, Roma-Madrid 1961.

<sup>278</sup> Cortes (supra n. 3), II, 458-459.

<sup>279</sup> Al recopilarse en el Ordenamiento de Montalvo adopta una redacción distinta, que seguramente no se debe a Montalvo, sino que seguramente ya estaba así en el manuscrito del Ordenamiento que él utilizó. En la Nueva y en la

La ley 53.<sup>a</sup> declara que los tesoros dados en limosna a los monasterios no pueden ser enajenados y cuando se enajenen podrán recuperarse sin pagar nada; su robo es castigado con la muerte. Disposiciones sobre la prohibición de los bienes eclesiásticos se recogen en el *Corpus Iuris Canonici*<sup>280</sup> y en Partidas 7.14.18. La disposición de Alcalá, con leves cambios, fue recogida en el Ordenamiento de Montalvo 1.2.10, en la Nueva Recopilación 1.2.10 y en la Novísima Recopilación 1.5.4.

La ley 54.<sup>a</sup> establece que los merinos del rey sólo pueden tomar una vez al año yantar en los abadengos y deben hacerlo en el monasterio principal del mismo. Esta disposición es recogida íntegramente en el Ordenamiento de Montalvo 6.13.6 y en la Nueva Recopilación 6.12.4<sup>281</sup> pero no en la Novísima Recopilación.

*Yantares del rey.* En la ley 55.<sup>a</sup> se fija el valor en dinero de los yantares debidos al rey (600 maravedís), al infante (400 maravedís) a la reina (400 maravedís) y al merino (150 maravedís)<sup>282</sup>. Esta disposición con nueva redacción y ascendiendo las cantidades se recoge parcialmente en el Ordenamiento de Montalvo 6.13.5 pero no ni en la Nueva ni en la Novísima Recopilación.

*Privilegios de hidalgos (56.<sup>a</sup>-57.<sup>a</sup>).* En la ley 56.<sup>a</sup> se establece que los privilegios, de que gozaban los hidalgos los tres meses de servicio al rey, los gozarán siempre que estuvieren en frontera al servicio del rey<sup>283</sup>. Esta disposición refundida con otra de Madrigal de 1402 es recogida en el Ordenamiento de Montalvo 4.2.2, en la Nueva Recopilación 6.2.2 y en la Novísima Recopilación 6.2.4.

En la ley 57.<sup>a</sup> se confirma el privilegio de los hidalgos de no ser prendados en sus casas, en sus caballos ni en sus armas<sup>284</sup>. Esta disposición se recoge en el Ordenamiento de Montalvo 4.2.3, en la Nueva Recopilación 6.2.3 y en la Novísima Recopilación 6.2.1<sup>285</sup>.

Novísima Recopilación se recopila en la misma forma que en el Ordenamiento de Montalvo, pero suprimiendo la parte final de la disposición.

<sup>280</sup> Se recogen fundamentalmente en X.3.14, VI.3.9, Clem. 4.4 y Extrav. Com. 3.4.

<sup>281</sup> En la Nueva Recopilación se añade el precio del yantar: 190 maravedís.

<sup>282</sup> Sobre los yantares, cf. supra nota 220.

<sup>283</sup> Sobre los privilegios de los caballeros, cf. Partidas 2.21 y en el mismo Ordenamiento de Alcalá 18.4 y 32.57, así como las glosas correspondientes de las incunables, f. 25v-26r y f. 80rv.

<sup>284</sup> Sobre este mismo privilegio, cf. supra ley 18.4.

<sup>285</sup> Sobre la recopilación de las dos disposiciones de Alcalá a este respecto en las recopilaciones castellanas, cf. supra notas 112-114.

*Patronato regio.* La ley 58.<sup>a</sup> indica que es costumbre en España comunicar las muertes de los preladados al rey y hasta tanto no se elige su sucesor, el cual una vez elegido se debe presentar al rey para que sea confirmado y si no se observa así el rey no aceptará la elección hecha. Esta disposición es recogida en el Ordenamiento de Montalvo 1.3.3 y su espíritu en la Nueva Recopilación 1.6.1 y en la Novísima Recopilación 1.17.1.

*Colofón.* Se indica que del Ordenamiento de Alcalá se ha hecho un ejemplar auténtico sellado con el sello de oro para guardarlo en la cámara real y diversos ejemplares sellados con el sello de plomo para enviarlos a las distintas localidades. Se fecha según la Era hispánica, años de reinado de Alfonso XI, victoria contra reyes moros de Velamarín y Granada y conquista de Algeciras<sup>286</sup>.

Como conclusión de lo dicho hasta aquí podemos formular las siguientes afirmaciones:

1.—El Ordenamiento de Alcalá se basa en gran parte en fuentes precedentes que han podido ser identificadas. En algunos casos sigue a dichas fuentes literalmente mientras en otros, aunque recoge su contenido, no se observa una dependencia textual. Entre sus fuentes se han podido constatar las siguientes:

- Ordenamiento de Villa Real (1346) y Ordenamiento de Segovia (1347)<sup>287</sup>.
- Ordenamiento de Burgos de 1338<sup>288</sup>.
- Siete Partidas<sup>289</sup>.

<sup>286</sup> Sobre la fecha del Ordenamiento, cf. supra nota 18.

<sup>287</sup> El Ordenamiento de Villa Real en Alcalá: prot., 6; 12; 20; 28, 2. El Ordenamiento de Segovia en Alcalá: prot.; 6; 9; 11; 12; 18; 20; 22; 27, 1; 28,2.

<sup>288</sup> Se ha utilizado particularmente en los títulos 29, 30 y 31 del Ordenamiento de Alcalá.

<sup>289</sup> Se observa correspondencia o paralelismo entre las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá principalmente en las siguientes leyes de este último: 5; 6; 9; 14; 17; 18; 20, 10; 32, 5; 32, 7; 32, 41-43; 32, 47; 32, 53. De ello no se puede concluir necesariamente que las Partidas hayan sido la fuente del Ordenamiento de Alcalá, sino que las relaciones textuales existentes claramente en algunos de los pasajes citados, podrían explicarse teniendo en cuenta que los redactores del Ordenamiento de Alcalá introdujeron posiblemente también correcciones en las Partidas con lo cual la relación existente actualmente entre ambos cuerpos legales podrían deberse a ellos sin que existieran en las redacciones precedentes de las Partidas.

- Peticiones de las Cortes de Alcalá de 1348 y otros textos legales castellanos<sup>290</sup>.
- *Corpus Iuris Civilis* y *Corpus Iuris Canonici*<sup>291</sup>.
- Escritos de legistas y canonistas<sup>292</sup>.
- Pseudo Ordenamiento I de Nájera<sup>293</sup>.

2. — El Ordenamiento se enmarca dentro de la cultura jurídica del Derecho común tal como se enseñaba en las Universidades de entonces. No sólo se muestra en que en la formulación de sus leyes hay contactos ocasionales con dicha literatura, sino que muchas de sus disposiciones son como una respuesta a cuestiones planteadas por éste<sup>294</sup>. En este y otros sentidos guarda un paralelo con las Leyes de Toro. No sólo promovió la recepción práctica del Derecho común, como se ha

<sup>290</sup> Así, por ejemplo, en el Ordenamiento de Alcalá 9, 2. Se han podido comprobar también dependencias o paralelismos entre el Ordenamiento de Alcalá y el Fuero Juzgo, el Fuero Real y el Espéculo.

<sup>291</sup> Con respecto al *Corpus Iuris Civilis*, cf. Ordenamiento de Alcalá 5; 10, 3; 14; 18; 20, 2; 20, 5; 32, 44; 32, 50. Con respecto al *Corpus Iuris Canonici*, cf. Ordenamiento de Alcalá 10, 2; 23; 32, 44; 32, 50; 32, 53.

<sup>292</sup> Cf. infra nota 294.

<sup>293</sup> Se recoge en el título 32 del Ordenamiento de Alcalá, con reformas y modificaciones cuyo preciso alcance es difícil determinar. Cuando se haya hecho el estudio crítico del derecho castellano al que anteriormente nos referíamos podrá precisarse con mayor exactitud las relaciones de dependencia entre los siguientes textos: Devisas, Fuero Viejo y Pseudo Ordenamiento I de Nájera (en su redacción primitiva y en la redacción del Ordenamiento de Alcalá). Habrá que tener en cuenta si los redactores del Fuero Viejo en tiempos de Pedro I introdujeron también correcciones en el Ordenamiento de Alcalá. Cf. supra notas 12 y 21.

<sup>294</sup> Así, por ejemplo, precisando la edad de los jueces (32, 44); aclarando la expresión *sedente pro tribunali* (2, 3); limitando los casos de nulidad de sentencia por defecto procesal (11 y 12); acortando los plazos (4; 7; 8; 9; 10; 13); simplificando el formalismo (19); siguiendo una determinada opinión o una vía intermedia entre civilistas y canonistas (13, 1; cf. notas 70, 76, 88). En general parece manifestarse en el Ordenamiento de Alcalá una mayor influencia de las doctrinas canonistas que de las doctrinas civilísticas (cf. notas 26, 36, 70 y 101). Las glosas incunables f. Iv (Don Alfonso) refiriéndose a la importancia del Ordenamiento de Alcalá indican: "... ut vides in hoc altissimo opere, nam multa in hoc libro salubria sunt statuta que non per iurisconsultos nec per romanos fuere pontifices adinventata premaxime circa prorogaciones et dilaciones litium dirimendas".

resultado<sup>295</sup>, sino que nos demuestra que para esas fechas la Recepción del Derecho común era ya un hecho en Castilla<sup>296</sup>.

3.—Las disposiciones adoptadas en él gozaron de una vigencia larga, como se muestra constatando el número elevado que de sus 126 leyes pasaron al Ordenamiento de Montalvo (118 leyes = 93,6 %) a la Nueva Recopilación (111 leyes = 88 %) y a la Novísima Recopilación (85 leyes = 67,4 %). En la mayoría de los casos al pasar las disposiciones de Alcalá a las recopilaciones castellanas indicadas no sufrieron ninguna modificación sino que se recogieron tal como se encontraban en los manuscritos<sup>297</sup>. Esto explica el que al llegar la imprenta, a pesar de la importancia del Ordenamiento de Alcalá no se hiciera ninguna edición del mismo.

Esto también nos explica la importancia que tuvo como cuerpo legal independiente antes de su incorporación en las recopilaciones. Muestra de ello es el que se dé a algunas localidades como fuero local<sup>298</sup> el que se le designara simplemente como el "Ordenamiento" o "las Cortes de Alcalá"<sup>299</sup>, el que la Peregrina le diera el mismo rango que a las Partidas, Fuero Real y Fuero Juzgo al recoger disposiciones legales de estos 4 cuerpos legales solamente<sup>300</sup>, el que fuera glosado por Arias de Bal-

<sup>295</sup> G. SÁNCHEZ: Sobre el Ordenamiento (supra n. 2) 353-354 propone las Partidas como la obra de la recepción teórica del derecho común, mientras el Ordenamiento de Alcalá sería la obra de la recepción práctica.

<sup>296</sup> El hecho de la presencia de la recepción se manifiesta también en las citas que en determinadas ocasiones se hacen a los derechos, es decir, al Derecho común. Así en el Pról.; 11; 12, 1; 16; 28, 1; etc. Problema distinto será el precisar qué círculos alcanzaba entonces el fenómeno de la recepción, si sólo el círculo de la Corte y curias eclesiásticas o si también alcanzaba áreas más extensas. A esta cuestión espero poder responder mediante la elaboración del "Corpus" arriba indicado. Cf. supra nota 15.

<sup>297</sup> Como en repetidas ocasiones hemos indicado creemos que las modificaciones que en el Ordenamiento de Montalvo se observan con respecto a las ediciones del Ordenamiento de Alcalá, siempre que tales modificaciones no se deban a disposiciones legales posteriores, no fueron obra de Montalvo, sino que se debían encontrar ya en el manuscrito del Ordenamiento de Alcalá utilizado por Montalvo.

<sup>298</sup> Juan I al fundar en 1375 la villa de Miravelles manda que se rija por el Fuero de Logroño y el Ordenamiento de Alcalá.

<sup>299</sup> Cf. supra nota 3.

<sup>300</sup> Los manuscritos de la Peregrina suelen empezar así: "Quia in ista peregrina apposui in marginibus foros legum et iuzgo et novum quod dicitur ordinatio de alcalá ut videretur in quibus discrepant aut concordant vel addunt ad leges partitarum...". Cf. VIDAL GUITARTE IZQUIERDO: D. Gonzalo González de Bustamante, jurista castellano del siglo XIV: *su vida y obra*, Castellón 1979, 50-58.

boa<sup>301</sup>, Rodrigo Sánchez de Arévalo<sup>302</sup>, Moltavo<sup>303</sup> y otros<sup>304</sup>, el que se nos haya transmitido en numerosos manuscritos<sup>305</sup>, el que no faltara en las bibliotecas de los abogados<sup>306</sup> y el que bajo su denominación se haya formado un ordenamiento apócrifo<sup>307</sup>. Puede decirse sin lugar a dudas que es uno de los cuerpos legales castellanos que más han influido y configurado la vida jurídica española hasta la Codificación y cuya vigencia en algunos aspectos llega hasta nuestros días.

<sup>301</sup> Cf. a este respecto lo que se dice más abajo.

<sup>302</sup> Rodrigo Sánchez de Arévalo debe ser el autor de unas glosas conservadas en diversos manuscritos e impresas hacia 1474, que venían siendo atribuidas a Vicente Arias de Balboa o a Díaz de Montalvo, pero que recientemente he mantenido que no son de ninguno de los dos, sino de Rodrigo Sánchez de Arévalo. Cf. A. PÉREZ MARTÍN: Las glosas (supra n. 1) 251-257. A los argumentos allí aducidos se pueden añadir el que da la impresión de que, al menos algunas partes, parece como si estuvieran escritas fuera de España pues parece dirigirse a lectores no españoles. Así en f. 64v (solares), f. 56v (emperador). Cf. supra nota 209. Otro argumento podría ser que fue impreso en Segovia por Juan Parix de Heidelberg, quien precedentemente había estado en Roma, donde quizás se había hecho con el manuscrito de las glosas al Ordenamiento de Alcalá que después imprimiría al venir a España. Téngase en cuenta que unos años más tarde vuelve a imprimir otra obra de Rodrigo Sánchez de Arévalo el *Speculum vitae humanae* (Tolosa 1480) y que habían precedentemente impreso en Roma en 1467 Sweynheym y Pannartz, que posiblemente fueron maestros de Juan Parix. Cf. CARLOS ROMERO DE LECEA: El más antiguo libro impreso en España, *Expositiones nominum legalium*, Madrid 1976, 49-52. Por otra parte después de comparar algunos pasajes del MS 43-24 de la Biblioteca Capitular de Toledo con el texto editado en las glosas incunables he llegado a la conclusión de que aunque coinciden substancialmente se encuentran bastantes diferencias. A la misma conclusión creo que se llegaría si se examinaran los otros manuscritos de dichas glosas que conocemos. Todo ello nos muestra una vez más la necesidad de hacer una edición crítica de dichas glosas.

<sup>303</sup> Sobre las citas que el mismo Montalvo hace de las glosas que escribió al Ordenamiento de Alcalá, cuyo paradero actual es desconocido, cf. A. PÉREZ MARTÍN: Las glosas (supra n. 1) 254 n. 45.

<sup>304</sup> Además de las glosas al Ordenamiento de Alcalá indicadas existen otras en el MS L.II.21 y algunas otras más breves que espero poder estudiar en un futuro próximo.

<sup>305</sup> Cf. supra nota 5.

<sup>306</sup> Así por ejemplo está en el inventario de los libros del Dr. Cota. Cf. G. SÁNCHEZ: Sobre el Ordenamiento (supra n. 2) 355 n. 13.

<sup>307</sup> El llamado Pseudo Ordenamiento de Alcalá. Sobre dicha obra, cf. JOSÉ ORLANDIS: El Pseudo Ordenamiento de Alcalá, *Anuario de Historia del Derecho Español* 17 (1946) 683-711.

## II. Las glosas escurialenses

a) *Descripción del manuscrito.* Debido a la importancia que tuvo el Ordenamiento de Alcalá en la vida jurídica castellana es lógico suponer que fuera objeto de glosas y comentarios por parte de los juristas castellanos. Algunos de ellos han llegado hasta nuestros días custodiados en bibliotecas españolas<sup>308</sup>. Aquí vamos a tratar de estudiar y dar a conocer las glosas al Ordenamiento de Alcalá conservadas en el MS Z.III.1 de la Biblioteca del Real Monasterio de El Escorial.

El MS mencionado contiene diversos ordenamientos de los reyes castellanos Alfonso XI, Pedro I, Enrique II y Juan I, que pueden verse precisados en el Catálogo de J. Zarco Cuevas<sup>309</sup>. El primero de los ordenamientos recogidos es el de Alcalá, que se contiene en los folios 1r-59r y está glosado en su mayor parte. En el mencionado catálogo se hace la siguiente descripción general del MS: "Sig. ant.: III. ≡ .12 y I.F.14. VI + 280 hs. de papel, fols. a tinta, con núm. árabe (las VI primeras a lápiz, con núm. romana). 4 hs. más al principio y 12 al fin en b. Entre los fols VI-1 hay 12 en b. sin núm. En b. los fols. 60, 82 y 186-190. Letra gótica del s. xv, a dos cols. Notas de varias manos de los siglos xv y xvi. *El Ordenamiento de Alcalá*, núm. 1, está casi todo glosado de letra del s. xv. Capitales, rojas; epígrafes y calderones, rojos. Filigranas: tijeras (1.ª h.), cabeza de toro y corona imperial. Caja total: 281 × 213 mm. Enc. de esta biblioteca. Cortes dorados. Corte: "I. Ordenam. Reales 14". En el Catálogo del P. G. Antolín está también incluido este MS por contener las glosas en latín y aparece descrito como sigue: "Cod. en papel; sigl. xv. Vincentii Arias de Balboa glossa super Ordenamiento de Alcala. Sólo se contiene al margen del texto algunos fragmentos de la glosa. En varias partes está firmada *Vincentius*. Perteneció al Dr. Burgos de Paz. Encuadernación de la Biblioteca del Escorial, corte dorado. Sig. ant.: III. ≡ .12 — I.F.14<sup>310</sup>."

Las glosas propiamente jurídicas aparecen escritas por dos manos:

<sup>308</sup> Cf. supra notas 301-304.

<sup>309</sup> Cf. JULIÁN ZARCO CUEVAS: Catálogo de los manuscritos castellanos de la Real Biblioteca de El Escorial, III, San Lorenzo de El Escorial 1929, 128-129.

<sup>310</sup> Cf. GUILLERMO ANTOLÍN: Catálogo de los códigos latinos de la Real Biblioteca del Escorial, IV, Madrid 1916, 258.

una más antigua, que se identifica con la que copió el texto del Ordenamiento de Alcalá y a la que corresponde la mayor parte de las glosas y otra más reciente a la que corresponden unas pocas glosas<sup>311</sup>. Están escritas en los márgenes en torno al texto, precediendo en cada caso el lema (que en el texto aparece subrayado) y a veces el inicio de la ley. Se han omitido generalmente la inicial de cada glosa que se pensaba pintar después.

b) *Contenido*. Las glosas contenidas en el MS estudiado se acomodan a las características generales del género jurídicoliterario de la época denominada glosas<sup>312</sup>. Generalmente son breves y tratan de hacer más comprensible, aclarar o enmarcar las disposiciones del Ordenamiento dentro de la literatura jurídica de entonces. Adoptan la forma de aclaraciones<sup>313</sup>, textos paralelos<sup>314</sup>, planteamiento y solución de cuestiones<sup>315</sup>, llamadas de atención sobre una disposición o su sentido<sup>316</sup>, o indicación de que la solución es distinta en otros cuerpos legales<sup>317</sup>, o que la disposición de Alcalá ha sido completada o corregida por una disposición posterior<sup>318</sup>. En un caso la glosa es extensa convirtiéndose

<sup>311</sup> A la segunda mano se deben las glosas siguientes: 15, 25, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 81 (parte final), 94, 95, 96, 100, 101, 109, 124, 125, 129 y 143. Al margen se encuentran a veces también las suplencias de las pequeñas omisiones que en el texto hizo el copista y que al no ser verdaderas glosas no se toman aquí en consideración. Tampoco se tienen en cuenta algunas indicaciones breves o palabras sueltas, no verdaderas glosas, puestas más recientemente.

<sup>312</sup> Sobre el género de las glosas, cf. PETER WEIMAR: *Die legistische Literatur der Glossatorenzeit*, en *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, herausgegeben von HELMUT COING, I, Mittelalter (1100-1500), Munich 1973, 129-260 particularmente pp. 168-172.

<sup>313</sup> Así, por ejemplo, las glosas 1, 2, 8, 15, 16, 19, 21, 25, 28, 29, 30, 74, 78, 81, etc.

<sup>314</sup> Suelen iniciar con expresiones como "Concorda", "Facit ad hoc", "De hoc vide". Cf. glosas 1, 2, 4, 39, 40, 41, 48, 50, 53, 83, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 92, 93, 97, 143, etc.

<sup>315</sup> Así en las glosas 6, 7, 9, 11, 12, 24, 26, 36, 47, 49, 52, 57-59, 77, 79, 120, 125, 129, etc. Suelen iniciar con las expresiones "Sed nunquid", "an" o similares.

<sup>316</sup> Suelen iniciar con expresiones como "Nota", "Attende" o similares. Así en las glosas 14, 18, 20, 33, 42-43, 55, 56, 60, 76, 89, 95, 116, 123, 124, 127, 142, 144, etc.

<sup>317</sup> Así en las glosas 3, 73, 80, 84, etc.

<sup>318</sup> Así, por ejemplo, en las glosas 75, 80, etc.

en un pequeño tratado sobre la nulidad de la sentencia<sup>319</sup>. Las glosas están escritas en latín, aunque en algún caso se inician en romance<sup>320</sup>.

Siguiendo la moda de la época el contenido de las glosas está integrado en su mayor parte por citas<sup>321</sup>. Entre éstas hay una clara preponderancia de los textos del Derecho común extrapeninsulares (412 citas) sobre los peninsulares (113 citas). Con respecto a aquellos hay una primacía manifiesta de las citas civilísticas (324 citas) sobre las citas canonísticas (108 citas). En ambos casos predominan las citas de los textos tomados de su correspondiente *Corpus Iuris* sobre las de la literatura jurídica.

De las citas civilísticas 186 corresponden a textos del *Corpus Iuris Civilis* y 136 a la literatura jurídica. Entre las primeras ocupa el primer puesto el Digesto con 90 citas, seguido del Código con 76, las auténticas con 12, el Auténtico con 3, los *Libri Feudorum* con 3 y las Instituciones con 2. Entre las segundas ocupa el primer puesto la glosa de Acursio

<sup>319</sup> Podría considerarse como una lectura o repetición de la ley 6.<sup>a</sup> del título 13 del Ordenamiento de Alcalá el conjunto de glosas 61-72 que claramente forman una unidad. En cuanto a la posibilidad de que el Ordenamiento de Alcalá hubiera podido haber sido objeto de enseñanza en las Facultades de Derecho hay un pasaje muy interesante en las glosas incunables, que glosan no sólo el Ordenamiento de Alcalá sino también el Ordenamiento de Briviesca. En el f. 310v (Quando de las glosas al Ordenamiento de Briviesca, con respecto a la ley 8 del tratado 2.<sup>o</sup> (cf. Cortes (supra n. 3), I, 368-369) se dice: "Lex ista non legitur et in terminis eius non servatur", lo cual parece indicar que dicha ley no se explicaba en la Universidad, pero las demás sí. Si en base a este texto podría mantenerse el que el Ordenamiento de Briviesca llegó a constituir objeto de la enseñanza jurídica universitaria, lo mismo podría defenderse con respecto al Ordenamiento de Alcalá, con un contenido jurídico de mayor transcendencia. En todo caso las glosas aludidas se compusieron manifiestamente antes de que se copiara el manuscrito en que se conservan ya que el copista, teniendo en cuenta la extensión desmesurada de las mismas si se comparan con las demás glosas, redujo considerablemente la parte dedicada al texto para que tuviera espacio suficiente para copiar las glosas.

<sup>320</sup> Así en las glosas 44, 60 y 134.

<sup>321</sup> Entre los estudios que tratan de las citas utilizadas por un determinado autor, cf. GERO DOLEZALEK: Bernardus de Bosqueto, seine Quaestiones motae in Rota (1360-1365) und ihr Anteil in den Decisione Antique, Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Kanonistische Abteilung 62 (1976) 106-172; KRYSZYNA BUKOWSKA-GORGONI: Eine Studie zur Arbeitsmethode der italienischen Juristen des XV. Jahrhunderts: Die Traktate von Martinus Laudensis De dignitatibus und Bartholomaeus Caepolla De imperatore militum deligendo, Jus commune 7 (1978) 50-80; RUGGERO MACERATINI: Die Zitate bei Andreas Tiraquellus, untersucht anhand von 93 ausgewählten Passagen aus dem Traktat De nobilitate et de iure primogeniorum (1549), Jus commune 7 (1978) 81-117.

con 30 citas (15 al Digesto, 9 al Código, 3 a las auténticas, 2 a las Instituciones y 1 al Auténtico), seguido de Bártolo con 55 citas, Cino con 25 citas, Juan Faber con 20, Baldo con 3, Azón con 2, Jacobo Butrigario con 2 y Angel de Perusa con 1.

De las citas canonísticas 65 corresponden a textos del *Corpus Iuris Canonici* y 43 de la literatura jurídica. Entre las primeras ocupa el primer puesto las Decretales de Gregorio IX con 33 citas, seguidas del Libro Sexto con 18, las Clementinas con 8 y el Decreto con 5. En este grupo puede incluirse también la cita de una constitución del Cardenal de Luna. Entre las segundas ocupa el primer puesto el Cardenal Hostiense con 12 citas, compartido con Juan Andrés también con 12 (glosas a las Decretales, al Sexto y las Clementinas), seguido de Inocencio IV con 8 citas, Bernardo de Parma con 4, Antonio de Butrio con 2, Durante con 2, y Guido de Baisio, Baldo y Juan de Ligano con una cita cada uno.

Entre los textos jurídicos castellanos ocupa el primer puesto el Ordenamiento de Alcalá con 43 citas, seguido de las Partidas con 25, el Fuero Real con 15, las Cortes de Toro de 1371 con 8, las Cortes de Alcalá de 1348 con 5, el Ordenamiento de Briviesca de 1387 con 5, las glosas al Ordenamiento de Alcalá con 4, las Cortes de Segovia de 1390 con 3 y las Cortes de Burgos de 1373, las Cortes de Guadalajara de 1390 y la Peregrina con dos citas cada una<sup>322</sup>.

En base a las citas se puede concluir que el autor de las glosas ha sido formado en el Derecho común, que tiene una formación predominantemente civilística basada principalmente en el Digesto y en el Código.

c) *Fecha de composición.* Las glosas debieron ser compuestas entre 1390 y 1394 aproximadamente. El "terminus a quo" hay que situarlo en 1390 o después, ya que se citan las Cortes de Guadalajara y de Segovia de este año. El "terminus ad quem" parece que debe colocarse antes de 1394 ya que en esas fechas Pedro de Luna es elegido papa con el nombre de Benedicto XIII y en la glosa 142 se cita una constitución dada por él como Legado, cargo que desempeñó en Castilla, a partir de 1378. Si para cuando se compusieron las glosas Pedro de Luna hubiera

<sup>322</sup> Para la localización de las citas, cf. la tabla de fuentes puesta al final.

sido elegido ya papa, parece lógico que lo hubiera indicado el autor de las glosas.

d) *Relación con las glosas de Toledo e incunables.* Como anteriormente se ha indicado las glosas escurialenses están escritas por dos manos. Las de la segunda mano, en total 19 glosas, no sólo han sido escritas en el MS después que las de la primera mano, sino que incluso en 10 ocasiones coinciden con otras tantas de éstas. Parece ser que el segundo copista las encontró en algún manuscrito y las añadió al MS escurialense sin antes comprobar si estaban ya recogidas en él<sup>323</sup>. De las nueve restantes, tres se encuentran recogidas también en las glosas toledanas<sup>324</sup>, mientras las seis restantes no tienen paralelo ni en las escurialenses de primera mano, ni en las toledanas, ni en las incunables<sup>325</sup>.

Con respecto a las glosas escurialenses de primera mano, de un total de 125 glosas, unas 80 tienen correspondencia en las glosas toledanas<sup>326</sup>, mientras 45 no tienen tal correspondencia<sup>327</sup>. En un examen comparativo entre las glosas escurialenses y toledanas es difícil precisar cuáles son cronológicamente anteriores y cuáles posteriores. Podría pensarse que las glosas escurialenses son posteriores a las toledanas ya que son más completas. Parece sin embargo más acertado pensar que ambas glosas no guardan dependencia textual directa entre sí, sino que proceden de una fuente común, que han completado independientemente.

De las 144 glosas escurialenses, tienen correspondencia con las glosas incunables un total de 64. Estas glosas son manifiestamente posteriores a las escurialenses y son mucho más amplias: la parte que tiene correspondencia en las glosas escurialenses y en las toledanas representa sólo aproximadamente el 7 % del conjunto de las mismas<sup>328</sup>.

De un primer examen comparativo entre las glosas escurialenses, toledanas e incunables no aparece clara la dependencia textual entre las mismas, si éstas dependen de las toledanas o de las escurialenses o

<sup>323</sup> Así las glosas 15 (= 20), 35 (= 34), 40 (= 39), 42 (= 43), 81 (= 82), 95 (= 97), 96 (= 98), 101 (= 102), 124 (= 126), 125 (= 128).

<sup>324</sup> Se trata de las glosas 100 (= 55), 109 (= 61) y 143 (= 87).

<sup>325</sup> Se trata de las glosas 25, 36, 37, 38, 94 129 (= en parte a la glosa 89 de Toledo).

<sup>326</sup> Para precisar cuáles, cf. tablas de concordancias puestas al final.

<sup>327</sup> Para precisar cuáles, cf. tablas de concordancias.

<sup>328</sup> Para precisar cuáles son, cf. tablas de concordancia en conexión con las indicaciones puestas en las notas en la edición de las glosas respectivas.

de una fuente común. Una edición crítica de todas las glosas conocidas del Ordenamiento de Alcalá nos aclararía seguramente las relaciones textuales de dependencia entre unas y otras <sup>329</sup>.

e) *Autor*. En el Catálogo de Antolín las glosas aparecen atribuidas a Vicente Arias de Balboa <sup>330</sup>. Lo mismo hace Burriel con respecto a las glosas toledanas <sup>331</sup>. Esto aparece confirmado en el texto mismo de las glosas, ya que una veintena al menos de ellas aparecen expresamente atribuidas a Vicente Arias o en las glosas escurialenses, o en las toledanas o en las incunables <sup>332</sup>. Por otra parte en el contenido de las glosas se encuentran similitudes sorprendentes con otras obras de Arias de Balboa <sup>333</sup>. Por otra parte lo dicho al tratar del contenido y fecha de

<sup>329</sup> Por una parte parece ser que las glosas incunables al citar las glosas de Arias de Balboa se sirven de las glosas toledanas (cf. glosas 43 y 50), pero, por otra parte, parece que las que utilizan son las escurialenses (cf. glosa 142). Con más probabilidad puede afirmarse sin embargo que utilizó un manuscrito distinto de los dos, ya que cita glosas de Arias de Balboa que no se contienen ni en el manuscrito escurialense, ni en el manuscrito toledano. Cf. infra nota 335.

<sup>330</sup> Cf. supra nota 310.

<sup>331</sup> Así lo expresa en una carta del 24 de octubre de 1752 publicada en la Colección de Documentos para la Historia de España, tomo 13, pág. 233.

<sup>332</sup> Aparecen firmadas por "Vincentius" las glosas escurialenses 142 y 144 que corresponden a la primera mano y las glosas 42, 95-96, 100 y 101 de la segunda mano. De las glosas toledanas aparecen firmadas por Vincentius Arie las glosas 26 y 62. De las glosas incunables aparecen firmadas por "Vincentius" en once casos: f. 2v (de quellas), f. 5r (Si el demandado), f. 6v (sean vendidos), f. 7rv (Quanto), f. 7v (contestando el pleito), f. 9rv (sea dada sentencia), f. 18r (a tercer día), f. 20 rv (dieremos iuez), f. 21r (seys meses), f. 42v (tregua o seguridad), f. 74r (doblados); en cuatro casos aparecen firmadas por "Vincentius Aria": f. 3r (sea avido), f. 10r (anno et dia), f. 21r (después que por suplicación), f. 21rv (dado por nos). Parece que no deben referirse a Vicente Arias de Balboa las glosas firmadas con la sigla "Bena.", f. 6r (otrosi porque los pleitos) y "Vena.", f. 20v (a cabo del día), sino a otro jurista, quizás Alfonso de Benavente.

<sup>333</sup> Una de las obras de las que no cabe dudar que su autor es Vicente Arias de Balboa es el dictamen que éste escribió en favor de Fernando de Antequera con motivo de la sucesión en el trono de Aragón, vacante a la muerte de Martín I y que se conserva en el MS F.I.2 de la Biblioteca del Real Monasterio de El Escorial. Pues bien, en dicho dictamen además de citar en determinados casos textos del Corpus Iuris Civiles, indicando no sólo el título, la ley y el párrafo, sino también a veces se cita si se trata de la primera o segunda "responso", como ocurre en las glosas aquí publicadas, además en el f. 25v entre los autores que se citan se encuentra "Collectanus" que aparece mencionado en la glosa 116 de las aquí publicadas.

composición de las glosas se adecua perfectamente a Arias de Balboa, de quien nos consta que era doctor en leyes en 1391<sup>334</sup>.

Aunque creo que no hay motivos sólidos para negar que Arias de Balboa sea el autor de las glosas escurialenses cabe plantear dos cuestiones: ¿todas las glosas en él recogidas son de Arias de Balboa? ¿recoge todo el aparato completo que compuso Arias de Balboa al Ordenamiento de Alcalá?

La respuesta a la primera cuestión es problemática. Es posible que el autor de alguna de las glosas recogidas no sea Arias de Balboa sino otro jurista. En todo caso hay que admitir que al menos el grueso del aparato pertenece a Arias de Balboa.

La respuesta a la segunda cuestión es segura: las glosas contenidas en el MS escurialense no contienen todo el aparato de glosas al Ordenamiento de Alcalá compuesto por Arias de Balboa. La prueba es clara: en las glosas toledanas y en las incunables se recogen glosas expresamente atribuidas a Arias de Balboa que no aparecen recogidas en el MS escurialense<sup>335</sup>. ¿Por qué no se han recogido las demás? La explicación podría ser la siguiente. Arias de Balboa no compuso su aparato de glosas de un tirón, sino en espacios de tiempo diversos, por etapas por así decirlo. Antes de que la composición del aparato llegara a su fase final se copió quizás en diversas ocasiones tal como entonces estaba.

<sup>334</sup> Sobre Arias de Balboa, cf. A. PÉREZ MARTÍN: Las glosas (supra n. 1) 245-261. A lo allí indicado quiero añadir aquí únicamente que así como allí mantenía que las glosas al Fuero Real publicadas por Cerdá como de Arias de Balboa (siguiendo a Lucas Cortés según Urefña) no eran las tenidas por los juristas del siglo xv y xvi como las glosas de Arias de Balboa y que además no guardaban analogía con otras obras suyas, puedo ahora adelantar que las auténticas glosas al Fuero Real de Arias de Balboa se contienen en el MS Z.I.5 de la Biblioteca del Real Monasterio de El Escorial. A esta conclusión he llegado después de un primer examen de su contenido que concuerda con otras obras de Arias de Balboa y con las citas que de dichas glosas conocemos. Por otra parte es significativo también el hecho de que tanto el MS Z.I.5 que contiene las glosas al Ruero Real, como el MS Z.III.1 que contiene las glosas de Arias de Balboa que aquí se publican, como el MS F.I.2 que contiene el dictamen de Arias de Balboa mencionado en la nota precedente, pertenecieran al Dr. Burgos de Paz. Esta primera conclusión espero que sea confirmada cuando transcriba y estudie las mencionadas glosas en un futuro próximo con vistas a su posterior publicación.

<sup>335</sup> Así las glosas 26 y 62 de Toledo; de las 17 glosas que en las incunables aparecen atribuidas a Arias de Balboa (cf. supra nota 332) hay por lo menos cuatro casos en que parece ser que no hay correspondencia ni con las glosas escurialenses, ni con las toledanas.

Estas copias posteriormente se completaron o bien acudiendo a un aparato del mismo autor más completo o independientemente por el usuario de la copia<sup>336</sup>. Esto nos explicaría las coincidencias y variantes que existen entre las glosas escurialenses y toledanas y entre éstas y las incunables.

f) *Criterios seguidos en la edición.* En la edición de las glosas escurialenses he seguido las mismas normas que en la edición de las glosas toledanas, a las que me remito<sup>337</sup>. Únicamente indicaré aquí que las citas referidas a los doctores en general, en la imposibilidad de citarlos a todos, he optado por resolver la cita alegando el texto correspondiente de la glosa ordinaria. Cuando en la cita no aparece claro si se trata de un texto legal o de un comentario de un jurista a dicho texto, he resuelto la cita aduciendo sólo el texto y no el comentario.

<sup>336</sup> Las glosas escurialenses de la segunda mano parece que en algunos casos han tenido delante las glosas toledanas. Así, por ejemplo, en la glosa 81.

<sup>337</sup> Cf. A. PÉREZ MARTÍN: Las glosas (supra n. 1) 260.

## GLOSAS AL ORDENAMIENTO DE ALCALA

## TITULO II: DE LOS EMPLAZAMIENTOS

*Ley 1.ª: Porque acaesce*

## f. 2v 1. de aquellas

1 Que sunt, vide III Partitam, titulo 15, lege 8<sup>1</sup>. De quibus in Peregrina, capitulo Rescriptum, questione 3, ad finem<sup>2</sup>. Et facit ad hoc quod habetur per Cynum et Joannem Fabrum et alios doctores, Codice, de episcopis et clericis, lege Quisquis<sup>3</sup> et auctentica Presbiteros<sup>4</sup> et quando imperator inter pupillos et viduas, lege 1<sup>5</sup> et in dicta Peregrina, capitulo Actor, 5 questione<sup>6</sup>.

*Ley 3.ª: Mandamos*

## f. 3r 1. por rebelde

2. Facit quod notatur per doctores in lege Sed si quis apud acta<sup>7</sup> et lege A sententia, § finali, Digesto, de appellationibus<sup>8</sup>

1 La cita parece ser que está equivocada y que debe referirse a Partidas 3.2.2 y ss.

2 La cita parece referirse al texto recogido en Peregrina a compilatore glosarum dicta Bonifacia, Sevilla 1498, f. 414r.

3 Cf. glosas a C.1.3.16, ed. Lyon 1569, 62-63; CYNUS: In Codicem et aliquot titulos primi Pandectorum Tomi, id est, Digesti veteris, doctissima Commentaria... (in C.1.3.16), ed. Francfort del Main 1578, facs. Turin 1964, I, f. 141; JOANNES FABER: Codicis breviarium (in C.1.3.16), ed. Lyon 1594, 18-19.

4 C.1.3.24(33) in c. = N.123.19.

5 C.3.14.1.

6 La cita parece referirse al texto recogido en Peregrina a compilatore glosarum dicta Bonifacia, Sevilla 1498, ff. 11r-14r. Esta glosa se recoge en las del MS toledano n. 3 y en las incunables, f. 2v-3r (de aquellas), atribuyéndola en este último caso a Vincentius.

7 D.49.1.2.

8 D.49.1.5.4.

et Codice, eodem titulo, lege Litigatoribus<sup>9</sup>. Et facit lex Paulus, Digesto, de re iudicata<sup>10</sup>. Et hoc tenet glosa in dicta lege Sed si quis,<sup>11</sup> quam ibi approbant doctores. Et secundum hanc intellige legem 2, infra, titulo 13<sup>12</sup>. Et facit ad hoc quod habetur in glosa in § Omnis stipulatio, super verbo 'tribui'<sup>13</sup>.

*Ley 4.<sup>a</sup>: Tenemos por bien*

1. seys maravedis

3 Alia pena est Foro Legum, libro 1, titulo 3, lege 1<sup>14</sup>.

*Ley 5.<sup>a</sup>: Acaesce muchas veçes*

f. 3v 1. de otra juridiçion

4 De hoc vide in lege Omnes, § Si vero apparitor, Codice, de episcopis et clericis, per Cynum<sup>15</sup>, et in lege 1, Digesto, de requirendis reis, per Bartolum<sup>16</sup>, et in constitutione Frederici Ad reprimendum, XI collatione, super verbo 'edictum', per Barto-

9 C.7.62.4.

10 D.42.1.42.

11 Cf. glosas a D.49.1.2, ed. Lyon 1612, 1588-1589.

12 Ordenamiento de Alcalá 13.2.

13 Glosa *Hic not.* ad Inst. 3.15.2 super verbo *tribui debet*, ed. Lyon 1569, 343. Esta glosa se recoge en las del MS toledano n. 4 y en las incunables, f. 3r (sea avido por rebelle), atribuyéndola en este caso a Vincentius Arias.

14 La cita debe referirse a Fuero Real 2.3.1, donde en vez de seis maravedís se impone como pena cinco sueldos. Esta glosa no es recogida ni en las del MS toledano ni en las del incunable. En estas últimas, f. 3r (tenemos seys) se cita una glosa de Vicente Arias al Fuero Real 2.6.1.

15 CYNUS: In Codicem et aliquot titulos primi Pandectorum Tomi, id est, Digesti veteris, doctissima Commentaria... (in C.1.3.32(33).8), ed. Francfort del Main 1578, facs. 1964, I, f. 18.

16 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In secundam Digesti novi partem commentaria (in D.48.17.1), ed. Turin 1574, f. 189.

lum<sup>17</sup>, et in Clementina Pastoralis, Extra, de re iudicata, per Joannem de Lignano<sup>18</sup> et alios doctores<sup>19</sup>.

### TITULO III: DE LOS ABOGADOS

*Ley 1.<sup>a</sup>: Sy el demandador*

1. terçero dia

5 Idem de jure Fori Legum, libro 1, titulo 9, lege 1<sup>20</sup>. Et ibi quantum debet habere advocatus pro salario, quod tamen intellige secundum legem LXIII, III Partite, titulo VI<sup>21</sup>. Et ad idem vide per Bartolum in lege 1, § Licita autem, Digesto, de variis et extraordinariis cognitionibus<sup>22</sup>.

### TITULO IV. SI ALGUNO DIXIERE QUE NON ES DE LA JUREDICION DEL JUDGADOR

*Ley 1.<sup>a</sup>: Sy el demandado*

1. provar

6 Quid si est iuris vel facti notorii, nunquid habet locum hec lex. Certe non. De quo per Bartolum, in lege 1, Digesto,

17 Glosa *Iste modus* ad A.11.1 super verbo *edictum*, ed. Lyon 1569, 144-146.

18 Obra de Juan de Lignano conservada en diversos manuscritos, pero inédita hasta el presente. Cf. JOH. FRIEDRICH VON SCHULTE: Die Geschichte der Quellen und Literatur des Canonischen Rechts, II, Stuttgart 1877, facs. Graz 1956, 260.

19 Cf. glosas a Clem. 2.11.2, ed. Lyon 1554, 122-129. Esta glosa no se recoge en las del MS toledano, pero sí se recoge parcialmente en las glosas incunables, f. 4r (acaesce muchas vezes).

20 Fuero Real 1.9.1.

21 Debe referirse a Partidas 3.6.14.

22 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In secundam Digesti novi partem commentaria (in D.50.13.13), ed. Turin 1574, f. 242v-243v. Esta glosa se recoge tanto en las del MS toledano n. 6 como en las incunables, f. 4v (para esto).

si quis in ius vocatus non verit, in sua oppositione<sup>23</sup>, et per Innocentium, Extra, de dilationibus, capitulo Preterea<sup>24</sup>. Que faciunt ad causas viduarum que conveniuntur et declinant et alegant suum forum per eas electum et constat eas esse viduas et tamen si non probant compelluntur et cetera. Quod fieri non debet. De quo satis clare per Cynum in sua repetitione quam facit super dictam legem<sup>25</sup>.

## TITULO V: DE LAS SOSPECHAS E RECUSACIONES

### *Ley 1.ª: Recusaciones*

#### f. 4r 1. Recusaciones

7 Contra iudicem debet in scriptis fieri recusatio, de probationibus, capitulo Quoniam contra falsam<sup>26</sup> et capitulo Secundo requiris, de appellationibus, glosa Nota quod<sup>27</sup>. Et ibi vide si et quando recusatio debet fieri contra iudicem ante vel post litem contestatam<sup>28</sup>.

#### 2. omme bueno

8 Sine suspitione, ut lege Nemo, Codice, de jurisdictione

23 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In primam Digesti veteris partem commentaria (in D.2.5.1), ed. Turin 1574, f. 57v.

24 INNOCENTIUS QUARTUS: Commentaria super libros quinque Decretalium (in X.2.8.2), ed. Francfort 1570, facs. 1968, f. 212r-213v.

25 CYNUS: In Codicem et aliquot titulos primi Pandectorum Tomi, id est, Digesti veteris, doctissima Commentaria... (in D.2.5.2), ed. Francfort del Main 1578, facs. Turin 1964, II-2, f. 35v-37r. Esta glosa se recoge en las del MS toledano n. 7 y en las incunables, f. 5r (si el demandado) citando a Vincentius como autor de la misma, en éstas.

26 X.2.19.11.

27 Glosa *Nota quod* ad X.2.28.41 super verbo *coram eodem allegare*, ed. Lyon 1584, 933.

28 Esta glosa no se recoge ni en las del MS toledano ni en las incunables.

omnium iudicum<sup>29</sup> et per Baldum in libro Feudorum, de prohibita feudi alienatione, § Pena, in III columpna<sup>30</sup>.

### 3. que juren

9 Et si opposita recusatione non curando de hac solempnitate iudex procedat an valet procesus, vel est nullus, dic ut notatur in lege Apertissimi, Digesto, de iudicibus, per Joannem Fabrum<sup>31</sup> et per Innocentium<sup>32</sup> et Hostiensem in capitulo Cum speciali, Extra, de appellationibus<sup>33</sup>, et per Bartolum, in lege Quia poterat, Digesto, ad Trebelianum<sup>34</sup>.

## TITULO VI: DE LOS ASENTAMIENTOS

### *Ley 1.ª: Los rebelles*

#### f. 5r 1. la demanda

10 Vel jure conscriptam etiam in interdicto unde vi. De

29 C.3.13.14.

30 BALDUS UBALDI PERUSINUS: In feudorum usus commentaria (L.F. 2.54.8), ed. Venecia 1580, f. 87v. Nótese que en vez de § *Pena* debe ser § *Preterea*. Esta glosa es recogida en las del MS toledano n. 8 y en las incunables, f. 5v (ome bueno) apareciendo en éstas Vincencius como autor.

31 JOANNES FABER: Codicis breviarium (in C.3.1.16), ed. Lyon 1594, 103-104. Nótese que en vez de Digesto debe ser Codice.

32 INNOCENTIUS QUARTUS: Commentaria super libros quinque Decretalium (X.2.28.61), ed. Francfort 1570, facs. 1968, f. 335v-337v.

33 HENRICUS A SEGUSIO CARD. HOSTIENSIS: In Secundum Decretalium librum Commentaria (X.2.28.61), ed. Venecia 1581, facs. Turin 1965, f. 197-198A.

34 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In secundam Infortiati partem commentaria (in D.36.1.4), ed. Turin 1574, f. 142rv. Esta glosa no se recoge en las del MS toledano y sólo parcialmente en las incunables, f. 5v (jurare).

quo per Innocentium<sup>35</sup> et Hostiensem satis late in capitulo 1, Extra, de eo qui mittitur in possessione<sup>36</sup>.

## 2. purgar la rebeldia

11 Sed qualiter purgatur contumacia in isto et sequenti casu, vide in lege Si quis emptionis titulo, § 1, Codice, de prescriptione XXX vel XL anorum<sup>37</sup> et lege Cum proponis<sup>38</sup> et autentica Ei qui iurat, Codice, de bonis auctoritate iudicis possidendis<sup>38</sup> et in corpore unde sumitur, quod est in Auctentico, de exhibendis et introducendis reis, collatione V.<sup>39</sup> Vide ibi late per glosam<sup>40</sup>.

12 An ante missionem debet fieri aliqua excusio et qualis, an per probationem semiplenam, vel saltem per iuramentum, Cynus in dicta lege Cum proponis, in X et IX questione<sup>41</sup> dicit quod non sufficit sacramentum, ut in lege II, Codice, ubi in rem actio exerceri<sup>42</sup>. Sed Joannes Faber ibi super verbo 'summatim'<sup>43</sup> tenet cum Azone<sup>44</sup> et glosa in dicta auctentica Ei qui

- 35 INNOCENTIUS QUARTUS: Commentaria super libros quinque Decretalium (in X.2.15.1), ed. Francfort 1570, facs. 1968, f. 242r-243r.
- 36 HENRICUS DE SEGUSIO CARD. HOSTIENSIS: In Secundum Decretalium librum Commentaria (in X.2.15.1), ed. Venecia 1581, facs. Turin 1965, f. 66A-67A. Esta glosa se recoge en las del MS toledano n. 9 y en las incunables, f. 6r (fuere real).
- 37 C.7.39.8.1.
- 38 C.7.72.9 = N.53.4.
- 39 A.6.6 = N.53.
- 40 Glosas a C.7.72.9 = N.53.4, ed. Lyon 1569, 1756-1757. Esta glosa es recogida en las del MS toledano n. 10 y en las incunables, f. 6rv (purgar la rebeldía).
- 41 CYNUS: In Codicem... doctissima Commentaria (in C.7.72.9), ed. Francfort 1578, facs. Turin 1964, f. 477A-479.
- 42 CYNUS: In Codicem... doctissima Commentaria (in C.3.19.2), ed. Francfort 1578, facs. Turin 1964, f. 150A-151-A. En las glosas incunables, f. 6v (purgar la rebeldía), esta cita no se refiere a Cino, sino a Azón.
- 43 JOANNES FABER: Codicis breviarium (in C.3.19.2), ed. Lyon 1594, 112.
- 44 AZO: Ad singulas leges XII librorum Codicis Iustiniani commentarius... (in C.3.19.2), Paris 1577, facs. Turin 1966, 193-194.

jurat<sup>45</sup> et cum Bernardo, in capitulo Quonian frequenter, ut lite non contestata<sup>46</sup> et idem quod Bernardus, Innocentius<sup>47</sup> et Hostiensis<sup>48</sup> ibi et in III Partita, titulo VIII, lege II<sup>49</sup>, ubi approbatur opinio Azonis et eadem Partita, titulo III, lege XXIX<sup>50</sup>.

### 3. sean vendidos

13 De isto secundo decreto vide per Cynum in lege Cum proponas, Codice, de bonis auctoritate iudicis possidendis<sup>51</sup>.

14 Item nota quod non potest ab isto primo decreto appellari. De quo per eundem Cynum, in dicta lege Cum proponas, XIX questione<sup>52</sup>.

### f. 5v 4. sea tenuto<sup>53</sup>

15 Ista lex habet locum in civilibus, secus in criminalibus. Ita notat Baldus in summa, in parte contumax, III questione,

45 Glosas a C.7.72.9 = N.53.4, ed. Lyon 1569, 1756-1757.

46 Glosas a X.2.6.5, ed. Lyon 1584, 574-583.

47 INNOCENTIUS QUARTUS: Commentaria super libros quinque Decretalium (in X.2.6.5), ed. Francfort 1570, facs. 1968, f. 207r-209v.

48 HENRICUS DE SEGUSIO CARD. HOSTIENSIS: In Secundum Decretalium librum Commentaria (in X.2.6.5), ed. Venecia 1581, facs. Turin 1965, f. 25-28A.

49 Partidas 3.8.2.

50 Partidas 3.3.29. Esta glosa se recoge en las del MS toledano n. 10 y en las incunables, f. 6v (purgar la rebeldía).

51 CYNUS: In Codicem... doctissima commentaria (in C.7.72.9), ed. Francfort 1578, facs. Turin 1964, f. 477A-479. Esta glosa se recoge en las del MS toledano y en las incunables junto con la glosa siguiente. Cf. nota siguiente.

52 CYNUS: In Codicem... doctissima commentaria (in C.7.72.9), ed. Francfort 1578, facs. Turin 1964, f. 477A-479. Esta glosa y la precedente son recogidas como una única glosa tanto en las del MS toledano n. 11, como en las incunables, f. 6v (sean vendidos).

53 Esta glosa 15 está escrita por una segunda mano y no aparece claro si se refiere a la ley del título VI o a la del título VII. Cf. infra glosa 20.

contumax in producendis instrumentis<sup>54</sup>. Ad hoc inducitur lege finali, Codice, de fide instrumentorum<sup>55</sup>.

## TITULO VII: DE LA CONTESTACION DE LOS PLEYTOS

*Ley 1.º: Porque se aluengan*

### 1. procurador

16 Scilicet, personaliter. Secus si in absentia, nam tunc serva formam legis 1, supra, titulo proximo<sup>56</sup>.

### 2. responder

17 Ecciam extra iudicium, dum tamen coram iudice competente, vel notario cause. De quo vide legem regis Henrrici edictam in curiis de Tauro, lege penultima<sup>57</sup>.

### 3. derechamente

18 Nota in eo quod dicitur 'derechament', ergo si aliter respondet incidit in penam huius legis. Ad quod facit quod

54 Ni Savigny ni Schulte recogen entre las obras de Baldo ninguna que se denomine Summa. La cita que aquí se hace parece referirse a la obra de BALDUS DE UBALDIS: Margarita in commentaria Innocentii Quarti, que suele aparecer impresa junto con el Aparato de Inocencio IV a las Decretales. En todo caso, el texto citado no parece recogerse en la edición que utilizo (Francfort 1570, facs. 1968), super verbo *contumax*. Cf. infra nota 63.

55 C.4.21.22. Esta glosa, escrita por una segunda mano, no se recoge en este lugar ni en las del MS toledano ni en las incunables. Cf. infra glosa 20.

56 Ordenamiento de Alcalá 6.1. Esta glosa no es recogida ni en las del MS toledano ni en las incunables.

57 Cortes de Toro de 1371, ley 31. Cf. Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia, II, Madrid 1863, 201. Esta glosa no es recogida ni en las del MS toledano ni en las incunables.

notat Bartolus in lege 1, § Si quis simpliciter, Digesto, de verborum obligationibus<sup>58</sup>, et in lege 1, Digesto, de vulgari et pupillari substitutione<sup>59</sup>.

#### 4. a la demanda

19 Subaudi principaliter proposita, seccus si secundario vel intermixtim faciat aliquam petitionem reus vel actor, quia in talibus non habet locum huius legis pena. De quo vide legem finalem domini regis Henrrici in dictis curiis de Tauro<sup>60</sup>.

#### 5. el pleito

20 Attende quod dixit 'pleito'. Seccus vero si causa sit criminalis, nam tunc non habet locum hec lex. Ita notat Baldus in summa, in parte contumax, in fine, in productione falsi instrumenti<sup>61</sup>. Et ad hoc inducit lex finalis, Codice, de fide instrumentorum<sup>62</sup>, et patet hic ubi dicit 'pleito'<sup>63</sup>.

#### 6. nueve dias

21 Isti dies computantur de momento ad momentum. Ita notat Joannes Faber, Institutionibus, quibus non est permillum facere testamentum<sup>64</sup>. Sed quero nunquid dies dati termini com-

58 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In secundam Digesti novi partem commentaria (in D.45.1.1.3), ed. Turin 1574, f. 3r.

59 D.28.6.1. Esta glosa es recogida más extensamente en las de MS toledano n. 14 y en las incunables, f. 7r (derechament 1.<sup>a</sup>).

60 Cortes de Toro de 1371, ley 32. Cf. Cortes (supra n. 57), II, 201-202. Esta glosa es recogida tanto en las del MS toledano n. 16 como en las incunables, f. 7r (la demanda).

61 Con respecto a esta cita, cf. lo indicado supra nota 54.

62 C.4.21.22.

63 Esta glosa se recoge tanto en las del MS toledano n. 17 como en las incunables, f. 7v (contestando el pleito). En estas últimas aparece como autor Vincentius y la obra de Baldo aparece denominada como Reportorio.

64 JOANNES FABER: In Institutiones commentarii (in Inst. 2.12), ed. Lyon 1557, facs. Francfort 1969, f. 48rv.

putetur in termino. Dominus Jacobus Butrigarius dicebat sic, aut iudex dixit: do tibi terminum trium dierum, et tunc non computatur dies dati termini, intelligitur enim de proximis sequentibus, ut lege Eum qui kalendis, Digesto, de verborum obligationibus<sup>65</sup>. Aut dixit: do tibi terminum ex hinc ad decem dies, et tunc debet computari, vide Digesto, de senatoribus, lege Nupte, § 1<sup>66</sup>. De momento ad momentum facit Digesto, de minoribus, lege III, § Minorem<sup>67</sup>, et quando appellandum sit, lege 1, § Dies<sup>68</sup>, et lege 1, Digesto, si quis cauciones, per Bartolum<sup>69</sup>, et plenius per Angelum<sup>70</sup>. Vide etiam per Bartolum in lege Patronus, § 1, Digesto, de legatis III<sup>71</sup>.

22 Et esta contestaçion puede ser fecha en cada uno de los nueve dias quier sea feriado, quier non, el demandado presente, o non, et el judgador estando judgando, o non, o en qualquier lugar que pueda ser avido en su juridiccion. Et si el judgador non pudiere ser avido en su casa o en la audiencia a do suele judgar, que pueda ser fecha la contestaçion ante el escrivano que toviere la demanda, o si non fuere la demanda dada en scripto o la non oviere escripto el escrivano, que pueda contestar el pleito ante quaquier escrivano publico del lugar do es el judgador, o en el palacio del rey si el pleito fuere en la corte. Et si la contestaçion fuere fecha en absencia de la parte, que sea tenuto de lo fazer saber al primero dia que paresciere en juyzio, et de mostrar la contestacion ante el alcalde. Et si lo assi non fiziere, et sobre la contestaçion porende contendieren si es fecha o non, que le pague todas las costas que

65 D.45.1.41.

66 D.1.9.12.1.

67 D.4.4.3.3.

68 D.49.4.1.7.

69 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In primam Digesti veteris partem commentaria (in D.2.11.1), ed. Turin 1574, f. 67v.

70 ANGELUS DE PERUSIO: Lectura super Prima parte Digesti veteris... (in D.2.11.1), ed. Lyon 1545, f. 43r.

71 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In secundam Infortiati partem commentaria (in D.32.1.35.1), ed. Turin 1574, f. 54rv. Esta glosa es recogida en las del MS toledano n. 18-19, pero no en las glosas incunables.

dende adelante fiziere fasta que gela muestre, como dicho es, ut per regem Henrricum in ordinamento de Toro, lege penultima <sup>72</sup>

### 7. por confiesso

23 Hoc est verum si petitio propanatur coram iudice competenti, alias si coram iudice incompetenti proponatur libellus vel fiat litis contestatio, habetur pro non posita vel non facta. De quo vide Joannem Fabrum in lege Si pater, Codice, ne de statu defunctorum <sup>73</sup> et ibi glosa <sup>74</sup>. Vide legem Si pupillus et ibi doctores, Digesto, de verborum obligationibus <sup>75</sup> et Antonium de Butrio in capitulo finali, de confessis <sup>76</sup>, ubi tenet quod confessio vera non nocet confitenti si sit facta coram iudice incompetenti nec meretur executionem, licet Antonius facit ibi differentiationem utrum iurisdictio talis iudicis sit prorogabilis vel non. Tamen Bartolus tenet indistincte quod si non nocet vera confessio coram incompetenti iudice, ergo nec ficta, ut in lege ista <sup>77</sup> et per eum in lege <sup>78</sup>.

24 Item quid si iste reus habet exceptiones que impediunt litis contestationem, vel alias peremptorias, et per negligenciam omissit contestare litem, nunquid post novem dias potest eas opponere et habeant locum. In hoc casu cogita et de istis exceptionibus vide per doctores in capitulo 1, de litis contesta-

72 Cortes de Toro de 1371, ley 31. Cf. Cortes (supra n. 57) II, 201 donde se contiene con leves variantes el texto aquí reproducido. Esta glosa se recoge en las del MS toledano n. 18 pero no en las glosas incunables.

73 JOANNES FABER: Codicis breviarium (in C.7.21.7), ed. Lyon 1594, 323.

74 Glosas a C.7.21.7, ed. Lyon 1569, 1578.

75 Glosas a D.45.1.127, ed. Lyon 1612, 1016.

76 ANTONIUS DE BUTRIO: Super Prima Secundi Decretalium Commentarii... (in X.2.18.3), ed. Venecia 1578, facs. Turin 1967, f. 161-162A.

77 Ordenamiento de Alcalá 7.1.

78 Se deja en blanco el lugar para poner el resto de la cita de Bártolo. Esta glosa no se recoge ni en las del MS toledano ni en las incunables.

tione, libro VI<sup>79</sup> et per Bartolum in lege Conquerebatur, Digesto, de iudicatum solvi<sup>80</sup> et in lege Non postea, de jure iurando<sup>81</sup> et in lege finali, Digesto, pro socio<sup>82</sup>, in exceptione prescriptionis, et in lege Postquam liti, Codice, de pactis<sup>83</sup>, in exceptione renunciationis litis. Et vide ibi Baldum<sup>84</sup>, qui ponit plene materiam de omnibus exceptionibus litis contestationem impediendis. Adverte tamen secundum predictos doctores quia predictae exceptiones quando opponuntur ad impediendum litis contestationem opponuntur ad procesum tanquam dilatorie, ex quo inferitur quod post novem dies non possunt opponi ad procesum, cum habeatur lis quasi contestata per fictam confessionem non respondentis recte petitioni infra novem dies. Utrum tamen possint opponi in vim peremptoriarum, vide que notat Bartolus in auctentica Qui propriam, de non numerata pecunia<sup>85</sup> et in lege In laqueum, Digesto, de acquirendo rerum dominio<sup>86</sup>.

f. 5v 8. sea avido por confieso

25 Intellige post secundam condepnationem, alias non habetur pro confesso, nec nocet heredibus, ut notat Bartolus in lege Ejus qui, Digesto, de jure fisci<sup>87</sup>, et in lege 1, Digesto, de privatis delictis<sup>88</sup>, circa principium, et in lege Ex iudiciorum,

79 Glosas a VI.2.3.1, ed. Lyon 1554, 290-291.

80 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In secundam Digesti novi partem commentaria (in D. 46.7.13), ed. Turin 1574, f. 114r.

81 D.12.2.9.

82 D.17.2.84.

83 C.2.3.4.

84 BALDUS UBALDI PERUSINUS: In primum, secundum et tertium Cod. lib. Commentaria... (in C.2.3.4), ed. Venecia 1577, f. 106v-107v.

85 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In primam Codicis partem commentaria (in C.4.30.4 = N.18.8), ed. Turin 1574, f. 153rv.

86 D.41.1.55. Esta glosa no se recoge en las del MS toledano ni tampoco en las incunables.

87 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In secundam Digesti novi partem commentaria (in D.49.14.29), ed. Turin 1574, f. 224v.

88 D.47.1.1.

de accusationibus, per eundem<sup>89</sup> et in lege Manifeste, in fine legis, Digesto, de jure jurando<sup>90</sup> et in lege Delatores, Digesto, de jure fisci<sup>91</sup>. Et circa hoc vide ad probandum an potest post X dies licet appellare et opponere exceptiones si non est contestata lis. Et dico quod sic. Primo, quia confessus et condepnatus auditur appellans ad hoc ut probet errorem suum, et per hoc revocatur confessio, notat glosa<sup>92</sup> et Bartolus in lege Creditor, § Iussus, Digesto, de appellationibus<sup>93</sup> et quia licet respondere positioni. Credo tamen quod possum eam revocare ecciam post sententiam, notat Bartolus, Codice, de juris et facti ignorantia, lege Error<sup>94</sup>, ergo multo magis quando confessio est ficta. Secundo, quia confessus in iudicio erronee non...<sup>95</sup>. Tertio, quia si michi est assignatus terminus ad opponendas exceptiones, labssso termino si veniunt ad me notitiam alique exceptiones possum opponere, ut notat Bartolus in dicta lege Error<sup>96</sup>. Ergo non obstante terminus a lege datus, si post veniunt ad me notitiam possum opponere istis rationibus ad posita in lege de Alcalá<sup>97</sup>, in criminibus ibi quod in glosa posita, non obstante quod a pena legis non appellatur, ut Codice, de usuris, lege penultima<sup>98</sup>. Quod fateor quia lex punit in hoc quod habetur

89 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In secundam Digesti novi partem commentaria (in D.48.2.20), ed. Turin 1574, f. 162v.

90 D.12.2.38.

91 D.49.14.44.

92 Glosas a D.49.1.28.1, ed. Lyon 1612, 1602.

93 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In secundam Digesti novi partem commentaria (in D.49.1.28.1), ed. Turin 1574, f. 214r.

94 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In primam Codicis partem comentaria (in C.1.18.7), ed. Turin 1574, f. 30rv.

95 Falta al menos una línea de esta glosa que ha desaparecido al cortar alguien (¿el encuadernador?) la hoja por su parte inferior. Quizás correspondía a la parte suprimida el añadido que se hace al final de la glosa 15 y que dice: *et patet hic ubi dicitur* y que debía intercalarse en algún lugar.

96 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In primam Codicis partem commentaria (in C.1.18.7), ed. Turin 1574, f. 30rv.

97 Ordenamiento de Alcalá 7.1.

98 C.4.32.27.

pro confesso. Et de hoc non appellatur. Sed ad probandum contrarium mee fictionis seu fecte confessionis, vide Baldum in adictionibus Speculi, in titulo de appellationibus, in fine<sup>99</sup>.

f. 6v 9. sobre esto

26 Sed nunquid et tunc potest appellare, vel etiam aliquas exceptiones peremptorias, vel alias post talem fictam confessionem opponere. Dic de hiis per Jacobum Butrigarium in autentica Principales, Codice, de jure jurando propter calupniam<sup>100</sup>, et Digesto, de appellationibus, lege Creditor, § Iussus<sup>101</sup>. Et vide ibi glosam<sup>102</sup> et Bartolum<sup>103</sup>, nam tantum operatur ibi tacita confessio quantum expressa, ut ibi notatur, ita quod nisi confessio esset contra naturam facti vel juris non recipiat probationem in contrarium, sed sequatur declaratio condemnationis iuxta formam et sententiam legis Inde Veratius, § finali<sup>104</sup>, et legis sequentis<sup>105</sup>. Vide quod habetur in lege Confessionibus<sup>106</sup> et lege sequenti, Digesto, de interrogatoriis actionibus<sup>107</sup>. Attende tamen quod in plus se habet confessio ficta per legem inducta disponentis circa eadem quam confessio expressa<sup>108</sup>.

99 G. DURANDUS: Speculum juris cum Joan. Andreae, Baldi, reliquorumque clarissimorum I. V. doctorum visionibus hactenus additi solitis, ed. Francfort 1612, 518-520. Esta glosa escrita por una segunda mano, no aparece ni en las glosas del MS toledano ni en las incunables.

100 IACOBUS BUTRIGARIUS: Lectura super Codice (in C.2.59(58).2 in c. = N.124.1), ed. Paris 1516, facs. Bolonia 1973, f. 85r-86v.

101 D.49.1.28.1.

102 Glosas a D.49.1.28.1, ed. Lyon 1612, 1602.

103 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In secundam Digesti novi parten commentaria (in D.49.1.28.1), ed. Turin 1574, f. 214r.

104 D.9.2.23.11. Nótese que en vez de *Veratius* debe ser *Neratius*.

105 D.9.2.24.

106 D.11.1.13.

107 D.11.1.14.

108 Esta glosa no se recoge en las del MS toledano y sólo muy parcialmente en las incunables, f. 9rv (sea dada sentencia) citando a Vincentius.

f. 6r 10. non responder

27 Per hoc corrigitur quod habetur per glosam et doctores in lege Provide, § Si procurator, Digesto, ad legem Acquiliam<sup>109</sup>.

## TITULO VIII: DE LAS DEFENSIONES

*Ley 1.ª: Allegan por si*

f. 7r 1. veynte dias

28 Scilicet continuos, ut argumento supra lege proxima<sup>110</sup>. Ergo non auditur quis post nisi in casibus et sub forma infra contentis, quod probatur ut sequitur 'non puedan ser puestas' et cetera<sup>111</sup>. Facit ad hoc quod habetur in capitulo Pastoralis, Extra, de exceptionibus<sup>112</sup>, et ibi per Innocentium<sup>113</sup>, Hostiensem<sup>114</sup> et Joannem Andream<sup>115</sup>.

2. jura que lo non sabia

29 Sed si juravit in fraudem legis vel consuetudinis non creditur sibi, ut lege Cum quis decedens, § penultimo<sup>116</sup>.

109 Glosas a D.9.2.25.1, ed. Antuerpia 1575, 1069. Nótese que en vez de *Provide* debe ser *Proinde*. Esta glosa no se recoge ni en las toledanas ni en las incunables.

110 Ordenamiento de Alcalá 7.1.

111 Ordenamiento de Alcalá 8.1.

112 X.2.25.4.

113 INNOCENTIUS QUARTUS: Commentaria super libros quinque Decretalium (in X.2.25.4), ed. Francfort 1570, facs. 1968, f. 290v-291v.

114 HENRICUS DE SEGUSIO CARD. HOSTIENSIS: In Secundum Decretalium Librum Commentaria (X.2.25.4), ed. Venecia 1581, facs. Turin 1965, f. 140-140A.

115 IOANNES ANDRAEAE: In secundum Decretalium librum Novella Commentaria (in X.2.25.4), ed. Venecia 81, facs. Turin 1963, 205A-206. Esta glosa se recoge en las del MS toledano n. 20 y en las incunables, f. 10r (de nuevo), con la particularidad de que en vez de citar a Juan Andrés citan otro pasaje de Juan Fabro.

116 D.32.1.37.6. Esta glosa es recogida tanto en las del MS toledano n. 21 como en las incunables, f. 10r (faciendo sobre esto jura), en ambos casos junto con la glosa siguiente.

30 Quia non presumitur errare ex quo patet aliud contrarium. De quo vide in lege Nerenius, Digesto, de probationibus<sup>117</sup>. Et vide Digesto, ad legem Acquiliam, lege Inde Neratius, § finali<sup>118</sup> et lege sequenti<sup>119</sup>. Et vide per Joannem Fabrum, Codice, de probationibus, auctentica Quod obtinet<sup>120</sup> et per Bartolum in dicta lege Si quis<sup>121</sup>.

31 Item quid si exceptio competit ex facto suo proprio, utrum presumatur scire, vide glosam<sup>122</sup> et Bartolum in lege Si quis delegaverit, Digesto, de novationibus<sup>123</sup>, ubi reffert, aut quis dicit se ignorare in facto proprio, aut in facto alieno. Si in facto proprio presumitur scire, si in facto alieno presumitur ignorare. Primum dictum quod ex facto suo presumitur scire intellige nisi factum suum esset multum longincum. Item intellige nisi factum esset multum interatum ita quod memorie de facili retineri non potest<sup>124</sup>.

32 Item quid si, postquam excipiens juravit noviter ad sui notitiam pervenisse, actor vult probare contrarium, nunquid admittetur, et qualiter probetur contrarium. Dicas quod probabo probando quod erat proximus et vicinus in loco, quia ex vicinitate loci presumitur scientia. Vel probando quod erat publica fama in loco ubi conversabatur, ut glosa in lege V, Co-

117 Esta cita parece ser que está equivocada, ya que dicha ley no se contiene en el título indicado en el Digesto. Algo similar ocurre con esta cita en las glosas del MS toledano donde aparece designada como *Nolet* y en las incunables donde se llama *Quia vellet*.

118 D.9.2.23.11.

119 D.9.2.24.

120 JOANNES FABER: *Codicis breviarium* (in C.4.19.6 = N.48.1), ed. Lyon 1594, 147.

121 BARTOLUS A SAXOFERRATO: *In secundam Infortiati partem commentaria* (in D.32.1.37), ed. Turin 1574, f. 56v-57v. Esta glosa se recoge en las del MS toledano n. 21 y en las incunables, f. 10r (faciendo sobre esto jura), junto con la glosa precedente.

122 Glosas a D.46.2.12, ed. Lyon 1612, 1119.

123 BARTOLUS A SAXOFERRATO: *In secundam Digesti novi partem commentaria* (in D.46.2.12), ed. Turin 1574, f. 87r.

124 Esta glosa no es recogida ni en las del MS toledano ni en las incunables.

dice, de periculo tutorum<sup>125</sup> et per Bartolum in lege Si cui, Digesto, de accusationibus<sup>126</sup>, et per eum vide in lege Is potest, Digesto, de acquirenda hereditate<sup>127</sup>.

33 Et nota quod potest quis docere de sua ignorantia eo ipso quod non probatur contrarium, vel eo ipso quod jurat se ignorare, Bartolus in lege Si cui, Digesto, de accusationibus<sup>128</sup>. Et hic in ista lege Alegan por si<sup>129</sup>. De hac materia scilicet an presumatur ignorantia ubi scientia non probatur, vide per Hostiensem in capitulo 1, de postulatione prelatorum<sup>130</sup>.

## TITULO IX: DE LAS PRESCRIPCIONES

### *Ley 2.ª: Suele acaesçer*

#### 1. Suele acaesçer.

34 Hanc legem intellige de actionibus personalibus ex mutuo descendentibus, quam interpretari videtur rex conditor huius legis in suis responsionibus, in petitione que incipit 'A esto respondemos et tenemos por bien que en las deudas', petitione f. 7v XXXIII, in curiis de Alacala<sup>131</sup>. Et ista lex potest intelligi secundum ea que notat Joannes Andree in glosa in capitulo Que

125 Glosas a C.5.38.5, ed. Lyon 1569, 1110.

126 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In secundam Digesti novi partem commentaria (in D.48.2.7), ed. Turin 1574, f. 159rv.

127 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In primam Infortiati partem commentaria (in D.29.2.18), ed. Turin 1574, f. 158v-160r. Esta glosa no se recoge ni en las del MS toledano ni en las incunables.

128 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In secundam Digesti novi partem commentaria (in D.48.2.7), ed. Turin 1574, f. 159rv.

129 Ordenamiento de Alcalá 8.1.

130 HENRICUS DE SEGUSIO CARD. HOSTIENSIS: In primum Decretalium librum Commentaria (in X.1.5.1), ed. Venecia 1581, facs. Turin 1965, f. 33-34. Esta glosa no se recoge ni en las del MS toledano ni en las incunables.

131 Cortes de Alcalá de 1348, pet. 22. Cf. Cortes (supra n. 57), I, 600.

in ecclesiarum, de constitutionibus<sup>132</sup>. Quod non auditur jure actionis, sed per officium judicis. De quo vide per eum in capitulo finali, de exceptionibus, libro VI<sup>133</sup>. Et vide cautellam pro ista lege in lege Cum notissimi, Codice, de prescriptione XXX vel XL annorum, § Sed et si quis debitor<sup>134</sup>.

35 Vide cautellam pro ista lege in dicta lege Cum notissimi, § Si is debitor<sup>135</sup>.

## 2. enplazar

36 An per istam citationem perpetuatur actio, dic quod non nisi quod ad alios decem annos, sed per litis contestationem usque ad XL annos, ut notat Bartolus in dicta lege Cum notissimi, in principio<sup>136</sup>.

## 3. non sea oydo

37 Dic quod propter hoc aliqua obligatio non tollitur et prescriptio atracta potest habere locum in hoc, ut notat Bartolus in lege Sequitur, § Si viam, Digesto, de unssicapionibus<sup>137</sup>.

132 IOANNES ANDREAE: In quinque Decretalium libros Novella commentaria (in X.1.2.7), ed. Venecia 1581, facs. 1963, f. 14A-15.

133 IOANNES ANDREAE: In Sextum Decretalium librum Novella commentaria (in VI.2.12.2), ed. Venecia 1581, facs. 1966, f. 76A.

134 C.7.39.7.5a. Esta glosa se recoge en las del MS toledano n. 22 y parcialmente en las incunables, f. 10v (suele acaescer).

135 C.7.39.7.5a. Esta glosa está escrita por una segunda mano y es una repetición de la última parte de la glosa precedente.

136 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In secundam Codicis partem comentaria (in C.7.39.7), ed. Turin 1574, f. 60rv. Esta glosa está escrita por una segunda mano y no es recogida ni en las glosas del MS toledano ni en las incunables.

137 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In primam Digesti novi partem commentaria (in D.41.3.4.26), ed. Turin 1574, f. 99rv. Esta glosa está escrita por una segunda mano y no está recogida ni en las glosas del MS toledano ni en las incunables. Nótese que en vez de *unssicapionibus* debe ser *usucapionibus*.

## 4. non sea oydo

38 Sed quid si post testamentum testator dicat 'mando quod satisfiat omnibus creditoribus meis', intelligatur de creditoribus qui infra X annos non petierunt, Bartolus in lege Legavi, Digesto, de liberatione legata<sup>138</sup>.

## TITULO X: DE LAS PRUEBAS

*Ley 2.<sup>a</sup>: Quando el demandador*

## 1. allende la mar

39 Vide legem 1, Codice, de dilationibus<sup>139</sup> et quod notatur in capitulo Statutum, de rescriptis, libro VI, glosa penultima<sup>140</sup>.

## 2. allende la mar

40 Vide legem 1, Codice, de dilationibus<sup>141</sup> et quod notatur in capitulo Statutum, de rescriptis, libro VI, glosa penultima<sup>142</sup>. Esta glosa competit et debet esse supra in titulo de las pruebas<sup>143</sup>.

138 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In secundam Infortiati partem commentaria (in D.34.3.25), ed. Turin 1574, f. 98rv. Esta glosa está escrita por una segunda mano y no está recogida ni en las glosas del MS toledano ni en las incunables.

139 C.3.11.1.

140 Glosas a VI.1.3.11, ed. Lyon 1554, 44-45. Esta glosa está recogida más extensamente en las del MS toledano nr. 23 pero no se recoge en las incunables.

141 C.3.11.1.

142 Glosas a VI.1.3.11, ed. Lyon 1554, 44-45.

143 Esta glosa está escrita por una segunda mano y es una simple repetición de la glosa precedente.

## TITULO XI: DE LAS PESQUISAS

*Ley 1.ª: Por tirar*<sup>144</sup>

## 1. Por tirar

41 Vide capitulum Testibus, in Clementinis, de testibus<sup>145</sup>, et Extra, eodem titulo, capitulo Fraternitatis<sup>146</sup>, et capitulo Causa que<sup>147</sup>, et Cynum in lege Per hanc, Codice, de temporibus et reparationibus appellationum<sup>148</sup>.

## 2. Por tirar

42 Nota practicam istius legis in hiis que notant glosa et doctores in lege Si quis possessor, Digesto, finium regundorum<sup>149</sup>, Vicencius<sup>149 bis</sup> et III Partita, titulos de las pruebas etc. lege XXXVIII<sup>150</sup> et lege XL que incipit Maguer diximos<sup>151</sup> et titulo XXIII, lege XXVII El mayoral, § Si por aventura dicere etc.<sup>152</sup>.

144 Aunque esta ley aparece bajo el título de las pesquisas como ley única, sin embargo posteriormente se ha tachado y puesto como ley IV del título de las pruebas (las leyes III y IV de este título según la edición de Asso en el MS escurialense son leyes II y III). Se trata manifiestamente de un error del copista como se ve al ver la rúbrica (tachada) de esta ley que se refiere no a ésta, sino a la que en la edición de Asso aparece bajo el título de las pesquisas.

145 Clem. 2.8.2.

146 X.2.20.17.

147 X.2.20.11.

148 CYNUS: In Codicem... doctissima commentaria... (in C.7.63.4), ed. Francfort 1578, facs. Turin 1964, f. 471-472A. Esta glosa no es recogida ni en las del MS toledano ni en las incunables.

149 Sobre esta cita, cf. lo que se dice infra nota 154.

149 bis. Probablemente "Vincentius" significa el autor de la parte precedente de la glosa y lo que sigue es una adición posterior.

150 Partidas 3.16.38. La indicación lege XXXVIII se añadió posteriormente al margen.

151 Partidas 3.16.39.

152 Partidas 3.23.27. Esta glosa está escrita por una segunda mano y en lo que difiere de la glosa siguiente no es recogida ni en las glosas del MS toledano ni en las incunables.

## TITULO XII: DE LAS SENTENCIAS

*Ley 1.<sup>a</sup>: Costumbre*<sup>153</sup>

## f. 8r 1. Costumbre

43 Nota praticam huius legis in hiis que glosa et doctores ponunt in lege Si quis super juris, Codice, finium regundorum<sup>154</sup>.

## TITULO XIII: DE LAS ALÇADAS

*Ley 2.<sup>a</sup>: Ussavan*

## f. 9r 1. Ussavan

44 La sentençia interlocutoria o diffinitiva passa es cosa judgada se fasta dies dias non es appellada, ut de electione, capitulo Cum dilectis<sup>155</sup>, et de sententia et re judicata, capitulo Cum inter<sup>156</sup> et capitulo Quo ad consultationem<sup>157</sup>. Et ista lege ordinationis nota in quibus casibus non est locus appellationi quando appellatur ab interlocutoria, sed de jure fori indistincte appellatur ab interlocutoria, ut Foro Legum, libro 2, titulo 15, lege 1 circa principium<sup>158</sup>. Sed de jure Partite vide III

153 Aunque en el MS escurialense esta ley aparece como ley 1.<sup>a</sup> del título de las sentencias, de acuerdo con la edición de Asso y de Manuel corresponde al título de las pesquisas. Cf. supra nota 144.

154 Glosas a C.3.39.3, ed. Lyon ed. 1569, 606-607. Esta glosa se recoge tanto en las del MS toledano n. 24 como en las incunables, f. 13r (pesquisa) y en ambos casos la cita se refiere, como en la glosa 42, a la ley Si quis possessor del titulo finium regundorum del Digesto, que no aparece recogida en dicho cuerpo legal, por lo que puede suponerse fundamentalmente que la cita debe ser corregida por C.3.39.3.

155 X.1.6.32.

156 X.2.27.13.

157 X.2.27.15.

158 Fuero Real 2.15.1.

Partitam, titulo de appellationibus, lege 13<sup>159</sup>. Sed de jure civili, vide in lege Autem<sup>160</sup>.

f. 9v 2. alçada

45 Sed de jure canonico vide in capitulo Ut debitus honor, de appellationibus<sup>161</sup> et capitulo Cum appellationibus<sup>162</sup> et capitulo Ab eo<sup>163</sup> et capitulo Non solum<sup>164</sup> et capitulo 1<sup>165</sup> et finali, eodem titulo, libro VI<sup>166</sup> in contrarium<sup>167</sup>.

3. la ley

46 Supra, titulo 4, lege 1<sup>168</sup>.

*Ley 3.<sup>a</sup>: Costumbre*

f. 10r 1. a dia cierto

47 Sed an tota illa dies cedat partibus ita quod per totam illam diem debeat spectari altera pars absens, vel qua ora illius diei debeat sedere et sententiam ferre, vel an die sequente, vide glosam<sup>169</sup> et per Joannem Fabrum, Institutionibus, de verborum obligationibus, § Eis, super verbo 'tribui'<sup>170</sup>.

159 Partidas 3.23.13.

160 Parece ser que se refiere a D.49.5.2, donde es explicable fácilmente la confusión de *Ante* por *Autem*. Esta glosa es recogida en parte y ampliada en las glosas del MS toledano n. 26, pero no es recogida en las glosas incunables.

161 X.2.28.59.

162 VI.2.15.5.

163 VI.2.15.6.

164 VI.2.15.7.

165 VI.2.15.1.

166 VI.2.15.12.

167 Esta glosa se recoge en las del MS toledano n. 25 pero no en las incunables.

168 Ordenamiento de Alcalá 4.1. Esta glosa no se recoge en las del MS toledano pero sí en las incunables, f. 15v (la lei).

169 Glosa *Hic nota* a Inst. 3.15.2 super verbo *tribui debet*, ed. Lyon 1569, 343.

170 JOANNES FABER: In Institutiones commentarii (in Inst. 3.15.2 super

## 2. estoviere

48 Facit ad hoc capitulo Sicut, Extra, de appellationibus, in Clementinis<sup>171</sup>. Et dic de hoc per Joannem Fabrum, Codice, de temporibus appellationum, lege Cum prioribus, super § Illud<sup>172</sup> et auctentica Ei qui<sup>173</sup>. Et adde que habentur circa hoc infra, titulo I, lege I<sup>174</sup> et lege II<sup>175</sup> extraordinarie<sup>176</sup>.

## 3. alçar

49 Sed an et tunc nec in scriptis audietur appellans, vide quod habetur in lege Littigatoribus<sup>177</sup> et lege Eos, § penultimo<sup>178</sup> et lege I, § finali<sup>179</sup> et lege sequenti<sup>180</sup> et lege A sententia, § finali<sup>181</sup>, Codice et Digesto, eodem titulo. Sed quando in scriptis an poterit sub scriptis privatis, vel talibus que faciant fidem, vide per Hostiensem in capitulo II, Extra, de fide instrumentorum<sup>182</sup> et per doctores extraordinarios in dictis legibus<sup>183</sup>.

verbo *tribui*), ed. Lyon 1557, facs. Francfort 1969, f. 83va. Esta glosa es recogida en las glosas del MS toledano n. 25, pero no es recogida en las incunables.

171 Clem. 2.12.3.

172 JOANNES FABER: Codicis breviarium (in C.7.63.5.4), ed. Lyon 1594, 364.

173 C.7.63.2 = N.49 pf.-1.

174 Ordenamiento de Alcalá 14.1.

175 Ordenamiento de Alcalá 14.2.

176 Esta glosa se recoge casi por completo en las glosas posteriores 53 y 54. Tal como aquí aparece no es recogida ni en las glosas del MS toledano ni en las incunables.

177 C.7.62.14

178 C.7.62.6.5.

179 C.7.62.1. Cita quizás equivocada ya que la ley citada no está dividida en §§.

180 C.7.62.2.

181 D.49.5.4.

182 HENRICUS DE SEGUSIO CARD. HOSTIENSIS: In Secundum Decretalium libum Commentaria (in X.2.22.2), ed. Venecia 1581, facs. Turin 1965, f. 111A-112A.

183 Seguramente se refiere a glosas extraordinarias (adiciones a las usuales a los pasajes citados en las notas 177-180. Esta glosa no es recogida ni en las del MS toledano ni en las incunables.

## 4. terçer dia

50 Idem de lege Fori, in libro 2, titulo 15, lege 1, § 1<sup>184</sup>. Et concordat Partita III, titulo 23, lege 26<sup>185</sup>, quod iste terminus sit etiam iudici et partibus neccesarius ad appostolos petendos et tradendos ut ibi, nam illos tenetur petere pars, ut lege 1, Digesto, de libellis dimissoriis<sup>186</sup> et capitulo Ut super<sup>187</sup> et capitulo Ale, in VI<sup>188</sup> et capitulo Quamvis, in Clementinis, eodem titulo<sup>189</sup>. Quos etiam iudex dare tenetur parti etiam non petenti, ut evitet penam legis positam in lege Quoniam iudicis<sup>190</sup> et lege Iudicibus, Codice, de appellationibus<sup>191</sup>. De quo in lege Eos, eodem titulo, § finali<sup>192</sup>. Sed licet iudices a quibus appellatur teneantur deferre ubi a jure deffertur, quod est regulariter, ut lege Litigatoribus<sup>193</sup> et lege Est in maioribus, Codice, eodem titulo<sup>194</sup> et Foro Legum, libro II, titulo de las alçadas, lege 1<sup>195</sup>. Nisi ubi in iure reperitur prohibitum, ut dicta lege 1 Fori<sup>196</sup> et lege Constitutiones, Digesto, de appellationibus<sup>197</sup> et Digesto, de appellationibus recipendis vel non, per totum,<sup>198</sup> et Codice, quorum appellationes non recipiantur, per totum<sup>199</sup>. Et nisi notorium frivolle appellatum esset, de quo in glosa III, in lege 1, Digesto, nil novari appellatione pendente<sup>200</sup> et capitulo Non

184 Fuero Real 2.15.1.

185 Partidas 3.23.26.

186 D.49.6.1.

187 V.2.15.4.

188 VI.2.15.6. Nótese que en vez de *Ale* debe ser *Ab eo*.

189 Clem. 2.12.2.

190 C.7.62.21.

191 C.7.62.24.

192 C.7.62.6.6.

193 C.7.62.14.

194 C.7.62.20.

195 Fuero Real 2.15.1.

196 Fuero Real 2.15.1.

197 D.49.1.16.

198 D.49.5.

199 C.7.65.

200 Glosas a D.49.7, ed. Lyon 1612, 1614-1615.

solum, de appellationibus, libro VI<sup>201</sup> et per Cynum in lege, Codice, quorum appellationes non recipiantur<sup>202</sup>. Verumptamen semper est neccesse ad hoc quod appellatio non intelligatur deserta, quod precedat petitio partis, alias vero etiam si tunc iudex faciat ex se quod spectaret ad partem sic petere, scilicet, apostolos tradendo certe nichilominus est deserta appellatio. Et de hoc vide per Cynum in lege Qui crimen, Codice, qui accusare possunt vel non, in sua II questione<sup>203</sup>. Et idem hic et in lege 4<sup>204</sup> et sequenti<sup>205</sup>, quod habes in auctentica De eo, Codice, quorum appellationes non recipiantur<sup>206</sup> et in auctentica<sup>207</sup> in-tus et extra ordinem super auctentica Sed lis, Codice, de temporibus appellationum, secundum Jacobum Butrigarium<sup>208</sup>.

51 Vide etiam quod notat Azo in lege 1, Digesto, nil novari appellatione pendente<sup>209</sup> et lege Non solum, de appellationibus non recipiendis<sup>210</sup>.

201 VI.2.15.7.

202 CYNUS: In Codicem... doctissima commentaria... (in C.7.65.1), ed. Francfort 1578, facs. Turin 1964, 474.

203 CYNUS: In Codicem... doctissima commentaria... (in C.9.1.3), ed. Francfort 1578, facs. Turin 1964, 532.

204 Ordenamiento de Alcalá 13.3.

205 Ordenamiento de Alcalá 13.4.

206 C.7.65. En las ediciones usuales no se recoge ninguna auténtica en dicho título del Código. Quizás se refiera a alguna de las auténticas recogidas en C.7.63.

207 in auctentica — in auctentica] añadido posteriormente al margen.

208 JACOBUS BUTRIBARIUS: Lectura super Codice (in C.7.63.2 = N.23.2), ed. París 1516, facs. Bolonia 1973, f. 57v-58r. Esta glosa es recogida en las del MS toledano n. 32 y en las incunables, f. 18rv (tercer día) citando en estas últimas a Vincentius.

209 Se refiere a las glosas de Azón a D.49.7.1. Sobre dichas glosas, cf. la bibliografía citada por Peter WEIMAR: Die legistische Literatur der Glossatorenzeit, in Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte, herausg. v. Helmut COING, I, Munich 1973, 179.

210 D.49.5.1. Nótese que en vez de *Non solum* debe ser *Non solent*. Esta glosa parece estar escrita por una segunda mano y no es recogida ni en las del MS toledano ni en las incunables.

*Ley 4.<sup>a</sup>: Alçandose*

## 1. fasta un año

52 Nunquid hec lex habet locum in hoc in supplicatione, ut infra, titulo 1, lege 1<sup>211</sup>, vel hec expositio habet ibi locum certe sic<sup>212</sup>.

## 2. judgador

53 Concordat ea que habentur in capitulo Cum sit Romana, de appellationibus<sup>213</sup> et in Clementina Sine appellatione, eodem titulo<sup>214</sup> et per Joannem Fabrum, Codice, de temporibus appellationum, lege Cum antiquioribus, super § Illud<sup>215</sup> et in autentica Ei qui<sup>216</sup>.

54 Adde que habentur circa hoc infra, titulo 1, lege I<sup>217</sup> et II<sup>218</sup> extra ordinarie<sup>219</sup>.

*Ley 5.<sup>a</sup>: Seguir*

## 1. antel Rey

55 Attende quia presentando se coram iudice regis ad istas appellationes determinandas est perinde ac si coram rege se presentaret, et tunc coram rege videtur presentari. De quo per

211 Ordenamiento de Alcalá 14.1.

212 Esta glosa se recoge en las del MS toledano n. 30 y parcialmente en las incunables, f. 17r (un anno).

213 X.2.28.5.

214 Debe referirse a Clem. 2.12.3 ó a Clem. 2.12.6.

215 JOANNES FABER: Codicis breviarum (in C.7.63.5.4), ed. Lyon, 1594, 364. Nótese que en vez de antiquioribus debe ser anterioribus.

216 C.7.63.2 = N.49 pf.-1. Esta glosa se recoge en las del MS toledano n. 31 junto con la glosa siguiente, pero no es recogida en las glosas incunables.

217 Ordenamiento de Alcalá 14.1.

218 Ordenamiento de Alcalá 14.2.

219 Esta glosa es recogida, junto con la anterior, en las del MS toledano n. 31 pero no es recogida en las glosas incunables.

glosam et doctores in lege A proconsulibus, Codice, de appellationibus<sup>220</sup> et lege Precipimus, § Huic, eodem titulo<sup>221</sup>.

f. 11r 2. el procurador

56 Nota an possit inputari parti vel eius procuratori qui non appellavit cum possit eo casu quo male iudicatum est, vide per Bartolum, Digesto, quod quisque juris in alterum statuerit, lege 1, in I et II questionibus<sup>222</sup>, Et tangitur de hac materia in lege 4, § penultimo, Digesto, de dampno infecto<sup>223</sup> et lege Iudices, Digesto, de variis et extraordinariis cognitionibus<sup>224</sup>.

*Ley 6.ª: Si alguno*

f. 11v 1. dezir<sup>225</sup>

57 Sed coram quo potest vel debet proponi talis nullitas, vel probari, vide per Joannem Fabrum, Codice, quomodo et quando iudices, in lege Si preses<sup>226</sup> et per Bartolum in lege Si expressum, Digesto, de appellationibus<sup>227</sup>.

220 Glosas a C.7.62.19, ed. Lyon 1569, 1710-1711.

221 C.7.62.32.4. Esta glosa no es recogida en las del MS toledano, pero se recoge con más citas en las glosas incunables, f. 19r (antel rei).

222 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In primam Digesti veteris partem commentaria (in D.2.2.1), ed. Turin 1574, f. 53r.

223 D.39.2.4.9.

224 D.5.13.6. Esta glosa se recoge tanto en las del MS toledano n. 53 como en las incunables, f. 19r (nin su procurador).

225 Este parece ser el lema de las glosas 57-59, ya que dicha palabra se subraya como una de las que contienen glosas, aunque después al poner las glosas no se diga que se refieren a este lema. De no referirse a este lema las glosas citadas se referirían a toda la ley 6.ª sin tener un lema especial.

226 JOANNES FABER: Codicis breviarium (in C.7.43.6), ed. Lyon 1594, 339-340.

227 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In secundam Digesti novi partem commentaria (in D.49.1.19), ed. Turin 1574, f. 211r-213r. Esta glosa es recogida en las del MS toledano n. 34 junto con las glosas 58 y 59, pero no se recoge en las glosas incunables.

58 Et an differat talis exceptio nullitatis executionem, vide per Joannem Fabrum in lege Ab executore, Codice, quorum appellationes non recipiantur<sup>228</sup> et lege III, § Condempnatum, Digesto, de re judicata<sup>229</sup>.

59 Et an proposita nullitate coram superiore devolvatur negocium principale ad illum qui de nullitate cognoscit, vide per Bartolum in dicta lege Si expressum<sup>230</sup>.

## 2. desde el dia

60 Nota non se cuenta el dia que se da el plazo se diz, del dia et cetera, ut in capitulo Statutum, de prebendis et dignitatibus, libro VI<sup>231</sup>.

## 3. despues oydo

61 Ista lex dicit quod exceptio nullitatis sententie potest opponi infra sesaginta dies a tempore sententie late et non ultra. Pro cuius introductione scias quod sententia est nulla quandoque propter defectum persone judicantis. Quandoque propter defectum persone littigatoris. Quandoque propter defectum jurisdictionis. Quandoque propter errorem expresum in sententia. Quandoque propter omissionem solemnitatis. Quandoque propter defectum ordinis. Quandoque propter defectum substantialis iudicii. Quandoque propter incertitudinem. Quandoque prop-

228 JOANNES FABER: Codicis breviarum (in C.7.65.5), ed. Lyon 1594, 367-368.

229 D.42.1.4.6. Nótese que en vez de la ley 3.<sup>a</sup> es la ley 4.<sup>a</sup>. Esta glosa es recogida junto con la precedente y siguiente en las glosas del MS toledano n. 34, pero no se recoge en las glosas incunables.

230 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In secundam Digesti novi partem commentaria (in D. 49.1.19), ed. Turin 1574, f. 211r-213r. Esta glosa, junto con las dos precedentes, es recogida en las glosas del MS toledano n. 34, pero no se recoge en las glosas incunables. En el MS escurialense vuelve a repetir esta glosa en el margen inferior del f. 11v siendo escrita por una segunda mano. Las únicas diferencias son que en vez de *Et an* dice *Sed an* y en vez de *expressum* dice *expresim*.

231 VI.3.4.3. Esta glosa no es recogida ni en las del MS toledano ni en las incunables.

ter defectum rei de qua agitur. Quandoque propter turpitudinem. Quandoque propter quia contra res prius iudicatas<sup>232</sup>.

62 Et circa primum, quando est nulla propter defectum persone iudicantis contingit multis modis, ut quia est mulier, furiosus, mutus, vel servus, vel impubes, qui non possunt esse iudices, ut lege Cum pretor, § finali, Digesto, de iudiciis<sup>233</sup> et lege Barbarius, Digesto, de officio presidiis<sup>234</sup>, et III Partita, titulo III, lege III<sup>235</sup> et V<sup>236</sup>. Et isti tales cum non sint iudices, non possunt sententiam ferre, et si fertur est nulla. Et in istis talibus sententiis non inteligitur ista lex fori novi, ymo nunquam talis sententia transit in rem iudicatam. Secundo probo racionabiliter sic. Si esset verum quod talis sententia post sesaginta dies esset valida sequeretur quod tales persone essent capaces iurisdictionis, quia verum esset dicere quod tales protulerunt sententiam et verum esset dicere transire in rem iudicatam, si ergo videlicet sententia, ipsi iudices sunt. Sed consequens est falsum, ergo antecedens, per jura supra allegata. Item si hoc esset verum, quod non licet directe esset licitum indirecte, ut lege Si sponsus, § Si maritus, Digesto, de donationibus inter virum et uxorem<sup>237</sup>. Preterea si hoc esset verum, sequeretur quod privatorum consensus faceret iudicem eum qui alias non est iudex, contra legem Privatorum, Codice, de iurisdictione omnium iudicum<sup>238</sup>. Nam privatus contra quem per talem est sententia lata tacendo videtur consentire et sic per talem consensum ultra sesaginta dies videtur ei dedisse iurisdictionem, cum sententia eius transeat in rem iudicatam, quod non est dicendum per dictam legem Privatorum. Probatur ex ultimis istius legis Fori novi<sup>239</sup>. Dicit enim in fine, quod istud est ut

232 Esta glosa no es recogida ni en las del MS toledano ni tampoco en las incunables.

233 D.5.1.12.3.

234 D.1.14.3. Nótese que en vez de *presidis* debe ser *pretorum*.

235 Partidas 3.4.4.

236 Partidas 3.4.5.

237 D.24.1.5.1.

238 C.3.13.3.

239 Ordenamiento de Alcalá 13.5.

lites habeant finem, ergo denotat quod iudex erat ille coram quo litigabatur, sed isti tales non sunt iudices. Probo etiam ibi cum dicit quod pars possit appellare vel supplicare, ergo presupponit quod iudex erat, quia sententia presupponit iudicem, ut lege 1, Digesto, de re iudicata<sup>240</sup> et hoc de primo membro<sup>241</sup>.

f. 12r 63 Circa secundum, quando est nulla propter defectum persone litigantis, hoc potest contingere duobus modis. Uno modo si defectus est onimode perfectionis, ut in furioso, quia nec pro eo nec contra eum potest ferri sententia sine curatore, ut lege Furioso, secundum veram lecturam, Digesto, de re iudicata<sup>242</sup>. Et tunc idem dico quod supra in primo membro, quia nunquam transit in rem iudicatam. Ratio potest sumi ex ista lege Fori, nam ibi dicit quod pars potest appellare vel supplicare, et sic denotat quod est talis persona in qua cadit consensus, alias si non esset in ea consensus non bene diceretur quod possit appellare et cetera, cum in appellatione vel supplicatione requiratur consensus vel intellectus. Alio modo potest contingere si est defectus sed non onimode perfectionis, ut in minore, quia contra eum lata sententia sine deffensore legitimo est nulla, sed pro eo valet, ut lege Non eo minus, Codice, de procuratoribus<sup>243</sup>. Et in isto lex Fori habet locum et necesse est ei appellare vel supplicare, alias transiret sententia in rem iudicatam et via ordinaria esset sibi preclusa. Verumptamen quia ex lapsu temporis, sicilicet, sesaginta dierum esset lesus, restituatur in integrum, ut lege Minor viginti et quinque annis omissam alegationem, Digesto, de minoribus<sup>244</sup>, cum similibus<sup>245</sup>.

64 Circa tertium, quando est nulla propter defectum iurisdictionis, ut quia iudex secularis tulit sententiam in causa matrimonii vel beneficii vel decimarum vel contra clericum, quod

240 D.42.1.1.

241 Esta glosa no se recoge ni en las del MS toledano ni tampoco en las incunables.

242 D.42.1.9.

243 C.2.12(13).14.

244 D.4.4.36.

245 Esta glosa no es recogida ni en las del MS toledano ni tampoco en las incunables.

est certum non esse sue jurisdictionis, vel quia erat iudex tantum in civilibus et tulit in criminalibus, vel quia erat dellegatus in una causa et tulit in alia in qua non poterat, et similia. Et in istis credo quod ista lex Fori novi non habet locum, quia de mente eius est quod ille qui sententiavit habeat potestatem iudicandi ex eo quod dicit in dicta lege quando fuit appellatum vel supplicatum et cetera. Et sic intellexit quod qui sententiam tulerat iudex competens erat, alias quare fecisset mentionem de appellatione vel supplicatione, quia si super istis causis spiritualibus pronunciasset iudex secularis, eadem ratione qua non est iudex primus, eadem et superior al quem appellatur vel supplicatur, et sic non est credendum quod de tali iudicio sensit legis lator, sed sensit de tali de quo poterat iudicare iudex coram quo causa ventilabatur. Et sic in hoc remanet jus comune et non lex ista Fori novi<sup>246</sup>.

65 Circa quartum, quando est nulla propter errorem in ea expressum, ut quia dixit iudex: cum ex una causa coram me sint petita per talem centum, et ex alia causa duocenta, et omnia ista centum et duocenta sint quingenta, ideo condempno reum in quingentis, ut lege 1, § Lex, Digesto, que sententie sine appellatione rescindantur<sup>247</sup>. Vel quia dixit: cum sit de iure certum minorem decem annis posse facere testamentum, ideo pronuncio testamentum talis minoris decem annis valere, ut dicta lege 1, § Item cum qua<sup>248</sup>. Et similliter in hoc non habet locum ista lex Fori novi, ymo semper erit nulla talis sententia, nam dicta lex dicit quod si infra illos sesaginta dies fuit opposita exceptio nullitatis et si super hoc fuit lata sententia, quod ista secunda sententia non potest de nullitate argui, sed est appellandum vel supplicandum ab ea. Ex hoc potest perpendi quod non sensit legis lator de sententia in qua erat expressus error, quia si expressus error fuit allegatus in nullitate, quis esset iudex ita fatuus quod iterum talem expressum errorem senten-

246 Esta glosa no se recoge ni en las del MS toledano ni en las incunables.

247 D.49.8.1.1. El § citado no empieza por *Lex* sino por *Item si calculi*.

248 D.49.8.1.2. Nótese que en vez de *qua* debe ser *contra*.

tialiter aprobaret? Certe nullus, et ideo ista lex Fori novi non est inteligenda de tali nullitate<sup>249</sup>.

66 Circa quintum, quando est nulla propter deffectum solemnitatis, ut quia non fuit juratum de calupnia vel lis non fuit contestata, vel quia tullit sententiam sine scriptis, vel die feriata, vel stando et non sedendo, vel non citata parte, vel similia, ut notatur in lege Prolatam, Codice, de sententiis et interlocutionibus omnium judicum<sup>250</sup>, et Foro novo, titulo de las alçadas, lege 1<sup>251</sup>. Et in hiis habet locum dicta lex Fori, et de tali nullitate intellexit legis lator, quia de talibus solemnitatibus voluit ipse quod non multum curaretur, sed solum de investiganda veritate, ut dicta lege 1, titulo de las alçadas<sup>252</sup>.

f. 12v

67 Circa sextum, quando est nulla propter deffectum ordinis, ut quia ante litem contestatam aut juratum de calupnia fuerunt testes recepti, ut notatur in dicta lege Prolatam, Codice, de sententiis et interlocutionibus omnium judicum<sup>253</sup> et in capitulo Quoniam frequenter, Extra, ut lite non contestata<sup>254</sup>. Et in hoc dico idem quod supra proxime, quando est deffectus solemnitatis<sup>255</sup>.

68 Circa septimum, quando est deffectus substantialis iudicii, ut quia non sunt in iudicio tres persone, scilicet, iudex, actor et reus, qui requiruntur, ut capitulo Forus, Extra, de verborum significatione<sup>256</sup>. Nam si reus non fuit vocatus et sic eo absente non contumace fertur sententia sive pro eo sive contra eum, est nulla, ut notatur per glosam in lege Ea que, Codice, quomodo et quando iudex<sup>257</sup> et per Bartolum in lege Furioso,

249 Esta glosa no es recogida ni en las del MS toledano ni en las incunables.

250 C.7.45.4.

251 Ordenamiento de Alcalá 13.1.

252 Ordenamiento de Alcalá 13.1. Esta glosa no se recoge ni en las del MS toledano ni en las incunables.

253 C.7.45.4.

254 X.2.6.5.

255 Glossa 66. Esta glosa 67 no es recogida ni en las del MS toledano ni en las incunables.

256 X.5.40.10.

257 Glosas a C.7.43.7, ed. Lyon 1569, 1646-1647.

Digesto, de re iudicata<sup>258</sup> Idem si es lata contra reum mortuum vel pro eo, ut in lege Suma, § finali<sup>259</sup> et ibi per Bartolum, Digesto, de re iudicata<sup>260</sup>. Et in hoc nichil mutat ista lex Fori novi, nam ista lex loquitur quando in iudicio fuerunt iste tres persone, scilicet, actor et reus et iudex, vel aliquis eorum fuit absens per contumaciam, qui habetur pro presente, ut lege Properandum, § Cum autem, Codice, de iudiciis<sup>261</sup>. Et sic quando iudicium fuit aliquod et secuta fuit sententia, quamvis nulla. Et quod sic loquitur potest ex eius verbis perpendi, dicit enim 'si alguno alegare et cetera, puedalo dezir fasta sesenta dias desde el dia que fuere dada la sentencia et cetera'<sup>262</sup>. Et sic videtur denotare quod partes erant in iudicio, alias quomodo sciret qui nunquam fuit in iudicio nec fuit citatus, ideo nec contumax, die quo fuit lata sententia, et per consequens currerent ei illi dies, quod non fuit de mente illius legis. Item potest perpendi ex eo quod ibi dicitur 'la parte que se sentiere agraviada', et sic inuitur quod erat presens et sciebat latam sententiam. Perpenditur etiam ex fine istius legis Fori novi, ubi dicit 'por que los pleitos ayan fin'. Et sic denotat quod lis erat sive iudicium. Sed quando una de predictis personis abest nec est aliquis ibi pro ea ut procurator, quantum ad eius perjudicium qui absens est non est iudicium, nec dici solet controversia sive lis, ut lege Licet, Codice, de procuratoribus<sup>263</sup> Cum ergo non sit lis vel iudicium, patet quod ista lex Fori novi non loquitur de tali nullitate. Restat ergo quod si iudicium est nullum et sententia nulla, quod sita lex Fori novi non habet locum. Sed si iudicium est aliquod et sententia nulla, forte esset aliud, ut quia fuit reus in iudicio et publicatis attestationibus non fuit propositum peremptorium edictum et fuit eo absente lata sententia, ut lege 1,

258 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In primam Digesti novi partem commentaria (in D. 42.1.9), ed. Turin 1574, f. 119r.

259 D.42.1.58.3.

260 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In primam Digesti novi partem commentaria (in D. 42.1.58.3), ed. Turin 1574, f. 129r.

261 C.3.1.13.4.

262 Ordenamiento de Alcalá 13.5.

263 C.2.12(13).24.

§ Item cum ex edicto, Digesto, que sententie sine appellatione rescindantur<sup>264</sup>.

69 Circa octavum, quando est nulla propter incertitudinem, ut quia dixit iudex: condempno te ad solvendum que debes vel que accepisti, cum nec ex actis nec ex sententia possit apparere quid vel quantum esset, ut lege penultima<sup>265</sup> et finali, Codice, de sententia que sine certa quantitate prolata<sup>266</sup>. De quo per Bartolum in lege Ait pretor, § Si iudex, Digesto, de re iudicata<sup>267</sup>. Et in hoc nec habet locum lex ista Fori novi. Et ratio ad hoc est evidens, quia si diceremus quod post sesaginta dies talis sententia esset valida, nesciremus adhuc quid vel quantum esset solvendum, cum sit incertum onino, tan ante illos sesaginta dies quam post, et sic non potest fieri executio. Non ergo lex Fori loquitur de tali nullitate, sed de que propter defectum alicuius solemnitatis provenit<sup>268</sup>.

f. 13r 70 Circa nonum, quando est nulla propter defectum rey de qua agitur, sive propter imposibilitatem, ut quia sum condempnatus in re petita cum periiit ante litem contestatam sine mora mei, vel sum condempnatus ambulare centum leucas qualibet die, vel dandum thimeram, vel similia, ut lege finali, Digesto, que sententie sine appellatione rescindantur<sup>269</sup>. Et in hoc non habet locum lex huius Fori novi, eadem ratione qua supra proxime. Item quia et post sesaginta dies et ante non potest sententia exequi, etiam si partes vellent. Merito igitur nunquam transibit in rem iudicatam. Et de talibus loquitur III Partita, titulo XXII, lege 1<sup>270</sup>.

264 D.49.8.1.3. Esta glosa no se recoge ni en las del MS toledano ni en las incunables.

265 C.7.46.3.

266 C.7.46.4.

267 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In primam Digesti novi partem commentaria (in D.42.1.5.1), ed. Turin 1574, f. 117v-118r.

268 Esta glosa no se recoge ni en las del MS toledano ni en las incunables.

269 D.49.8.3.

270 Partidas 3.22.1. Esta glosa no se recoge ni en las del MS toledano ni en las incunables.

71 Circa decimum, quando est nulla propter turpitudinem, quia fuit venalis, ut lege Venales, Codice, quando provocare non est necesse<sup>271</sup>. Et in hoc non invenio remedium quod lex predicta Fori novi non habeat locum propter sui generalitatem, ut lites habeant finem. Et de tali habes III Partita, titulo XXVI, lege finali<sup>272</sup>.

72 Circa undecimum, quando est nulla quia contra res prius iudicatas, ut lege 1, Codice, quando provocare non est necesse<sup>273</sup>, et III Partitata, titulo XI, lege XV<sup>274</sup>. Et in hoc non procedit predicta lex Fori novi, nam ratio quare fuit introducta dicta lex Fori novi est ut sit finis litium, ut in ea dicitur in fine. Et ita si secunda valet post sesaginta dies et non prima jam esset major prolatio litium, quia per primam erat inpositus finis controversie, ergo secunda non debet retraere finem litibus, quod faceret si dicta lex Fori haberet locum in isto membro. Preterea eadem ratio est in prima sententia quam in secunda, ut ad eam se extendat ista lex Fori novi, nam eadem ratione quam tu dices quod sententia tua secunda transit in rem iudicatam contra me post sesaginta dies, eadem ratione dicam ego quod sententia mea prima lata contra te transivit in rem iudicatam post sesaginta dies etiam si fuisset nulla, multo magis ergo debet prima valere sive sit aliqua sive nulla per trascursum sesaginta dierum reformata<sup>275</sup>.

#### 4. que es ninguna

73 Contra hoc est Cynus<sup>276</sup> et Joannes Faber et alii doc-

271 C.7.64.7.

272 Partidas 3.26.5. Esta glosa no se recoge ni en las del MS toledano ni en las incunables.

273 C.7.64.1.

274 Partidas 3.11.15.

275 Esta glosa, forma una unidad con las glosas precedentes, a partir de la glosa 61 y como en las demás glosas de este grupo esta glosa tampoco es recogida ni en las glosas del MS toledano ni en las incunables.

276 CYNUS: In Codicem... doctissima commentaria... (in C.7.64.1), ed. Francfort del Main 1578, facs. Turin 1964, f. 472A-473A.

tores in lege 1, Codice, quando provocare non est necesse<sup>277</sup> et Bartolus in lege Si expressum, Digesto, de appellationibus<sup>278</sup>. Et ad idem quod hic vide infra, titulo I, lege II<sup>279</sup>.

#### 5. ayan fin

74 Nam esse finem littibus est favorabile, ut Digesto, de re iudicata, lege 1<sup>280</sup> et in Clementina 1, Extra, de appellationibus<sup>281</sup>.

### TITULO XIV: DE LAS SUPLIACIONES

#### *Ley 1.ª: De las sentencias*

##### 1. supplicaciones

75 Vide hodie de supplicationibus et agravationibus interpositis a sententiis pretoris appellationum et prothonotariorum quid iuris sit, scilicet, hodie in ordinationibus regis Johannis conditis in villa de Briviesca que incipit 'Supplican o agravian et cetera'<sup>282</sup>, illa determinatur per istam, nam et ibi per tres menses vel sex menses debet fieri coram auditoribus, cum sint subrogati loco iudicis dandi per principem secundum hec tempora, et hec intelligitur secundum illam, scilicet, quod debeat se presentare talis supplicans cum toto procesu coram auditoribus infra tempora hic posita, scilicet, decem dierum, vel docere de legitimo impedimento, ut hic et ibi cavetur. Et facit

f. 13v

277 JOANNES FABER: Codicis breviarium (in C.7.64.1) ed. Lyon 1594, 365.

278 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In secundam Digesti novi partem comen-taria (in D.49.1.19), ed. Turin 1574, f. 211r-213r.

279 Ordenamiento de Alcalá 14.2. Esta glosa se recoge tanto en las del MS toledano n. 35 como en las glosas incunables, f. 19v (dezir que es ninguna).

280 D.42.1.1.

281 Clem. 2.12.1. Esta glosa es recogida en las del MS toledano n. 37 pero no en las glosas incunables.

282 Cortes de Briviesca de 1387, trat. 3, ley 11. Cf. Cortes (supra n. 57) II, 376-377.

lex 3<sup>283</sup> et 4, supra, titulo proximo<sup>284</sup>, que hic videntur repetita, argumento lege Non est novum, Digesto, de legibus et senatus-consultis<sup>285</sup>, et ibi per Bartolum<sup>286</sup> et per glosam<sup>287</sup> et Cynum<sup>288</sup>. Sed dicta lege de Briviesca videtur inuy quod si presentaverit procesum eo concludente quod non stet per partem sed per iudicem, quod non habeat locum hec lex. Argumento auctentica Item si, Codice, de temporibus appellationum<sup>289</sup>. Quam quidem auctentica ut cesset contrarium § Illud supra allegati, de lege finali, eodem titulo<sup>290</sup>, intelligas quod iudex non fuit negligens, sed alias absque culpa sua et partis impedimentis, et tunc restituitur elapsum fatale, ut dicta auctentica Item si<sup>291</sup>.

f. 13v 2. tres meses

76 Attende novum tempus fatale, quo elapso sine legitimo impedimento, transit sententia in rem iudicatam, etiam si post ambe partes vel alia earum tantum quacumque appellans vel appellatus prosequatur. De quo in capitulo Si appellationes, Extra, de appellationibus, in Clementinis<sup>292</sup>.

283 Ordenamiento de Alcalá 13.3.

284 Ordenamiento de Alcalá 13.4.

285 D.1.3.16. En vez de *senatusconsultis* anteriormente se había puesto *sequentibus* que aparece tachado.

286 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In primam Digesti veteris partem commentaria (in D.1.3.26), ed. Turin 1574, f. 16v.

287 Glosas a D.1.3.26, ed. Antuerpia 1575, 79.

288 CYNUS: In Codicem et aliquot titulos primi Pandectorum Tomi... doctissima commentaria... (in D.1.3.26), ed. Francfort 1578, facs. Turin 1964, f. 7r-8r, donde no se recoge al parecer al texto citado.

289 C.7.63.2 in c. = N.93.1.

290 C.7.63.5.4.

291 C.7.63.2 in c. = N.93.1. Esta glosa es recogida en las del MS toledano n. 38 y en las incunables, f. 20rv (diremos juez) citando a Vincentius.

292 Clem. 2.12.6. Esta glosa es recogida parcialmente junto con las dos siguientes tanto en las del MS toledano n. 39 como en las incunables, f. 21r (seys meses).

## 3. acabar

77 Et nunquid excusabitur si per iudicem steterit, ut supra, titulo 1, lege 3<sup>293</sup> in appellatione dicitur, et nunquid etiam tunc transit in rem iudicatam licet teneatur ad interesse, videtur innui quod sic. Et idem videtur dicere lex Quoniam, § Illud, Codice, de temporibus appellationum<sup>294</sup>, et auctentica Ei qui<sup>295</sup> et auctentica Item si, eodem titulo<sup>296</sup> et vide ibi per Joannem Fabrum<sup>297</sup> et Cynum<sup>298</sup>.

## 4. supplicado

78 Idem est de jure canonico statutum quando appellatur ab interlocutoria vel gravamine extrajudiciali. De hoc in capitulo Appellanti, Extra, de appellationibus, in Clementinis<sup>299</sup>.

*Ley 2.<sup>a</sup>: Despues*

## 1. supplicaçion

79 Quid si per appellationem defferatur ad regis auditorium et diffiniatur a iudice dato a lege vel a rege ut sequitur, habetne locum hec lex edicta in curiis de Segovia<sup>300</sup>, et certe neutrum, ut ex sui principio dicit. Constat ibi cum dicit de venientibus ad auditores per supplicationem, nam tunc permittitur dispo-

293 Ordenamiento de Alcalá 13.3.

294 C.7.63.5.4.

295 C.7.64.2 in c. = N.49 pf.-1.

296 C.7.63.2 in c. = N.93.1.

297 JOANNES FABER: Codicis breviarum (in C.7.63), ed. Lyon 1594, 363-365.

298 CYNUS: In Codicem... doctissima commentaria... (in C.7.63), ed. Francofurt 1578, facs. Turin 1964, f. 470A-472A. Esta glosa es recogida junto con la precedente y siguiente, tanto en las glosas del MS toledano n. 39 como en las incunables, f. 21r (seys meses).

299 Clem. 2.12.5. Esta glosa es recogida junto con las dos precedentes tanto en las glosas del MS toledano n. 39 como en las incunables, f. 21r (seys meses), citando en este último caso como autor a Vincentius.

300 Cortes de Segovia de 1390, ley 4. Cf. Cortes (supra n. 57), II, 476-479.

sitioni juris comunis, Digesto et Codice, de sententiis que a prefecto pretorii<sup>301</sup> et de officio prefecti<sup>302</sup>, per totum, cum dicta lege segobiensis<sup>303</sup> et supra lege proxima<sup>304</sup>, nam ibi et illa de Segovia equipolent in hoc et in eo quod ibi dicitur, f. 14r 'non aya alçada nin vista nin supplicaçion', et si non vista, ergo nec nullitas quod hic etiam denegatur, ut infra et hic si sit confirmatoria sententia auditorum. Si autem sit revocatoria tunc nova provissione legis predicte de Segovia iterum ad eosdem supplicatur et non plus auditur ut ibi et hic<sup>305</sup>.

## 2. dado

80 Sed de jure Partite erat datus a lege, ut lege 1, titulo 4, 3 Partita<sup>306</sup> et lege 9, titulo 5, 2 Partita<sup>307</sup>. Quod sic datus dicitur semper iudex appellationum. Hoddie autem sunt auditores qui de talibus causis delatis per appellationem vel supplicationem ad regem cognoscunt, ut lege XI edicta in curiis de Briviesca<sup>308</sup> et cum aditione legis prime edicta in Segovia ultra ordinationem audientie in § penultimo sive capitulo<sup>309</sup> et dic ut ibi<sup>310</sup>.

301 C.7.42.

302 D.1.14; C.1.39. En vez de *prefecti* anteriormente se había puesto *presidis*.

303 Cortes de Segovia de 1390, ley 4. Cf. Cortes (supra n. 57), II, 476-479.

304 Ordenamiento de Alcalá 14.1.

305 Esta glosa es recogida tanto en las del MS toledano n. 40 como en las incunables, f. 21r (después que), atribuyéndola en este último caso a Vincentius Arie.

306 Partidas 3.4.1.

307 Partidas 2.5.9.

308 Cortes de Briviesca de 1387, trat. 3, ley 11. Cf. Cortes (supra n. 57), II, 376-377.

309 Cortes de Segovia de 1390, ley 4. Cf. Cortes (supra n. 81), II, 476-479.

310 Esta glosa es recogida tanto en las glosas del MS toledano n. 41 como en las incunables, f. 21rv (dado por nos), atribuyéndola en este último caso a Vincentius Arie.

## TITULO XVI: DE LAS OBLIGACIONES

*Ley 1.ª: Pare sciendo*

## 1. en otra manera

81 Scilicet in ultima voluntate, nam et in hoc fieri potest, Digesto, de testamentaria tutela, lege Ex sententia<sup>311</sup>. Et per hanc legem determinatur oppinio doctorum posita in lege Generaliter, Codice, de non numerata pecunia<sup>312</sup> et Cynus<sup>313</sup> et Bartolus<sup>314</sup>. De hac etiam Bartolus in lege Lucius, § Quisquis, Digesto, de legatis II<sup>o</sup><sup>315</sup> et de legatis III<sup>o</sup>, lege Cum quis decedens, § Codicillis<sup>316</sup> et in lege Unum ex familia, § finali, de legatis II<sup>o</sup><sup>317</sup> et in lege Aurelius, § finali, de liberatione legata<sup>318</sup>.

## 2. obligar

82 Per hanc legem determinantur oppiniores doctorum posite in lege Generaliter, Codice, de non numerata peccunia<sup>319</sup>,

311 D.26.2.29.

312 Glosas a C.4.30.13, ed. Lyon 1569, 768-769.

313 CYNUS: In Codicem... doctissima commentaria... (in C.4.30.13), ed. Francfort 1578, facs. Turin 1964, f. 241-242A.

314 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In primam Codicis partem commentaria (in C.4.30.13), ed. Turin 1574, f. 154rv.

315 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In secundam Infortiati partem commentaria (in D.31.1.88.3), ed. Turin 1574, f. 48v.

316 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In secundam Infortiati partem commentaria (in D.32.1.37.5), ed. Turin 1574, f. 57r.

317 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In secundam Infortiati partem commentaria (in D.31.1.67.10), ed. Turin 1574, f. 41r.

318 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In secundam Infortiati partem commentaria (in D.34.3.28.14), ed. Turin 1574, f. 98v. Esta glosa a partir de *per hanc legem* ha sido escrito por una segunda mano y coincide la parte añadida con la glosa siguiente. La primera parte de la glosa se recoge tanto en las glosas del MS toledano n. 43 como en las glosas incunables, f. 22r (sea tenudo), en este último caso ampliada con más citas. Para la segunda parte de la glosa, cf. infra nota 327.

319 Glosas a C.4.30.13, ed. Lyon 1569, 768-769.

signanter Cynus<sup>320</sup> et Bartolus<sup>321</sup>. De quo vide etiam per Bartolum in lege Lucius, § Quisquis, Digesto, de legatis II<sup>322</sup>, et de legatis III, lege Cum quis decedens, § Codicillis<sup>323</sup> et lege Unum ex familia, circa finem, de legatis II<sup>324</sup> et de liberatione legata, lege Aureus, § finali<sup>325</sup>. Super quibus et in lege Ex hac scriptura dictus Bartoli contra Cynum<sup>326</sup>, vide glosam ad finem super lege Heredes palam, Digesto, de testamentis<sup>327</sup>.

## TITULO XVII: DE LAS VENDIDAS E DE LAS COMPRAS

### *Ley 1.<sup>a</sup>: Si el vendedor*

f. 14v 1. conplir el derecho

83 Facit Codice, de rescindenda venditione, lege II<sup>328</sup> et Extra, de emptione et venditione, capitulo Cum dilecti<sup>329</sup> et capitulo Cum causa<sup>330</sup>.

320 CYNUS: In Codicem... doctissima commentaria... (in C.4.30.13), ed. Francfort 1578, facs. Turin 1964, f. 241-242A.

321 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In primam Codicis partem commentaria (in C.4.30.13), ed. Turin 1574, f. 154rv.

322 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In secundam Infortiati partem commentaria (in D.31.1.88.3), ed. Turin 1574, f. 48v.

323 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In secundam Infortiati partem commentaria (in D.32.1.37.5), ed. Turin 1574, f. 57r.

324 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In secundam Infortiati partem commentaria (in D.31.1.67.10), ed. Turin 1574, f. 41r.

325 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In secundam Infortiati partem commentaria (in D.34.3.28.14), ed. Turin 1574, f. 98v.

326 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In primam Digesti novi partem commentaria (in D.39.5.16), ed. Turin 1574, f. 62v-64r.

327 Glosas a D. 28.1.21, ed. Lyon 1569, 374-375. Esta glosa se recoge tanto en las del MS toledano n. 44 como en las incunables, f. 22v (obligar).

328 C.4.44.2.

329 X.3.17.3.

330 X.3.17.6. Esta glosa es recogida en las glosas del MS toledano n. 45 pero no en las glosas incunables.

## 2. la cosa

84 Contrarium notatur per glosam in capitulo Cum causam, de emptione et venditione<sup>331</sup> quia ibi videtur electio emptoris<sup>332</sup>.

## 3. se guarde

85 Idem notatur per Hostiensem in capitulo Cum dilecti, de emptione et venditione<sup>333</sup>.

## TITULO XVIII: DE LAS PRENDAS ET DE LOS TESTAMENTOS

### *Ley 1.ª: Contra derecho*

## 1. abtoritat

86 De hoc vide Codicem, ut nullus ex vicinis pro alienis debitis teneatur, lege 1, libro XI<sup>334</sup> et in Auctentico, ut non fiant pignorationes pro aliis personis, collatione<sup>335</sup> et Codice, de actionibus et obligationibus, lege Ob es<sup>336</sup> et auctentica ibi posita que incipit Ymo<sup>337</sup> et Codice, ne uxor pro marito, auctentica Omnino<sup>338</sup> et ibi Joannes Faber<sup>339</sup>. Et per Joannem

331 Glosas a X.3.17.6, ed. Lyon 1584, 1126-1127.

332 Esta glosa se recoge en las del MS toledano n. 46, pero no se recoge en las incunables.

333 HENRICUS A SEGUSIO CARD. HOSTIENSIS: In Tertium Decretalium Librum Commentaria (in X.3.17.3), ed. Venecia 1581, facs. Turin 1965, f. 57A-58A. Esta glosa se recoge en las del MS toledano n. 47, pero no en las incunables.

334 C.11.57(56).1.

335 N.52 = A.5.5. Se deja en blanco el lugar para poner el número de la colación.

336 C.4.10.12.

337 C.4.10.12 = N.134.7.

338 C.4.12.4 = N.52.1.

339 JOANNES FABER: Codicis breviarium (in C.4.12.4), ed. Lyon 1954, 144.

Andream in novella in capitulo Non debet, de regulis iuris, libro VI in mercurialibus<sup>340</sup>.

## 2. ossado

87 Facit ad hanc legem quod habetur in lege Cum nulla, Digesto, de re iudicata<sup>341</sup>, et lege De uno quoque, eodem titulo<sup>342</sup>, nam semper debet vocari pars et secundum hoc potest intelligi lex 1, supra, titulo II<sup>343</sup>.

## f. 15r 3. pudiese prender

88 Ut lege III, Codice, de pignoribus<sup>344</sup> et lege In possessione, Codice, ad legem Julliam de vi<sup>345</sup> et in legibus ibi allegatis cum temperamento legis Creditor, § Lucius, Digesto, mandati<sup>346</sup>. De quo etiam vide Iacius per Bartolum in sua repetitione super dicta lege III<sup>347</sup> et Foro legum, libro III, titulo II, lege II<sup>348</sup> et que notat Cynus in lege Si quis in contrahendo, Codice, de episcopis et clericis<sup>349</sup>.

340 JOANNES ANDREAE: In titulum de regulis iuris Novella commentaria (in c. 22), ed. Venecia 1581, facs. Turin 1966, f. 47A-48A. Esta glosa se recoge en las del MS toledano n. 48, pero no en las incunables.

341 D.42.1.58.

342 D.42.1.47.

343 Ordenamiento de Alcalá 2.1. Esta glosa se recoge en las del MS toledano n. 49, pero no en las incunables.

344 C.8.13(14).3.

345 C.9.12.5.

346 D.17.1.60.4.

347 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In secundam Codicis partem commentaria (in C.8.13(14).3), ed. Turin 1574, f. 97r-99r.

348 Fuero Real 3.2.2.

349 CYNUS: In Codicem... doctissima commentaria... (in C.1.3.48(49), ed. Francfort 1578, facs. Turin 1964, f. 19A-20. Esta glosa es recogida tanto en las del MS toledano n. 50, como en las incunables, f. 24r (pudiese prender).

## 4. de forçador

89 Nota quod debet habere penam violencie, que est, si criminaliter agitur et cum armis, cum tunc sit vis publica, deportatio et amissio omnium bonorum, ut Digesto, de vi publica, lege Qui dolo, § finali<sup>350</sup> et Digesto, ad legem Julliam peculatus, lege VI<sup>351</sup> et Institutionibus, de publicis judiciis, § Item lege Julia de vi<sup>352</sup>. Sed si sine armis, tenetur tunc lege Jullia de vi privata, cuius pena est amissio tertie partis bonorum, ut dicto § Item lege Jullia<sup>353</sup> et lege finali, Digesto, ad legem Julliam de vi privata<sup>354</sup> et infamia et relegatio ut ibi. Et hoc in libero homine. Sed si civiliter agitur, tunc si quidem aliquid debetur inferenti vim, perdit debitum et jus crediti, ut lege Creditores, Digesto, ad legem Julliam de vi privata<sup>355</sup> et lege Extat edictum, Digesto, quod metus causa<sup>356</sup>. Facit etiam Codice, ad legem Julliam de vi, lege In possessione<sup>357</sup> et lege Si quis a se fundum<sup>358</sup> et Codice, de vi bonorum raptorum, lege III<sup>359</sup>. Vide apostillam supra proxime positam<sup>360</sup> et quod dicitur super § Debitor, de lege Ait pretor, Digesto, de hiis que in fraudem creditorum<sup>361</sup> et Digesto, ad legem Julliam de vi, lege Creditor, § Si creditori<sup>362</sup>.

350 D.48.6.10.2.

351 D.48.13.6.

352 Inst. 4.18.8.

353 Inst. 4.18.8.

354 D.48.7.8.

355 D.48.7.7.

356 D.4.2.13.

357 C.9.12.5.

358 C.9.12.7.

359 C.9.33.3.

360 Glosa 88.

361 D.42.8.10.16.

362 D.48.7.8. Nótese que se pone la ley 8.<sup>a</sup> como si fuera un § de la ley 7.<sup>a</sup>. Esta glosa se recoge en las del MS toledano n. 51 y parcialmente en las glosas incunables, f. 24r (pena de forçador).

*Ley 2.<sup>a</sup>: Establesçemos*

## 1. pechos

90 Facit ad hanc legem capitulum penultimum istius Fori novi<sup>363</sup> et apostilla ibi posita super verbo 'palaçios', ubi habetur de privilegio quod habet generossus de non inpignorando eius domus, equus et cetera<sup>364</sup>.

*Ley 3.<sup>a</sup>: Las labores*

## f. 16r 1. por las deudas

91 Nota istam legem et vide legem penultimam in isto volumine<sup>365</sup>. Facit ad hanc legem Digesto, de re iudicata, lege Milles<sup>366</sup>, et lege Comodis<sup>367</sup> et ibi glosa<sup>368</sup> et lege Item milles<sup>369</sup> quod nec etiam pro debito publico. Ad quod facit lex Stipendia, Codice, de executione rei iudicate<sup>370</sup> et Codice, que res pignori obligare possunt, lege Spem<sup>371</sup>. Et vide ibi Cynum<sup>372</sup> et Bartolum<sup>373</sup>, qui aliquid tetigit in dicta lege Comodis<sup>374</sup>. Et vide per Speculatorem, titulo de primo et secundo decreto, § Restat, versu Quid si reus<sup>375</sup>.

363 Ordenamiento de Alcalá 32.57.

364 Glosa 144. Esta glosa es recogida en las glosas del MS toledano n. 52, junto con la glosa 91, pero no es recogida en las glosas incunables.

365 Ordenamiento de Alcalá 32.57.

366 D.42.1.6.

367 D.42.1.40.

368 Glosas a D.42.1.40, ed. Lyon 1612, 542.

369 D.42.1.18.

370 C.7.53.4.

371 C.8.16(17).5.

372 CYNUS: In Codicem... doctissima commentaria... (in C.8.16(17).5), ed. Francfort 1578, facs. Turin 1964, f. 492A-493.

373 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In secundam Codicis partem commentaria (in D.8.16(17).5), ed. Turin 1574, f. 102r.

374 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In primam Digesti novi partem commentaria (in D.42.1.40), ed. Turin 1574, f. 126v.

375 DURANDUS: Speculum iuris 2.1, ed. Francfort 1612, 113a. Esta glosa es recogida en las del MS toledano n. 52 junto con la glosa precedente, pero no se recoge en las glosas incunables.

*Ley 4.ª: Ussavase fasta aqui*

## f. 16v 1. su cuerpo

92 Vide et adde ad hanc legem notata in lege penultima istius Fori<sup>376</sup>.

## TITULO XIX: DE LOS TESTAMENTOS

*Ley 1.ª: Sy alguno*

## f. 17r 1. testamento sea

93 Et ad hunc pasum et ad inferiora vide notata in autentica Ex causa, de liberis preteritis, Codice<sup>377</sup> et lege Eam quam, Codice, de fideiussoribus<sup>378</sup>, que est contra huic legi<sup>379</sup>.

## 2. et aver

94 In ordinamento novo sunt alia verba hic in fine<sup>380</sup>.

TITULO XX: DE LA PENA DE LOS JUDGADORES  
ETC.*Ley 4.ª: Quando los alguaziles*

## f. 18v 1. el aguazil

95 Nota que dize del alguazil maior quasi eorum locum

376 Glosa 144. Esta glosa no se recoge ni en las del MS toledano ni en las incunables.

377 Glosas a C.6.28.4 in c. = N.115.4.9, ed. Lyon 1569, 1317-1318.

378 C.6.42.14. Nótese que en vez de *fideiussoribus* debe ser *fideicommissis*.

379 Esta glosa no es recogida ni en las del MS de Toledo ni en las incunables.

380 Esta glosa ha sido escrita por una tercera mano y se refiere a un inciso que fue omitido al copiar el texto del Ordenamiento de Alcalá. Lógicamente esta observación no se recoge ni en las glosas del MS de Toledo ni en las incunables.

obtinent, ut supra, eodem titulo, lege 6<sup>381</sup>. Vide infra, eodem, lege proxima<sup>382</sup>. Et qualiter pena bonorum debet dividi et inter quos, vide in lege finali, § finali, eodem titulo<sup>383</sup>. Et usque ad quod tempus vide in tractatu de las petitiones de Alcalá, petitione 23<sup>384</sup>. Et coram quo iudice, vide in petitione 3 de las Cortes de Toro, dada era de Cessar del MCCCIX años<sup>385</sup>. Et ista inteligitur secundum illam causam petitionis et de las dichas Cortes de Toro in lege 9<sup>386</sup>, et tractatus de las Cortes de Briviesca<sup>387</sup>, et capitulo Cum secundum, de hereticis, libro VI<sup>388</sup>, et Digesto, de jure fisci, lege 1, § Est edictum<sup>389</sup>.

96 Facit ad hoc capitulum Ex literis, Extra, de officio delegati<sup>390</sup>, et vide de hoc per glosam, in capitulo primo<sup>391</sup>, super verbo 'defensaverit' et 'si alius defensor', Extra, de appella-

381 Ordenamiento de Alcalá 20.6.

382 Ordenamiento de Alcalá 20.6.

383 Ordenamiento de Alcalá 20.14.

384 Cortes de Alcalá de 1348, pet. 22. Cf. Cortes (supra n. 57), I, 600. Nótese que se trata de la pet. 22 y no de la pet. 23.

385 Cortes de Toro de 1371, pet. 2. Cf. Cortes (supra n. 57), II, 190-192. Nótese que en vez de la pet. 3 es la pet. 2.

386 Parece ser que se refiere a la misma ley de la cita precedente y el poner *lege 9* se debe a confusión con la cita siguiente.

387 Se refiere sin duda a las Cortes de Briviesca de 1387, trat. 3, ley 9. Cf. Cortes (supra n. 57), II, 371-372. Cf. infra nota 398.

388 VI.5.2.19.

389 La cita parece referirse a D.49.14.25, ya que la ley 1.<sup>a</sup> de dicho título no contiene el § mencionado. La dificultad en precisar la cita subsiste aunque se tenga en cuenta para ello la glosa 97 y los lugares paralelos de las glosas del MS toledano y de las glosas incunables. Según el MS toledano la cita sería: de jure fisci, Codici, Et decretum, mientras en las glosas incunables se dice: Codice, de iure fisci, § Secundum decretum. Esta glosa 95 está escrita por una segunda mano y coincide substancialmente con la glosa 97, que se recoge en las glosas del MS toledano n. 53 como en las incunables, f. 33r (alguazil).

390 X.1.29.29.

391 Desde el inicio de la glosa hasta aquí falta en el MS por haber sido cortada la parte inferior del folio. He suplido la deficiencia a base de la glosa 98.

tionibus, in Clementinis<sup>392</sup>. Et facit lex 1, infra, titulo 1<sup>393</sup> et lex 33<sup>394</sup>, Vicentius<sup>395</sup>.

*Ley 10.ª: La cossa*

f. 22v 1. alguazil mayor

97 Nota que dice de alguazil mayor. Quid de eorum locum tenentibus, ut supra, eodem titulo, lege VI<sup>396</sup>, vide infra, eodem titulo, lege XI<sup>397</sup>. Et qualiter pena bonorum debet dividi et inter quos, vide in lege finali, § finali, eodem titulo<sup>398</sup>. Et usque ad quot tempus, vide in tractatu de las peticiones de Alcala, petitione XXXII<sup>399</sup>. Et coram quo iudice, in petitione XXX, de las Cortes de Toro, dada era de Çesar de mill et CCCC<sup>os</sup> et IX annos<sup>400</sup>. Et ista intelligitur secundum ipsam, cum petitione II de las dichas Cortes de Toro<sup>401</sup>, et lege IX, III<sup>o</sup> tractatu de las Cortes de Briviesca<sup>402</sup>, et capitulo Cum secundum leges, de he-

392 Glosa *Quia litera ista*, ad Clem. 5.8.1 sup. verbo *defensaverit*, ed. Lyon 1554, 268. Nótese que en vez de *appellationibus* debe decir *penis*.

393 Ordenamiento de Alcalá 21.1.

394 Cita incompleta o posiblemente equivocada cuyo sentido exacto es difícil precisar. La dificultad subsiste aunque se tenga en cuenta el pasaje paralelo de la glosa 98 y de las glosas del MS de Toledo donde se dice: Et facit lex prima, in titulo primo et 13 capitulo.

395 Esta glosa, escrita por una segunda mano, figura expresamente como de Vicente Arias de Balboa y coincide con la glosa 98, que es recogida tanto en las glosas del MS toledano n. 54 como en las incunables, f. 34r (e si le tomare).

396 Ordenamiento de Alcalá 20.6.

397 Ordenamiento de Alcalá 20.11.

398 Ordenamiento de Alcalá 20.14.

399 Cortes de Alcalá de 1348, pet. 22. Cf. Cortes (supra n. 57), I, 600. Nótese que se trata de la pet. 22 y no de la 32.

400 Cortes de Toro de 1371, pet. 2. Cf. Cortes (supra n. 57), I, 190-192. Nótese que no se trata de la pet. 30, sino de la pet. 2.

401 Parece tratarse de la misma cita que la de la nota precedente.

402 Cortes de Briviesca de 1387, trat. 3, ley 9. Cf. Cortes (supra n. 57), II, 371-372.

reticis, libro VI<sup>403</sup> et Digesto, de jure fisci, lege<sup>404</sup>, § Est et decretum<sup>405</sup>.

*Ley 14.ª: Porque los alcalles*

f. 23v 1. tomaren el preso

98 Facit ad hoc capitulum Ex litteris, Extra, de officio delegati<sup>406</sup> et vide de hoc per glosam in capitulo 1, super verbo 'deffensaverit', verbo 'et alius defensor', Extra, de appellationibus, in Clementinis<sup>407</sup>. Et facit lex 1, infra, titulo 1<sup>408</sup> et lex XXXII<sup>409</sup>.

TITULO XXI: DE LOS ADULTERIOS ET DE LOS FORNICIOS

*Ley 1.ª: Contienese*

f. 25r 1. Por ende

99 Facit ad hanc legem Digesto, de publicis judiciis, lege Hiis qui<sup>410</sup>, et quod legitur in capitulo finali, de constitutionibus<sup>411</sup>.

403 VI.5.2.19.

404 Se deja un espacio en blanco en el MS para poner la ley correspondiente.

405 Esta cita parece referirse a D.49.14.25. Cf. supra nota 389. Esta glosa es recogida tanto en las del MS toledano n. 53 como en las incunables, f. 33r (alguazil).

406 X.1.29.29.

407 Glosa *Quia litera, ista* ad Clem. 5.8.1, sup. verbo *deffensaverit*, ed. Lyon 1554, 268. Nótese que en vez de *appellationibus* debe ser *penis*.

408 Ordenamiento de Alcalá 21.1.

409 Sobre esta cita, cf. lo dicho supra nota 394. Esta glosa se recoge tanto en las glosas del MS toledano n. 54 como en las incunables, f. 34r (e si le tomare).

410 D.48.1.5.

411 X.1.2.13. Esta glosa se recoge tanto en las del MS toledano n. 55 (junto con la glosa siguiente), como en las incunables, f. 35v (por ende).

100 De hoc vide Bartolum, Digesto, soluto matrimonio, in lege Ab hostibus<sup>412</sup>. Vicentius<sup>413</sup>.

### TITULO XXIII: DE LAS USSURAS

#### *Ley 1.<sup>a</sup>: La cobdiçia*

#### f. 26r 1. La cobdiçia

101 Adde ad hanc legem in responssionibus conductis per hunc regem in eisdem curiis<sup>414</sup> et in petitione et responsione conducta per regem Enriccum in curiis Burgensibus, anno M<sup>o</sup> CCCC<sup>o</sup> XII<sup>415</sup>. Vicentius<sup>416</sup>.

#### *Ley 3.<sup>a</sup>: Porque fallamos<sup>417</sup>*

#### f. 27r 1. et mandamos

102 Adde ad hanc legem quod habetur infra, in responssionibus conductis per hunc regem in eisdem curiis quas quere infra<sup>418</sup>, et etiam in II responsione petitionum conductarum per regem Henricum avum in curiis burgensis anno M<sup>o</sup> CCCC<sup>o</sup> XII<sup>o</sup><sup>419</sup>.

412 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In primam Infortiati partem commentaria (in D.24.3.10), ed. Turin 1574, f. 10rv.

413 Esta glosa, está escrita por una segunda mano como continuación de la glosa precedente, y es recogida en las glosas del MS toledano n. 55, pero no en las incunables.

414 Cortes de Alcalá de 1348. Cf. Cortes (supra n. 57), I, 593-626.

415 Cortes de Burgos de 1373, pet. 9. Cf. Cortes (supra n. 57), II, 261.

416 Esta glosa, escrita por una segunda mano, es recogida tanto en las del MS toledano n. 56 como en las incunables, f. 39r (usurarios). Coincide substancialmente con la glosa 102.

417 En el MS escurialense la ley primera del título 23 aparece dividida en dos leyes, por lo cual esta aparece como ley 3.<sup>a</sup>.

418 Cortes de Alcalá de 1348, Cf. Cortes (supra n. 57), I, 593-626.

419 Cortes de Burgos de 1373, pet. 9. Cf. Cortes (supra n. 57), II, 261. Parece ser que se trata de la pet. 9 y no de la pet. 2 como se dice en el texto de la glosa. Esta glosa se recoge tanto en las del MS toledano n. 56 como en las incunables, f. 39r (usurarios).

TITULO XXIV: DE LAS MEDIDAS ET DE  
LOS PESOS

*Ley 1.<sup>a</sup>: Porque en los Reynos*

f. 28r 1. los fueros

103 Vide Forum legum, libro 3, titulo 1, lege 1<sup>420</sup>, et vide Digestum, de dolo, lege Arbitrio<sup>421</sup>, et de variis et extraordinariis cognitionibus, lege Annona<sup>422</sup>.

TITULO XXVI: DE LOS PORTADGOS ET DE LOS  
PENNOS

*Ley 1.<sup>a</sup>: Porque nos*

f. 28v 1. non tome

104 Ut Codice, de vectigalibus et comisis, lege Universi<sup>423</sup>, ad finem et lege Vectigalia<sup>424</sup> et lege finali, Codice, nova vectigalia institui non posse<sup>425</sup>.

2. tanto tiempo

105 De hoc vide Cynum in lege Non quidem<sup>426</sup> et Joannem

420 Fuero Real 3.10.1. Nótese que no se trata del título 1, sino del título 10.

421 D.4.3.18.

422 D.47.11.6. Nótese que en vez de *variis et extraordinariis cognitionibus* debe ser *extraordinariis criminibus*. Esta glosa no es recogida en las del MS toledano, pero sí es recogida y ampliada en las glosas incunables, f. 41rv (los derechos).

423 C.4.61.5.

424 C.4.61.10.

425 C.4.62.4. Esta glosa es recogida en las del MS toledano n. 57, pero no en las incunables.

426 CYNUS: In Codicem... doctissima commentaria... (in C.4.62.1), ed. Francfort 1578, facs. Turin 1964, f. 272A-273.

Fabrum<sup>427</sup> et lacius per eundem Joannem Fabrum in dicta lege Universi<sup>428</sup>. Qui sunt qui excusantur a prestatione vectigalis satis late Codice, de status et imaginibus, lege Virtutum<sup>429</sup> et Codice, de servitutibus, lege I<sup>430</sup>, et per Innocentium<sup>431</sup> et Hostiensem, de censibus, capitulo I<sup>432</sup>, et de verborum significatione, capitulo Super quibusdam<sup>433</sup> et in capitulo Cum causa<sup>434</sup> et capitulo Innovamus, de censibus<sup>435</sup>.

### 3. entenderemos

106 De hac pena vide in dicta lege Universi<sup>436</sup> et in lege finali, Codice, nova vectigalia institui non posse<sup>437</sup>.

## TITULO XXVII: DE LA SINIFYCAÇION DE LAS PALABRAS

### Ley 1.<sup>a</sup>: Algunas vezes

#### 1. justícia

107 Attende circa hac lege quod doctores ponunt super

427 JOANNES FABER: Codicis breviarium (in C.4.62.1), ed. Lyon 1594, 185-186.

428 JOANNES FABER: Codicis breviarium (in C.4.61.5), ed. Lyon 1594, 185.

429 C.1.24.4.

430 C.3.34.1.

431 INNOCENTIUS QUARTUS: Commentaria super libros quinque Decretalium (in X.3.39.1), ed. Francfort 1570, facs. 1968, f. 445v.

432 HENRICUS DE SEGUSIO CARD. HOSTIENSIS: In tertium Decretalium librum commentaria (in X.3.39.1), ed. Venecia 1581, facs. Turin 1965, f. 149A-150.

433 X.5.40.26.

434 X.3.39.26. Nótese que en vez de *causa* debe ser *canonicis*.

435 X.3.39.10. Esta glosa se recoge en las del MS toledano n. 58 y parcialmente en las incunables, f. 42r (se pueda).

436 C.4.61.5.

437 C.4.62.4. Esta glosa se recoge en las del MS toledano n. 59, pero no es recogida en las glosas incunables.

lege 1, § Divus<sup>438</sup> et lege finali, Digesto, ad legem Corneliam de siccariis<sup>439</sup>. Et adde que habentur per Cynum in lege 1, Codice, eodem titulo<sup>440</sup>.

*Ley 2.<sup>a</sup>: Assy es nuestra*

f. 29r 1. Assy es nuestra

108 Nota circa hanc legem quod notatur per doctores in lege 1, § Divus<sup>441</sup> et lege finali, Digesto, ad legem Corneliam de siccariis<sup>442</sup>.

109 Nota quod probantur facta, nam antiqua consuetudo necessaria loca et iurisdicciones acquirendas et retinendas etiam ex mero imperio et per quod tempus, vide Joannem Fabrum in lege 1, Codice, de emancipatione liberorum<sup>443</sup>, ut prius et in capitulo Cum contingat, de foro competenti<sup>444</sup> per doctores, specialiter per Antonium de Butrio<sup>445</sup>.

f. 29r 2. testigos

110 Attende qualiter iurisditio potest probari per testes, de quo vide in lege 1, Codice, de mandatis principum<sup>446</sup> et per

438 Glosas a D.48.8.1.3, ed. Lyon 1612, 1482.

439 D.48.8.17.

440 CYNUS: In Codicem... doctissima commentaria... (in C.9.16.1), ed. Francfort 1578, facs. Turin 1964, f. 551A. Esta glosa se recoge tanto en las del MS toledano n. 60 como en las incunables, f. 42v (tregua o seguridad) atribuyéndola, en este último caso, a Vincentius.

441 Glosas a D.48.8.1.3, ed. Lyon 1612, 1482.

442 D.48.8.17. Esta glosa (en cuanto diferente de la precedente) no es recogida ni en las glosas del MS toledano ni en las incunables.

443 C.8.48(49).1.

444 X.2.2.13.

445 ANTONIUS DE BUTRIO: Super Prima secundi Decretalium Commentarii (in X.2.2.13), ed. Venecia 1585, facs. Turin 1967, f. 43-45. Esta glosa, escrita por una segunda mano, es recogida tanto en las glosas del MS toledano n. 61 como en las incunables, f. 43v (que usaron).

446 C.1.15.1.

doctores in ibi allegatis et in lege finali, Codice, de jurisdictione omnium judicum<sup>447</sup> et Codice, de emancipatione liberorum, lege 1<sup>448</sup> et finali<sup>449</sup>.

111 Item an per istam legem presumatur quod presumptio iuris sit pro rege contra possidentes civitates, villas et jurisdictiones vel justitiam, quod possidentes teneantur probare titulum sue possessionis, et videtur quod non teneantur, ut lege Cogi, Codice, de petitione hereditatis<sup>450</sup>. Et ita determinat Hostiensis in capitulo Dilectus filius, de officio ordinarii<sup>451</sup> circa principium et idem videtur sentire lex 1, titulo 1, II Partita<sup>452</sup> et per Bartolum in lege Conductores, Codice, de locatione fundi civilis, libro XI<sup>o</sup><sup>453</sup>. Sed hec lex est contraria et cum ea concordat capitulum 1, de prescriptionibus<sup>454</sup> et capitulum Ad decimas, de restitutione spoliatorum<sup>455</sup> et de privilegiis, capitulum Cum persone, libro VI<sup>456</sup>. Ad quod facit lex Si captivus, § Publicatur, Digesto, de captivis et postliminio reversis<sup>457</sup> et lex Divus, Digesto, de jure fisci<sup>458</sup>. Et ad idem videtur facere lex X<sup>459</sup> et lex V, II Partita, titulo XVIII<sup>460</sup>. Sed quid dices. Certe dic

447 C.3.13.7.

448 C.8.48(49).1.

449 C.8.48(49).6. Esta glosa es recogida junto con la siguiente tanto en las glosas del MS de Toledo n. 62, como en las incunables, f. 43v-44r (por cartas).

450 C.3.31.11.

451 HENRICUS DE SEGUSIO CARD. HOSTIENSIS: In primum Decretalium librum commentaria (in X.1.31.18), ed. Venecia 1581, facs. Turin 1965, f. 168rv.

452 Partidas 2.1.1.

453 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In tres Codicis libros commentaria (in C.11.72(71).1), ed. Turin 1574, f. 45r.

454 VI.2.13.1.

455 VI.2.5.2.

456 VI.5.7.7.

457 D.49.15.20.1 in c.

458 D.49.14.31.

459 Partidas 2.18.10.

460 Partidas 2.18.5.

f. 29v quod<sup>461</sup> Speculator, titulo de locato, § Nunc, versu LXXXVI<sup>462</sup> et in Feudis, quibus modis feudum amittatur, § finali<sup>463</sup>. Et videtur quasi expresum VIII distinctione, canone Quo iure<sup>464</sup>. Et ad predictam opinionem Hostiensis dicit quod loquitur quo ad loca ecclesiastica, vide per eundem Hostiensem in capitulo Nimis, de iure jurando<sup>465</sup>.

### 3. por tiempo

112 Ut Foro legum, libro II, titulo II, lege 5<sup>466</sup>. De quo in lege Comperit nostra serenitas, Codice, de prescriptione XXX vel XI annorum<sup>467</sup> et in capitulo Tua, in secundo, Extra, de decimis<sup>468</sup>.

### 4. son devidos

113 Ut in capitulo 1, in Feudis, que sunt vectigalia regni, X collatione<sup>469</sup>. Sed in lege Licitatio, § Earum rerum<sup>470</sup> et lege Si publicanus, § De rebus, Digesto, de publicanis et vectigalibus<sup>471</sup>, videtur contra hoc quod hic dicitur, et in lege Com-

461 En el MS escurialense sigue un espacio en blanco. Quizás en el original seguían algunas palabras que el copista no pudo descifrar y que al parecer tampoco descifró el copista del MS toledano.

462 DURANDUS: Speculum Juris 4.3, ed. Francfort 1612, 250-260 no parece recoger el texto citado.

463 LF.1.5, ed. Lyon 1569, 8-10.

464 D.8. c.1.

465 HENRICUS DE SEGUSIO CARD. HOSTIENSIS: In secundum Decretalium librum commentaria (in X.2.24.30), ed. Venecia 1581, facs. Turin 1965, f. 136A-137. Esta glosa es recogida tanto en las glosas incunables, f. 43v-44r (por cartas), como en las del MS toledano n. 62, en este caso atribuyéndola a Vincentius Arie.

466 Parece referirse a Fuero Real 2.2.3. La comparación con las glosas del MS toledano no solucionan la duda.

467 C.7.39.54.

468 X.3.30.26. Esta glosa es recogida en las del MS toledano, n. 62, pero no en las glosas incunables.

469 L.F.2.56, ed. Lyon 1569, 117-118.

470 D.39.4.9.6. Nótese que en vez de *Licitatio* debe ser *Locatio*.

471 D.39.4.4.1.

perit<sup>472</sup>, supra allegata, nam predicta in morte et vita semper sunt regno annexa, quia imperium superest, ut in Auctentico, quomodo oporteat episcopos, § 1, collatione 1<sup>473</sup>.

*Ley 3.<sup>a</sup>: Pertenesçe a los Reyes*

f. 30r 1. mas honrados

114 De quo vide in Feudis, per locatorem, § Imperialis, in principio, collatione X<sup>474</sup>.

f. 30v 2. ser departido

115 Nota quod regnum est indivissibile. De quo vide Extra, de voto et voti redemptione, capitulo Licet<sup>475</sup>, et melius in capitulo Intellecto, de jure jurando<sup>476</sup>.

f. 21r 3. menguaren

116 Nota de supplenda iustitia in defectu dominorum, et que non possunt a rege separari. Et an potest rex supplere defectum justitie in loco ab eo ecclesie donatum, seu donata revocare, vide per doctores in capitulo Verum, Extra, de foro competenti<sup>477</sup>, et de iudiciis, capitulo Novit<sup>478</sup> et capitulo Ceterum<sup>479</sup>, et in eis per Henricum<sup>480</sup> et Collectarium<sup>481</sup> et per

472 C.7.39.4.

473 N.6 = A.1.6. Esta glosa se recoge tanto en las del MS toledano n. 64 como en las incunables, f. 44v (pechos e tributos).

474 L.F.2.52.1, ed. Lyon 1569, 97-99. Nótese que en vez de *locatorem* debe ser *Lotarium*. Esta glosa se recoge en las del MS toledano n. 65, pero no en las glosas incunables.

475 X.3.34.6.

476 X.2.24.33. Esta glosa se recoge en las del MS toledano n. 66 y parcialmente en las incunables, f. 45v (danno del reyno).

477 X.2.2.7.

478 X.2.1.13.

479 X.2.1.5.

480 Seguramente se refiere a Enrique de Bohic. Cf. J. F. v. SCHULTE: Die Geschichte (supra n. 18), II, 266-270.

481 Se refiere sin duda a Juan Gaufredi autor del *Collectarium dubiorum juris* por lo que fue conocido durante mucho tiempo bajo el nombre

Hostiensem<sup>482</sup> et Innocentium<sup>483</sup> ibi et per Joannem Fabrum, Codice, de episcopis et clericis, autentica Statuimus<sup>484</sup> et de judeis, lege Jussio<sup>485</sup> et per Archidiaconum in capitulo 1, Extra, de conjugatis, libro VI<sup>486</sup>. Et vide de hoc infra, titulo 1 lege finali<sup>487</sup>.

TITULO XXVIII: POR QUALES LEYES DE DEVEN  
LIBRAR LOS PLEITOS

*Ley 1.<sup>a</sup>: Nuestra entencion*

f. 32r 1. contra Dios

117 Idem VIII distinctione, canone Mala<sup>488</sup> et sequenti<sup>489</sup> et lege Quod vero, Digesto, de legibus<sup>490</sup>.

de *Collectarius*. Cf. R. NAZ: Dictionnaire de droit canonique, XVI, Paris 1957, 106-107. Agradezco al prof. D. Maffei la identificación de este jurista, cuya obra fue muy conocida al parecer en España ya que en las "Danzas de la Muerte" está colocado al mismo nivel que Cino y Bártolo; en ellas la muerte dice al abogado textualmente: "El Chino e el Bartolo o el Coletario non bos librarán de mi poder mero, aqui pagaredes como buen romero". Ed. Biblioteca de Autores Españoles 57 (1964) 382. Corríjase en este sentido la nota 483 y el texto correspondiente de la edición de las glosas toledanas, n. 67.

482 HENRICUS DE SEGUSIO CARD. HOSTIENSIS: In secundum Decretalium librum commentaria (in X.2.1.5), ed. Venecia 1581, facs. Turin 1965, f. 3rv.

483 INNOCENTIUS QUARTUS: Commentaria super libros Decretalium (in X.2.1.5), ed. Francfort 1570, facs. 1968, f. 191r-192r.

484 JOANNES FABER: Codicis breviarium (in C.1.3.33(32) in c. = Frid.2.6), ed. Lyon 1594, 22-23.

485 C.1.9.5.

486 GUIDUS A BAIISO: In Sextum Decretalium commentaria (in VI.3.2.1), ed. Venecia 1577, f. 80v-81r.

487 Ordenamiento de Alcalá 28.2. Esta glosa es recogida tanto en las del MS toledano n. 67 como en las incunables, f. 45v-46r (la menguaren).

488 D.8 c.3.

489 D.8 c.4.

490 D.1.3.14. Esta glosa es recogida en las del MS toledano n. 68, pero no en las glosas incunables.

## f. 32v 2. requerido

118 Sed nunquid hodie est necessarium vel correctum per legem X positam in III<sup>o</sup> tractatu de las Cortes de Briviesca, videas eam ibi quasi in fine<sup>491</sup>.

## f. 33r 3. sabios antiguos

119 Concordat Codice, de legibus, lege ultima<sup>492</sup> et XI, questione 1, § Hiis omnibus<sup>493</sup> et Extra, de sententia excommunicationis, § Inter alia<sup>494</sup>.

*Ley 2.<sup>a</sup>: Muchos*

## 1. menguaren

120 Sed an hoc potest facere princeps in villa vel loco ubi prelati ecclesiastici habent temporalem jurisdictionem, maxime si ipse princeps donaverit, vide de hoc supra, titulo proximo, lege 3, § Et que podemos fazer iusticia et cetera<sup>495</sup> et in apostilla super eodem posita<sup>496</sup>. Et an in talibus terris et etiam coram curia ecclesiastica domini prelati seu eorum iudices clerici vel seculares teneantur admittere leges seu consuetudines seculares, vide per Joannem Fabrum in lege Res que, Codice, de bonis maternis<sup>497</sup> circa finem et per Bartolum in lege Omnes populli, Digesto, de Justitia et jure<sup>498</sup>, et per Hostiensem in

491 Cortes de Briviesca de 1387, trat. 3, ley 9. Cf. Cortes (supra n. 57), II, 371-372. Nótese que no se trata de la ley 10, sino de la 9. Esta glosa es recogida en las del MS toledano n. 69 y parcialmente en las incunables, f. 49v-50r (que nos que seamos).

492 C.1.14.12.

493 C.11 q. 1 c. 30 Gr.p.

494 X.5.39.31. Esta glosa es recogida en las del MS toledano n. 70 pero no en las incunables.

495 Ordenamiento de Alcalá 27.3.

496 Glosa 116.

497 JOANNES FABER: Codicis breviarium (in C.6.60.1), ed. Lyon 1594, 306.

498 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In primam Digesti veteris partem comen-taria (in D.1.1.9), ed. Turin 1574, f. 9r-14v.

capitulo Si duobus, de appellationibus<sup>499</sup> et per doctores in capitulo Romana, § penultimo, de appellationibus, libro VI<sup>500</sup> et ibi Joannes Andree in Novella<sup>501</sup>.

## TITULO XXIX: DE LOS DESFIAMIENTOS

### *Ley 1.ª: Por tirar*

f. 33v 1. en guarda

121 Sed nunquid debent scribi et per inventarium poni ad requisitionem illius procuratoris vel illius cuius bona ad sententiam vel contumaciam adnotantur iuxta formam legis Si quis intra provinciam, Codice, de bonis prescriptorum<sup>502</sup> et in lege I<sup>503</sup> et II, Codice, de requirendis reys<sup>504</sup>. Et an tunc potest princeps ista bona donare et de eis libere facere ut de sibi delatis? Et certe videtur quod sic, quia quod non mutatur, quare stare prohibetur, lege Sancimus, Codice, de testamentis<sup>505</sup>.

499 HENRICUS DE SEGUSIO CARD. HOSTIENSIS: In secundum Decretalium librum commentaria (in X.2.28.7), ed. Venecia 1581, facs. Turin 1965, f. 172-173.

500 Glosas a VI.2.15.3, ed. Lyon 1554, 366.

501 JOANNES ANDREAE: In Sextum Decretalium librum Novella Commentaria (in VI.2.15.3), ed. Venecia 1581, facs. Turin 1966, f. 83A-85A. Esta glosa se recoge tanto en las del MS toledano n. 72 como en las incunables, f. 51rv (conpliremos).

502 C.9.49.

503 C.9.40.1.

504 C.9.40.2.

505 C.6.23.27. Esta glosa es recogida en las del MS toledano n. 73 y parcialmente en las incunables, f. 52r (en guarda).

TITULO XXXII: DE LAS COSAS QUE EL REY  
DON ALFONSO ETC.

*Ley 3.<sup>a</sup>: Estableçemos*

f. 39r 1. assonadas

122 Et si alias recipiant quam eundo in assonadas non solvent nisi quadruplum regi, ut infra, eodem Foro, capitulo 90<sup>506</sup>.

*Ley 5.<sup>a</sup>: Trayçion*

f. 40v 1. Castellar

123 Nota ad hunc casum que notantur in capitulo Pisanis, Extra, de restitutione spoliatorum, per Innocentium<sup>507</sup> et doctores et in lege Opus, Digesto, de operibus publicis<sup>508</sup> et Codice, de hedificiis privatorum, lege Per provincias<sup>509</sup>, signanter per Joannem Fabrum<sup>510</sup>. Qualiter turres vel castra que sunt ad emulationem civitatis sunt destruenda, de quo vide per glosam in leges Viros, Codice, de diversis officiis, libro XII<sup>511</sup> et hoc idem approbat rex Henricus in lege XXVII de las Cortes de Toro<sup>512</sup>.

f. 41r 2. aleve conosco

124 Actende casus alevosie quando idem revertitur in producentes. Facit ad legem istam et ad hanc diferentiam lege 3,

506 Ordenamiento de Alcalá 32.90. Esta glosa no se recoge ni en las glosas del MS toledano ni en las incunables.

507 INNOCENTIUS QUARTUS: Commentaria super libros quinque Decretalium (in X.2.13.19), ed. Francfort 1570, 1968, f. 236rv.

508 D.50.10.3.

509 C.8.10.10.

510 JOANNES FABER: Codicis breviarium (in C.8.10.10), ed. Lyon 1594, 381.

511 Glosas a C.12.59(60).8, ed. Lyon 1569, 318.

512 Cortes de Toro de 1371, ley 27. Cf. Cortes (supra n. 57), II, 199. Esta glosa se recoge en las glosas del MS toledano n. 75 pero no en las incunables.

titulo 3, 7 Partita<sup>513</sup> ubi plures casus enumerantur quam hic. Adde quod est in lege penultima, titulo 21, libro 4, Foro Legum<sup>514</sup>.

125 Vide legem finalem, Digesto, de penis<sup>515</sup>, et lege Eorum, eodem titulo<sup>516</sup>, cum eo quod notat glossa<sup>517</sup> et Bartolus in lege De vi, Digesto, de jure patronatus<sup>518</sup>. De quo Cynus, 3 oppositione, 2 questione in lege Quis quis, Codice, de penis<sup>519</sup>.

126 Attende casus alevosie<sup>520</sup> et quando idem revertuntur in prodicionem. Facit ad istam legem et ad hanç differenciam lex 1, titulo II, in VII Partita<sup>521</sup>, ubi numerantur plures casus quam hic. Et adde quod est in lege penultima, titulo XXI, Foro legum, libro IIII<sup>522</sup>. Et vide de prodicione et rebellione per Bartolum in lege II, super verbo 'rebelando', II collatione Feudorum<sup>523</sup>, et per Bartolum, in lege Respicendum, § Delinquet, 3 oppositione, Digesto, de penis<sup>524</sup>, et per Cynum in lege Quis-

513 Partidas 7.3.3.

514 Fuero Real 4.21.24. Esta glosa aparece escrita por una segunda mano y como una adición a la glosa 126. Cf. infra nota 520. Esta glosa (en cuanto distinta de la 126) no es recogida ni en las glosas del MS toledano ni en las glosas incunables.

515 D.48.19.43.

516 D.48.19.24.

517 Glosas a D.37.14.17, ed. Lyon 1569, 1907.

518 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In secundam Infortiati partem commentaria (in D.37.14.17), ed. Turín 1574, f. 179v. Nótese que en vez *De vi* debe ser *Divi*.

519 CYNUS: In Codicem... doctissima commentaria... (in C.9.47.19), ed. Francfort 1578, facs. Turin 1964, f. 568. Esta glosa está escrita por una segunda mano y substancialmente es recogida en la glosa 128. Como glosa distinta de la 128 no aparece recogida ni en las glosas del MS de Toledo ni en las incunables.

520 En el MS escurialense se ha añadido un signo para intercalar en este lugar a glosa 124 (¿y la 125?).

521 Partidas 7.2.1.

522 Fuero Real 4.21.24.

523 Glosas a L. F., Extravagantes 2.1, ed. Lyon 1569, 155-156.

524 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In secundam Digesti novi partem commentaria (in D.48.19.11.2), ed. Turin 1574, f. 198v-199r.

quis, Codice, eodem titulo, 3 oppositione et II questione que dicit<sup>525</sup>. Et attende quod pena alevosie in hoc casu istius legis ordenamenti est amissio medietatis bonorum si condempnetur in vita, ut lege 1, titulo 17, libro 4, Foro legum<sup>526</sup>. Seccus si condempnetur post mortem naturalem, quia tunc non valet accusatio nec condempnatio, quia morte extinguitur tunc eius crimen, et in casibus prodicionis, quibus non comittitur principaliter contra salutem principios vel eius regnum, ut infra sequitur, de quo est casus in lege 1, Digesto, ad legem Julliam magestatis<sup>527</sup>.

### 3. bienes

f. 41v 127 Sed de ista pena proditoris et alevosi vide in lege II, titulo XVII, libro IIII<sup>528</sup> et in titulo XXI, lege II, in fine, Foro legum, libro IIII<sup>529</sup>. Sed si prodicionaliter aliquis alium occideret, tunc pateretur penam de qua loquitur lex XV, titulo VIII, Partita VII<sup>530</sup>. Sed secundum legem imperatoris non applicantur bona fisco, ut in auctentica Bona dampnatorum, Codice, de bonis dampnatorum<sup>531</sup>. Sed hodie forte dicta lex II, titulo XVII, que alias est de homicidio, libro 4, Foro legum<sup>532</sup> proditoris omnino et alevossi medietatis bona applicantur fisco<sup>533</sup>.

### 4. al reyno

128 Vide quod idem dicit Partita in lege II, titulo II,

525 CYNUS: In Codicem... doctissima commentaria... (in C.9.47.19), ed. Francfort 1578, facs. Turin 1964, f. 568.

526 Fuero Real 4.17.2. Nótese que no se trata de la ley 1 sino de la ley 2.

527 D.48.4.11. Esta glosa se recoge en las glosas del MS de Toledo n. 76 y 78 y parcialmente en las glosas incunables, f. 60r (su castillo).

528 Fuero Real 4.17.2.

529 Fuero Real 4.21.2.

530 Partidas 7.8.15.

531 C.9.49.10 = N.134.13.

532 Fuero Real 4.17.2.

533 Esta glosa es recogida tanto en las de MS de Toledo n. 77, como en las incunables, f. 59v-60r (aleve conocido).

VII Partita<sup>534</sup> et idem videtur inferre lex finalis, Digesto, ad legem Julliam magestatis<sup>535</sup> et lex Eorum, eodem titulo<sup>536</sup>, cum eo quod glosa<sup>537</sup> et Bartolus notant in lege Divi, Digesto, de jure patronatus<sup>538</sup>. Ad quod vide Cynum, in lege Quisquis, 3 oppositione, in II questione<sup>539</sup>.

*Ley 6.ª: Las treguas*

1. Las treguas

129 An securitas vassallorum contra dominos concedatur, de ista materia vide per Cynum<sup>540</sup> et Joannem Fabrum in lege Denunciamus, Codice, de hiis qui ad ecclesias confugiunt<sup>541</sup> et per Bartolum in Auctentico, de mandatis principum, in § Nec homicidium<sup>542</sup>.

*Ley 16.ª: Nyngunt fijo dalgo*

f. 45r 1. otro alguno

130 Facit capitulum Nemo deinceps, Extra, de electione, libro VI<sup>543</sup>.

534 Partidas 7.2.2.

535 D.48.4.11.

536 D.48.4.9.

537 Glosas a D.37.14.17, ed. Lyon 1569, 1907.

538 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In secundam Infortiati partem commentaria (in D.37.14.17), ed. Turin 1574, f. 179v.

539 CYNUS: In Codicem... doctissima commentaria... (in C.9.47.19), ed. Francfort 1578, facs. Turin 1964, f. 568. Esta glosa se recoge en las del MS toledano n. 79, pero no en las glosas incunables.

540 CYNUS: In Codicem... doctissima commentaria... (in C.1.12.5), ed. Francfort 1578, facs. Turin 1964, f. 23 A.

541 JOANNES FABER: Codicis breviarium (in C.1.12.5), ed. Lyon 1594, 31-32.

542 BARTOLUS A SAXOFERRATO: Super Authenticis et Institutionibus... Commentaria (in A.3.4.7 = N.17), ed. Basilea 1588, 43-44. Esta glosa, escrita por una segunda mano, se recoge parcialmente en las glosas toledanas n. 89, pero no en las incunables.

543 VI.1.6.15. Esta glosa no se recoge ni en las del MS toledano ni en las incunables.

*Ley 21.<sup>a</sup>: Nyngunt fijo dalgo*

f. 46v 1. con quatro

131 Et hoc verum nisi tale conducho acceperit eumden in assonadas, quia tunc solvet etiam duplum parti a quo abstulit, ut supra, odem Foro, capitulo 22<sup>544</sup>.

*Ley 22.<sup>a</sup>: Nyngunt fijodalgo*

1. sueldos

132 Et quantum valet solidus et morabetinus, ad idem infra, eodem titulo, lege 30<sup>545</sup>.

*Ley 30.<sup>a</sup>: Sy el fijo dalgo*

f. 49r 1. quatro maravedis

133 Nota hic quod minus valet solidus quam morabetinus, quod est contra legem XXII, supra, eodem titulo<sup>546</sup>.

*Ley 39.<sup>a</sup>: Los pesquisidores*

f. 54r 1. abbadengos

134 Attende qualiter los del abadengo non deven tomar de los fijos dalgo, vide ad hoc supra, isto titulo, lege XIII<sup>547</sup>. Et facit contra hanc legem quod habetur in auctentica Cassa, Codice, de sacrosanctis ecclesiis<sup>548</sup> et capitulo Novit<sup>549</sup> et capitulo Grave, Extra de sententia excommunicationis<sup>550</sup> et in capi-

544 Ordenamiento de Alcalá 32.22. Esta glosa no es recogida ni en las del MS toledano ni en las incunables.

545 Ordenamiento de Alcalá 32.30. Esta glosa no es recogida ni en las del MS toledano ni en las incunables.

546 Ordenamiento de Alcalá 32.20. Esta glosa no es recogida ni en las del MS toledano ni en las incunables.

547 Ordenamiento de Alcalá 32.13.

548 C.1.2.12 = Frid. 2.1.

549 X.5.39.49.

550 X.5.39.53.

tulo *Quamquam*<sup>551</sup> et capitulo finali, de rebus non alienandis<sup>552</sup>.

## 2. otra tanta

135 *Scilicet*, domino conquerente et petente, non tamen alienante, nam si alienaret dominus non esset locus querelle, ut *Digesto*, de contrahenda emptione et venditione, lege *In emptis et venditis*<sup>553</sup> et lege *Si sciens*<sup>554</sup> et in capitulo *Scienti*, *Extra*, de regulis juris, libro VI<sup>555</sup>. Et iste intellectus probatur per § *finalem huius legis ibi 'Et si dixiere et cetera'*<sup>556</sup>.

### *Ley 41.<sup>a</sup>: Tenemos por bien*

#### f. 54v 1. los reis

136 *Facit lex 1*, *Codice*, qui pro sua jurisdictione iudices dare<sup>557</sup> et *Digesto*, de iudiciis, lege *Cum pretor*, § *Judicis*<sup>558</sup>.

#### 2. por tiempo

137 *Ut Codice*, de emancipatione liberorum, lege 1<sup>559</sup>, et lege *Certi*, in fine, *Codice*, de iudiciis<sup>560</sup>, et capitulo *Sciscitatus*, *Extra*, de rescriptis, in glosa III<sup>561</sup>.

551 VI.3.20.4. Cita precisada a base del MS toledano.

552 X.3.13.12 ó VI.3.9.2. Esta glosa es recogida tanto en las del MS toledano n. 80 como en las incunales, f. 73v-14a (tomaronlos).

553 D.18.1.8.

554 D.18.1.26.

555 VI.5.13.27.

556 Esta glosa es recogida tanto en las del MS toledano n. 81 como en las incunables, f. 74r (doblados), en este último caso atribuyéndola a Vincentius.

557 C.3.4.1.

558 D.5.1.12. Esta glosa es recogida tanto en las del MS toledano n. 82 como en las incunables, f. 74v (o aquí).

559 C.8.48(49).1.

560 C.3.1.17.

561 Glosas a X.1.3.17, ed. Lyon 1584, 58-59. Esta glosa no es recogida ni en las del MS toledano ni en las incunables.

## 3. peccado

138 Concordat capitulum 1, de consanguinitate et affinitate<sup>562</sup>.

*Ley 42.<sup>a</sup>: Estableçemos*

## f. 55r 1. mala fama

139 Facit lex IIII, titulo IIII, Partita IIII<sup>563</sup> et lex Cum pretor, § Moribus, Digesto, de judiciis<sup>564</sup> et Codice, de arbitris, lege finali<sup>565</sup>, et Digesto, de regulis juris, lege II, alias de re iudicata<sup>566</sup>.

*Ley 43.<sup>a</sup>: Dezimos*

## f. 55v 1. valdrian

140 Vide de hac materia per Cynum<sup>567</sup> et Bartolum<sup>568</sup> et Baldum lacius in repetitionibus suis in lege Barbarius, Digesto, de officio pretorum<sup>569</sup>.

*Ley 44.<sup>a</sup>: Mayor*

## 1. dies et ocho años

141 De hoc vide in lege Cum pretor, § Non autem, Digesto,

562 X.4.14.1. Esta glosa es recogida en las del MS toledano n. 83 y en las incunables, f. 74v (por su saber).

563 Partidas 3.4.4. Nótese que no se trata de la Partida IV, sino de la III.

564 D.5.1.12.2 in c.

565 C.2.55(56).6.

566 D.50.17.2 ó 42.1.2. Esta glosa se recoge parcialmente en las del MS toledano n. 84 y en las incunables, f. 74-75r (mala fama).

567 CYNUS: In Codicem et aliquot titulos primi Pandectorum Tomi... doctissima commentaria... (in D.1.14.3), ed. Francfort 1578, facs. Turin 1964, f. 660-662.

568 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In primam Digesti veteris partem commentaria (in D.1.14.3), ed. Turin 1574, f. 32v-33v. En f. 33v-35r se reproduce la repetición de Baldo. Cf. infra nota 569.

569 BALDUS PERUSINUS: Commentaria in Digestum Vetus (in D.1.14.3), ed. Lyon 1562, f. 50r-55r. Esta glosa no se recoge ni en las glosas del MS toledano ni en las incunables.

de judiciis<sup>570</sup> et in lege Cum lege, Digesto, de arbitris<sup>571</sup> nisi esset datus a principe. De hoc in lege Quidam consulebat, Digesto, de re iudicata<sup>572</sup> et de hoc vide etiam in capitulo Cum vicissimum, Extra, de officio iudicis delegati<sup>573</sup> et III Partita, titulo III, lege V<sup>574</sup>.

f. 57v

*Ley 52.<sup>a</sup>: Nyngunt fijo dalgo*

1. guardar

142 Attende quod solus princeps potest esse comendatarius de los abbadengos, et qualiter sub pena maleditionis mandantur custodiri donationes. Idem ad hoc, infra, lege 3<sup>575</sup> et 6 edicta in curiis de Guadalfajara, 1<sup>o</sup> tractatu<sup>576</sup>. Facit ecciam constitutio legati de Luna que incipit 'Et pro cura alienacionis abusum'<sup>577</sup>. Vicentius<sup>578</sup>.

*Ley 53.<sup>a</sup>: Estableçemos*

f. 58r 1. sin precio

143 Concordat lege Inde Neracius, § Hec actio, Digesto,

570 D.5.1.12.2.

571 D.4.8.41.

572 D.42.1.57.

573 X.1.29.41.

574 Partidas 3.4.5. Esta glosa es recogida tanto en las del MS toledano n. 85 como en las incunables, f. 76v (mayor de veynte annos, puedalo apremiar, de diezecho).

575 Cortes de Guadalajara de 1390, ley 3. Cf. Cortes (supra n. 57), II, 453-454.

576 Cortes de Guadalajara de 1390, ley 6. Cf. Cortes (supra n. 57), II, 456-457.

577 Se refiere sin duda a una constitución dada por Pedro de Luna mientras fue Legado Pontificio de Clemente VII, papa de Aviñon, es decir, entre 1378 y 1394, fecha esta última en que fue elegido papa avinonés con el nombre de Benedicto XIII.

578 Esta glosa es recogida parcialmente en las glosas del MS toledano n. 86 y en las incunables, f. 78v (ningún el rey).

ad legem Aquiliam<sup>579</sup> et notatur capitulo finali, Extra, de solutionibus<sup>580</sup>.

*Ley 57.<sup>a</sup>: An privilegios*

f. 57v 1. sus palacios

144 Nota qualiter domus habitacionis et equus et mula et arma generosorum non debent capi nec pignori obligari pro debitis eorum et cetera. Facit ad hanc legem Digesto, de re iudicata, lege Milles<sup>581</sup> in principio et lege Item miles<sup>582</sup> et lege Quo modis<sup>583</sup> et ibi glosa quod nec etiam pro debito publico<sup>584</sup>. Ad quod facit etiam lege Stipendia, Codice, de executione rei iudicate<sup>585</sup> et Codice, que res pignori obligari possunt, lege Spem<sup>586</sup>. Et vide ibi Cynum<sup>587</sup> et Bartolus aliquo modo tangit in dicta lege Quomodis<sup>588</sup> et vide Speculatorem, titulo de primo et secundo decreto, § Restat, versu Quid si reus<sup>589</sup>. Item facit ad hanc legem supra, titulo 35 que incipit 'uose fasta aqui et cetera'<sup>590</sup>. Vicentius<sup>591</sup>.

579 D.9.2.23.10.

580 X.2.23.4. Esta glosa escrita por una segunda mano, se recoge en las del MS toledano n. 87, pero no se recoge en las glosas incunables.

581 D.42.1.6.

582 D.42.1.18.

583 D.42.1.40. Nótese que en vez de *Quo modis* debe ser *Commodis*.

584 Glosas a D.42.1.40, ed. Lyon 1612, 542.

585 C.7.53.4.

586 C.8.16(17).5.

587 CYNUS: In Codicem... doctissima commentaria... (in C.8.16(17).5), ed. Francfort 1578, facs. Turin 1964, f. 492A-493.

588 BARTOLUS A SAXOFERRATO: In primam Digesti novi partem commentaria (in D. 42.1.40), ed. Turin 1574, f. 126v.

589 DURANDUS: Speculum Juris 2.1, ed. Francfort 1612, 113a.

590 Ordenamiento de Alcalá 18.4. En la glosa la cita se hace de acuerdo con la llamada versión cronológica.

591 Esta glosa se recoge en las glosas del MS toledano, n. 88 pero no en las glosas incunables.

## INDICE DE FUENTES CITADAS

## A. Derecho Civil

I. *Corpus Iuris Civilis y Libri Feudorum*

## 1. Digesto

- D.1.3.14: gl. 117  
 D.1.3.16: gl. 75  
 D.1.9.12.1: gl. 21  
 D.1.14: gl. 79  
 D.1.14.3: gl. 62  
 D.4.2.13: gl. 89  
 D.4.3.18: gl. 103  
 D.4.4.3.3: gl. 21  
 D.4.4.36: gl. 63  
 D.4.8.1.2: gl. 65  
 D.4.8.41: gl. 141  
 D.5.1.12: gl. 136  
 D.5.1.12.2: gl. 141  
 D.5.1.12.2. in c.: gl. 139  
 D.5.1.12.3: gl. 62  
 D.5.13.6: gl. 56  
 D.8.48(49).1: gl. 109  
 D.9.2.23.10: gl. 143  
 D.9.2.23.11: gl. 26 y 30  
 D.9.2.24: gl. 26 y 30  
 D.11.1.13: gl. 26  
 D.11.1.14: gl. 26  
 D.12.2.9: gl. 24  
 D.12.2.38: gl. 25  
 D.17.1.60.4: gl. 88  
 D.17.2.84: gl. 24  
 D.18.1.8: gl. 135  
 D.18.1.26: gl. 135  
 D.24.1.5.1: gl. 62  
 D.26.2.29: gl. 81  
 D.28.6.1: gl. 18  
 D.32.1.37.6: gl. 29  
 D.39.2.4.9: gl. 56  
 D.39.4.4.1: gl. 113  
 D.39.4.9.6: gl. 113  
 D.41.1.55: gl. 24  
 D.42.1.1: gl. 62 y 74  
 D.42.1.2: gl. 139  
 D.42.1.4.6: gl. 58  
 D.42.1.6: gl. 91 y 144  
 D.42.1.9: gl. 63  
 D.42.1.18: gl. 91 y 144  
 D.42.1.40: gl. 91 y 144  
 D.42.1.42: gl. 2  
 D.42.1.47: gl. 87  
 D.42.1.57: gl. 141  
 D.42.1.58: gl. 87  
 D.42.1.58.3: gl. 68  
 D.45.1.41: gl. 21  
 D.47.1.1: gl. 25  
 D.47.11.6: gl. 103  
 D.48.1.5: gl. 99  
 D.48.4.9: gl. 128  
 D.48.4.11: gl. 126 y 128  
 D.48.6.10.2: gl. 89  
 D.48.7.7: gl. 89  
 D.48.7.8: gl. 89 (dos veces)  
 D.48.8.17: gl. 107 y 108  
 D.48.13.6: gl. 89  
 D.48.19.24: gl. 125  
 D.48.19.43: gl. 125  
 D.49.1.2: gl. 2  
 D.49.1.5.4: gl. 2 y 49  
 D.49.1.16: gl. 50

D.49.1.28.1: gl. 26	C.4.21.22: gl. 20
D.49.4.1.7: gl. 21	C.4.32.27: gl. 25
D.49.5: gl. 50	C.4.44.2: gl. 83
D.49.5.1: gl. 51	C.4.61.5: gl. 104
D.49.5.2: gl. 44	C.4.61.5: gl. 106
D.49.6.1: gl. 50	C.4.61.10: gl. 104
D.49.8.1.1: gl. 65	C.4.62.4: gl. 104 y 106
D.49.8.1.3: gl. 68	C.6.23.27: gl. 121
D.49.8.3: gl. 70	C.6.42.14: gl. 93
D.49.14.25: gl. 95 y 97	C.7.39.4: gl. 113
D.49.14.31: gl. 111	C.7.39.7.5a: gl. 34 y 35
D.49.14.44: gl. 25	C.7.39.54: gl. 112
D.49.15.20.1 in c.: gl. 111	C.7.42: gl. 79
D.50.10.3: gl. 123	C.7.45.4: gl. 66 y 67
D.50.17.2: gl. 139	C.7.46.3: gl. 69
	C.7.46.4: gl. 69
	C.7.53.4: gl. 91 y 144
	C.7.62.1: gl. 49
	C.7.62.2: gl. 49
	C.7.62.4: gl. 2
	C.7.62.6.5: gl. 49
	C.7.62.6.6: gl. 50
	C.7.62.14: gl. 49 y 50
	C.7.62.20: gl. 50
	C.7.62.21: gl. 50
	C.7.62.24: gl. 50
	C.7.62.32.4: gl. 55
	C.7.63.5.4: gl. 75 y 77
	C.7.64.1: gl. 72
	C.7.64.7: gl. 71
	C.7.65: gl. 50
	C.8.10.10: gl. 123
	C.8.13(14).3: gl. 88
	C.8.16(17).5: gl. 91
	C.8.16(17).5: gl. 144
	C.8.48(49).1: gl. 110
	C.8.48(49).1: gl. 137
	C.8.48(49).6: gl. 110
	C.9.12.5: gl. 88
	C.9.12.5: gl. 89
	C.9.12.7: gl. 89
	C.9.33.3: gl. 89

## 2. Código

C.1.9.5: gl. 116	
C.1.14.12: gl. 119	
C.1.24.4: gl. 105	
C.1.39: gl. 79	
C.2.3.4: gl. 24	
C.2.12(13).14: gl. 63	
C.2.12(13).24: gl. 68	
C.2.55(56).6: gl. 139	
C.3.1.13.4: gl. 68	
C.3.1.17: gl. 137	
C.3.4.1: gl. 136	
C.3.11.1: gl. 39	
C.3.11.1: gl. 40	
C.3.13.3: gl. 62	
C.3.13.7: gl. 110	
C.3.13.14: gl. 8	
C.3.14.1: gl. 1	
C.3.19.2: gl. 12	
C.3.31.11: gl. 111	
C.3.34.1: gl. 105	
C.3.39.3: gl. 42	
C.7.39.8.1: gl. 11	
C.4.10.12: gl. 86	
C.4.21.2: gl. 15	

C.9.40.1: gl. 121

C.9.40.2: gl. 121

C.9.49: gl. 121

C.11.57(56).1: gl. 86

## 3. Instituciones

Inst. 4.18.8: gl. 89 (dos veces)

## 4. Auténtico

A.1.6 = N.6: gl. 113

A.5.5 = N.52: gl. 86

A.5.6 = N.53: gl. 11

## 5. Auténticas

C.1.2.12 = Frid.2.1: gl. 134

C.1.3.24(23) in c. = N.123.19:  
gl. 1

C.4.10.12 = N.134.7: gl. 86

C.4.12.4 = N.52.1: gl. 86

C.7.63.2 in c. = N.49 pf.-1: gl.  
48, 53 y 77C.7.63.2 in c. = N.49 pf.-1: gl.  
dos veces) y 77

C.7.72.9 = N.53.4: gl. 11

C.9.49.10 = N.134.13: gl. 127

## 6. Libri Feudorum

L. F. 1.5: gl. 111

L. F. 2.52: gl. 114

L. F. 2.56: gl. 113

II. *Literatura jurídica*

## 1. Glosa ordinaria

D.1.3.26: gl. 75

D.9.2.25.1: gl. 27

D.28.1.21: gl. 82

D.37.14.17: gl.125 y 128

D.42.1.40: gl. 91 y 144

D.45.1.127: gl. 23

D.46.2.12: gl. 31

D.48.8.1.3: gl. 107 y 108

D.49.1.2: gl. 2

D.49.1.28.1: gl. 25 y 26

D.49.7: gl. 50

C.1.3.16: gl. 1

C.3.39.3: gl. 43

C.4.30.13: gl. 81 y 82

C.5.38.5: gl. 32

C.7.21.7: gl. 23

C.7.43.7: gl. 68

C.7.62.19: gl. 55

C.12.59(60).8: gl. 123

Inst. 3.15.2: gl. 2 y 47

A.11.1: gl. 4

C.6.28.4. in c. = N.115.4.9: gl.  
93

C.7.72.9 = N.53.4: gl. 11 y 12.

## 2. Azón

D.49.7.1: gl. 51

C.7.72.9 = N.53.4: gl. 12

## 3. Juan Faber

C.1.3.33(32) in c. = Frid. 2.6:  
gl. 116

C.1.3.16: gl. 1

C.1.12.5: gl. 129

C.3.1.16: gl. 9

C.3.19.2: gl. 2

C.4.12.4: gl. 86

C.4.19.6 = N.48.1: gl. 30

C.4.61.5: gl. 105

C.4.62.1: gl. 105

C.6.60.1: gl. 120

C.7.21.7: gl. 23

C.7.43.6: gl. 57

- C.7.63: gl. 77  
 C.7.63.5.4: gl. 48  
 C.7.63.5.4: gl. 53  
 C.7.64.1: gl. 73  
 C.7.65.5: gl. 58  
 C.8.10.10: gl. 123  
 Inst. 2.12: gl. 21  
 Inst. 3.15.2: gl. 47
4. Jacobo Butrigrario
- C.2.59(58)2 in c. = N.124.1: gl. 26  
 C.7.63.2 = N.23.2: gl. 50
5. Cino
- D.1.3.26: gl. 75  
 D.1.14.3: gl. 140  
 D.2.5.2: gl. 6  
 C.1.3.16: gl. 1  
 C.1.3.32(33).8: gl. 4  
 C.1.3.48(49): gl. 88  
 C.1.12.5: gl. 129  
 C.4.30.13: gl. 81 y 82  
 C.4.62.1: gl. 105  
 C.7.63: gl. 77  
 C.7.63.4: gl. 41  
 C.7.64.1: gl. 73  
 C.7.65.1: gl. 50  
 C.7.72.9: gl. 12, 13 y 14  
 C.8.16(17).5: gl. 91 y 144  
 C.9.1.3: gl. 50  
 C.9.16.1: gl. 107  
 C.9.47.19: gl. 126 y 128  
 C.9.49.19: gl. 125
6. Bártolo
- D.1.1.9: gl. 120  
 D.1.3.26: gl. 75  
 D.1.14.3: gl. 140
- D.2.2.1: gl. 56  
 D.2.5.1: gl. 6  
 D.2.11.1: gl. 21  
 D.8.16(17).5: gl. 91  
 D.24.3.10: gl. 100  
 D.29.2.18: gl. 32  
 D.31.1.67.10: gl. 81 y 82  
 D.31.1.88.3: gl. 81 y 82  
 D.32.1.35.1: gl. 21  
 D.32.1.37: gl. 30  
 D.32.1.37.5: gl. 81 y 82  
 D.34.3.25: gl. 38  
 D.34.3.28.14: gl. 81 y 82  
 D.36.1.4: gl. 9  
 D.37.14.17: gl. 125 y 128  
 D.39.5.16: gl. 82  
 D.41.3.4.26: gl. 37  
 D.42.1.5.1: gl. 69  
 D.42.1.9: gl. 68  
 D.42.1.40: gl. 91 y 144  
 D.42.1.58.3: gl. 68  
 D.45.1.1.3: gl. 18  
 D.46.2.12: gl. 31  
 D.46.7.13: gl. 24  
 D.48.2.7: gl. 32 y 33  
 D.48.2.20: gl. 25  
 D.48.17.1: gl. 4  
 D.48.19.11.2: gl. 126  
 D.49.1.19: gl. 57, 59 y 73  
 D.49.1.28.1: gl. 25 y 26  
 D.49.14.29: gl. 25  
 D.50.13.13: gl. 5  
 C.1.18.7: gl. 25 (dos veces)  
 C.4.30.4 = N.18.8: gl. 24  
 C.4.30.13: gl. 81 y 82  
 C.7.39.7: gl. 36  
 C.8.13(14).3: gl. 88  
 C.11.72(71).1: gl. 111  
 A.3.4.7 = N.17: gl. 129  
 L. F. Extrav. 2.1: gl. 126

## 7. Baldo

D.1.14.3: gl. 140

C.2.3.4: gl. 24

L.F. 2.54.8: gl. 8

## 8. Angel de Perusa

D.2.11.1: gl. 21

B. *Derecho Canónico*I. *Corpus Iuris Canonici*

## 1. Decreto

D.8 c.1: gl. 111

D.8 c.3: gl. 117

D.8 c.4: gl. 117

C.11 q.1 c.30 Gr.p: gl. 119

## 2. Decretales

X.1.2.13: gl. 99

X.1.6.32: gl. 44

X.1.29.29: gl. 96 y 98

X.1.29.41: gl. 141

X.2.1.5: gl. 116

X.2.1.13: gl. 116

X.2.2.7: gl. 116

X.2.2.13: gl. 109

X.2.6.5: gl. 67

X.2.19.11: gl. 7

X.2.20.11: gl. 41

X.2.20.17: gl. 41

X.2.23.4: gl. 143

X.2.24.33: gl. 115

X.2.25.4: gl. 28

X.2.27.13: gl. 44

X.2.27.15: gl. 44

X.2.28.5: gl. 53

X.2.28.59: gl. 45

X.2.13.12: gl. 134

X.3.17.3: gl. 83

X.3.17.6: gl. 83

X.3.30.26: gl. 112

X.3.34.6: gl. 115

X.3.39.10: gl. 105

X.3.39.26: gl. 105

X.4.14.1: gl. 138

X.5.39.31: gl. 119

X.5.39.49: gl. 134

X.5.39.53: gl. 134

X.5.40.10: gl. 68

X.5.40.26: gl. 105

## 3. Sexto

VI.1.6.15: gl. 130

VI.2.5.2: gl. 111

VI.2.13.1: gl. 111

VI.2.15.1: gl. 45

VI.2.15.4: gl. 50

VI.2.15.5: gl. 45

VI.2.15.6: gl. 45 y 50

VI.2.15.7: gl. 45 y 50

VI.2.15.12: gl. 45

VI.3.4.3: gl. 60

VI.3.9.2: gl. 134

VI.3.20.4: gl. 134

VI.5.2.19: gl. 95

VI.5.2.19: gl. 97

VI.5.7.7: gl. 111

VI.5.13.27: gl. 135

## 4. Clementinas

Clem. 2.8.2: gl. 41

Clem. 2.12.1: gl. 74

- Clem. 2.12.2: gl. 50  
 Clem. 2.12.3: gl. 48 y 53  
 Clem. 2.12.5: gl. 78  
 Clem. 2.12.6: gl. 53 y 76
5. Constitución de Pedro de Luna  
 Et pro cura: gl. 142
- II. *Literatura jurídica*
1. Glosa ordinaria  
 X.1.3.17: gl. 137  
 X.2.6.5: gl. 12  
 X.2.28.41: gl. 7  
 X.3.17.6: gl. 84  
 VI.1.3.11: gl. 39 y 40  
 VI.2.3.1: gl. 24  
 VI.2.15.3: gl. 120  
 Clem. 2.11.2: gl. 4  
 Clem. 5.8.1: gl. 96 y 98
2. Inocencio IV  
 X.2.1.5: gl. 116  
 X.2.6.5: gl. 12  
 X.2.8.2: gl. 6  
 X.2.13.19: gl. 123  
 X.2.15.1: gl. 10  
 X.2.25.4: gl. 28  
 X.2.28.61: gl. 9  
 X.3.39.1: gl. 105
3. Cardenal Hostiense  
 X.1.5.1: gl. 33  
 X.1.31.18: gl. 111  
 X.2.1.5: gl. 116
- X.2.6.5: gl. 12  
 X.2.15.1: gl. 10  
 X.2.22.2: gl. 49  
 X.2.34.30: gl. 111  
 X.2.25.4: gl. 28  
 X.2.28.7: gl. 120  
 X.2.28.61: gl. 9  
 X.3.17.3: gl. 85  
 X.3.39.1: gl. 105
4. Juan Andrés  
 X.1.2.7: gl. 34  
 X.2.25.4: gl. 28  
 VI.2.12.2: gl. 34  
 VI.2.15.3: gl. 120  
 VI.5.13.22: gl. 86
5. Guido de Baisio  
 VI.3.2.1: gl. 116
6. Baldo  
 Margarita: gl. 15 y 20
7. Juan de Lignano  
 Clem. 2.11.2: gl. 4
8. Antonio de Butrio  
 X.2.2.13: gl. 109  
 X.2.18.3: gl. 23
9. Durante  
 Speculum iuris: gl. 25, 91,  
 111 y 144

C. *Derecho castellano*I. *Textos legales*

## 1. Fuero Real

- 1.9.1: gl. 5
- 2.2.3: gl. 112
- 2.3.1: gl. 3
- 2.15.1: gl. 44 y 50 (tres veces)
- 3.2.2: gl. 88
- 3.10.1: gl. 103
- 4.17.2: gl. 126 y 127 (tres veces)
- 4.21.24: gl. 124 y 126

## 2. Partidas

- 2.1.1: gl. 11
- 2.5.9: gl. 80
- 2.18.5: gl. 111
- 2.18.10: gl. 111
- 3.2.2: gl. 1
- 3.3.29: gl. 12
- 3.4.1: gl. 80
- 3.4.4: gl. 62 y 139
- 3.4.5: gl. 62 y 141
- 3.6.14: gl. 5
- 3.8.2: gl. 12
- 3.11.15: gl. 72
- 3.16.38: gl. 42
- 3.16.39: gl. 42
- 3.22.1: gl. 70
- 3.23.13: gl. 44
- 3.23.26: gl. 50
- 3.23.27: gl. 42
- 3.26.5: gl. 71
- 7.2.1: gl. 126
- 7.2.2: gl. 128
- 7.3.3: gl. 124
- 7.8.15: gl. 127

## 3. Ordenamiento de Alcalá

- 2.1: gl. 87
- 4.1: gl. 46
- 6.1: gl. 16
- 7.1: gl. 23, 25 y 28
- 8.1: gl. 28 y 33
- 13.1: gl. 66 (dos veces)
- 13.2: gl. 2
- 13.3: gl. 50, 75 y 77
- 13.4: gl. 50 y 75
- 13.5: gl. 62 y 68
- 14.1: gl. 48, 52, 54 y 79
- 14.2: gl. 48, 54 y 73
- 18.4: gl. 144
- 20.6: gl. 95 (dos veces) y 97
- 20.11: gl. 97
- 20.14: gl. 95 y 97
- 21.1: gl. 96 y 98
- 27.3: gl. 120
- 28.2: gl. 116
- 32.13: gl. 134
- 32.20: gl. 133
- 32.22: gl. 131
- 32.30: gl. 132
- 32.57: gl. 90 y 91
- 32.90: gl. 122

## 4. Cortes de Alcalá de 1348 (peticiones)

- sin precisar petición: gl. 101 y 102
- pet. 22: gl. 34, 95 y 97

## 5. Cortes de Toro de 1371

- pet. 2: gl. 95 (dos veces) y

- 97 (dos veces)  
ley 27: gl. 123  
ley 31: gl. 17 y 22  
ley 32: gl. 19
6. Cortes de Burgos de 1373  
pet. 9: gl. 101 y 102
7. Cortes de Briviesca de 1387  
trat. 3, ley 9: gl. 95, 97 y 111  
trat. 3, ley 11: gl. 75 y 80
8. Cortes de Guadalajara de 1390  
ley 3: gl. 142  
ley 6: gl. 142
9. Cortes de Segovia de 1390  
ley 4: gl. 79 (dos veces) y 80
- II. *Literatura jurídica*
1. Peregrina  
Actor. gl. 1  
Rescriptum: gl. 1
2. Glosas al Ordenamiento de Alcalá  
88: gl. 89  
116: gl. 120  
114: gl. 90 y 92

## TABLA DE CONCORDANCIAS

<i>Glosas escurialenses</i>		<i>Glosas toledanas</i>	<i>Glosas incunables</i>
(1.ª mano)	(2.ª mano)		

—	—	1	—
—	—	2	—
1	—	3	+
2	—	4	+
3	—	—	—
4	—	—	+
—	—	5	+
5	—	6	+
6	—	7	+
7	—	—	—
8	—	8	+
9	—	—	+
10	—	9	+
11	—	10	+
12	—	10	+
13	—	11	+
14	—	11	+
—	—	12	+
—	—	13	+
16	—	—	—
17	—	—	—
18	—	14	+
—	—	15	+
19	—	16	+
20	15	17	+
21	—	19	—
22	—	18	—
23	—	—	—
24	—	—	—
—	25	—	—
26	—	—	+
27	—	—	—
28	—	20	+

<i>Glosas escurialenses</i>		<i>Glosas toledanas</i>	<i>Glosas incunables</i>
(1. <sup>a</sup> mano)	(2. <sup>a</sup> mano)		
29	—	21	+
30	—	—	+
31	—	—	—
32	—	—	—
33	—	—	—
34	35	22	+
—	36	—	—
—	37	—	—
—	38	—	—
39	40	23	—
41	—	—	—
—	42	—	—
43	—	24	+
44	—	—	—
45	—	25	—
—	—	26	—
46	—	—	+
47	—	27	+
—	—	28	+
—	—	29	—
48	—	31	—
49	—	—	—
50	—	32	+
51	—	—	—
52	—	30	+
53	—	31	—
54	—	31	—
55	—	—	+
56	—	33	+
57	—	34	—
58	—	34	—
59	—	—	—
60	—	—	—
61	—	—	—
62	—	—	—
63	—	—	—
64	—	—	—
65	—	—	—

---

	<i>Glosas escurialenses</i>	<i>Glosas toledanas</i>	<i>Glosas incunables</i>
(1. <sup>a</sup> mano)	(2. <sup>a</sup> mano)		

---

66	—	—	—
67	—	—	—
68	—	—	—
69	—	—	—
70	—	—	—
71	—	—	—
72	—	—	—
73	—	35	+
—	—	36	—
74	—	37	—
75	—	38	+
76	—	39	+
77	—	39	+
78	—	39	+
79	—	40	+
80	—	41	+
—	—	42	—
81	—	43	+
82	81b	44	+
83	—	45	—
84	—	46	—
85	—	47	—
86	—	48	—
87	—	49	—
88	—	50	+
89	—	51	+
90	—	52	—
91	—	—	—
92	—	—	—
93	—	—	—
—	94	—	—
97	95	53	+
98	96	54	+
99	—	55	+
—	100	55	—
—	101	—	+
102	—	56	+
103	—	—	+

<i>Glosas escurialenses</i>		<i>Glosas toledanas</i>	<i>Glosas incunables</i>
(1. <sup>a</sup> mano)	(2. <sup>a</sup> mano)		
104	—	57	—
105	—	58	+
106	—	59	—
107	—	60	+
108	—	—	—
—	109	61	+
110	—	62	+
111	—	62	—
112	—	63	—
113	—	64	+
114	—	65	—
115	—	66	+
116	—	67	+
117	—	68	—
118	—	69	+
119	—	70	—
—	—	71	—
120	—	72	+
121	—	73	+
—	—	74	+
122	—	—	—
123	—	75	—
—	124	—	—
—	125	—	—
126	—	78	+
127	—	77	+
128	—	79	—
—	129	89	—
130	—	—	—
131	—	—	—
132	—	—	—
133	—	—	—
134	—	80	+
135	—	81	+
136	—	82	+
137	—	—	—
138	—	83	+
139	—	84	+

<i>Glosas escurialenses</i>		<i>Glosas toledanas</i>	<i>Glosas incunables</i>
(1. <sup>a</sup> mano)	(2. <sup>a</sup> mano)		
140	—	—	—
141	—	85	+
142	—	86	+
—	143	87	—
144	—	52/88	—
—	—	90	—
—	—	91	—